

757  
2007



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DERECHO INTERNACIONAL**

**"EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION  
INTERNACIONAL MEXICANO"**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**MARIA GUADALUPE SALAZAR MARTINEZ**



**DIRECTOR DE TESIS**

**LIC. MIGUEL ANGEL MENDEZ BUENOS AIRES**

**FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**

**1990**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E :

## EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL MEXICANO.

### CAPITULO PRIMERO

págs.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	Primeras nociones de la Extradición . . . . .	1
1.2	Aparición histórica de la extradición como institución jurídica .	5
1.3	Antecedentes históricos en México . . . . .	8

### CAPITULO SEGUNDO

#### CONCEPTO DE EXTRADICION

2.1	Diferentes acepciones . . . . .	10
2.2	Elementos que integran la extradición como instituto de Derecho - Internacional Privado . . . . .	13
2.3	Diferencias entre la extradición y otras figuras análogas . . . .	14
2.4	Clases de Extradición . . . . .	20

### CAPITULO TERCERO

#### NATURALEZA DE LA EXTRADICION

26

3.1	Fundamento jurídico de la Extradición . . . . .	28
3.1.1	Obligatoriedad de la extradición . . . . .	30
3.1.2	Finalidad de la extradición . . . . .	32
3.2	Fuentes de la extradición . . . . .	33
3.3	Tratados de extradición celebrados por México con otros países .	36
3.4	Celebración de un tratado tipo . . . . .	71
3.5	Primeras leyes en materia de extradición . . . . .	73
3.6	Procedimiento de extradición conforme a los tratados . . . . .	74
3.7	Algunos casos de extradición conforme a los tratados . . . . .	78

## CAPITULO CUARTO

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICION

4.1	En orden al procedimiento . . . . .	83
4.2	En orden al sujeto que comete el delito . . . . .	89
4.3	En orden a la naturaleza del hecho incriminado . . . . .	94
4.4	Causas de negativa de extradición. Excepciones . . . . .	99

## CAPITULO QUINTO

### PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN LA LEGISLACION MEXICANA

5.1	Reglas generales . . . . .	101
5.2	Autoridades competentes . . . . .	103
5.2.1	Sistemas que se siguen al respecto . . . . .	107
5.3	Requisitos para la procedencia de la extradición . . . . .	108
5.4	Delincuente solicitado por dos o más Estados . . . . .	115
5.5	Fases del procedimiento de extradición legal . . . . .	116
5.5.1	Resoluciones en materia de extradición . . . . .	125
5.5.2	Límites de las resoluciones de extradición por razón de las penas . . . . .	127
5.6	Garantías de que puede gozar el reclamado en el procedimiento de extradición. . . . .	128
5.7	Análisis de un caso práctico . . . . .	130
5.7.1	Conclusión . . . . .	144
5.8	Procedimiento de Extradición Interna . . . . .	146
5.9	Diferencias entre los procedimientos de extradición (conclusiones) . . . . .	152

## CAPITULO SEXTO

### LEGISLACION APLICABLE

6.1	El procedimiento de extradición internacional y su legislación . . . . .	153
6.2	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	155
6.3	Ley de Extradición Internacional . . . . .	157
6.4	Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional . . . . .	158

6.5	Código Penal Federal . . . . .	159
6.6	Código Federal de Procedimientos Penales . . . . .	159
6.7	Ley de Amparo . . . . .	159
6.8	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación . . . . .	160
6.9	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República . . . . .	160
6.10	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal . . . . .	160
6.11	Análisis . . . . .	161

C O N C L U S I O N E S . . . . .	162
-----------------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u> . . . . .	165
-------------------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El problema de la delincuencia a nivel internacional, ha --- preocupado a las naciones, tanto en épocas antiguas, como en la actuali--- dad, que es cuando se ha acrecentado aún más la búsqueda de la impunidad - por parte de los sujetos que después de delinquir en el territorio de un - país, buscan refugio en otro distinto donde no los alcance la acción de la justicia del primero.

En respuesta a esta ola de delincuentes que han traspasado - las fronteras de un país e incluso de un continente, se ha buscado un medio eficaz para combatir a nivel internacional dicha impunidad, encontrando en - la extradición un medio seguro e idóneo para conseguir esta finalidad y con ello evitar al mismo tiempo, que la justicia quede burlada.

En virtud de que cada día progresa más la tecnología aplicada a las comunicaciones y que en pocos minutos es posible viajar de un país o continente a otro, encontrando acomodo en un país distinto de aquél en que delinquieron, y sin posibilidad de ser alcanzado por la justicia del país - ofendido, el procedimiento de extradición ha aumentado su ámbito de aplica- ción.

En el presente trabajo se expondrán los antecedentes históri- cos del procedimiento en cuestión, hasta llegar a considerarlo con todas -- las formalidades que se exigen en los actuales tratados de extradición.

También se habla del fundamento jurídico de la extradición; - de la finalidad que se persigue con esta figura, así como de su justificación que al fin y al cabo no es sino que la justicia no quede burlada por los de- lincuentes. Mencionando además las fuentes de la extradición, resaltando de -

entre éstas los tratados; en el capítulo relativo se ennumeran los tratados que sobre la materia ha celebrado México con otros países, exponiéndose los puntos más sobresalientes de cada uno de ellos y en qué consiste el procedi-  
miento de extradición conforme a tales tratados.

En el proceso de investigación de este trabajo, nos pudimos percatar que en la mayoría de los tratados y legislaciones sobre la materia, impera un alto respeto por los derechos del hombre como por ejemplo, la libertad para profesar el credo que más les guste y/o convenga, así como de defender las ideas políticas más acordes a su estilo de pensar y de vi-  
vir.

Más adelante se exponen las causas de procedencia de la -  
extradición, así como los requisitos que deben reunir los escritos que se de-  
ben presentar, tales como la petición formal que envía el país solicitante al requerido, también se exponen en anexos, en qué consisten generalmente -  
estos ocursos en la práctica forense mexicana.

Por lo que se refiere al procedimiento de extradición con-  
forme a la legislación en México, se habla de las autoridades competentes -  
para conocer y resolverlo, estudiándose las fases que lo componen, las resp-  
oluciones que recaen y los límites de éstas, incluso se analiza un caso prác-  
tico.

Asimismo se expone el procedimiento de extradición interna que se sigue en México, estableciéndose las diferencias entre éste y el procedimiento de extradición legal, además de las diferencias entre estos pro-  
cedimientos con el convencional (que se rige exclusivamente por los trata-  
dos).

En los últimos capítulos, aparte de mencionar los artícu-  
los que en México regulan la extradición, se habla de la importancia que revis-  
te el agilizar este procedimiento para evitar que la justicia de uno o va--

rios países se vea burlada por la delincuencia; concediéndole al mismo la preponderancia que la misma Constitución le concede en México y en casi todos -- los países que se encuentran constituidos sobre una base constitucional.

Que la delincuencia cada vez es más difícil de frenar, es -- cierto, pero un medio eficaz para evitar la impunidad de los delitos lo encontramos en la extradición, cuando se lleva a efecto dentro de los máximos principios consagrados en las leyes fundamentales y con el fin de alcanzar los -- objetivos para los que fue creada la extradición.

Esperamos que este trabajo sirva para ilustrar un poco acerca de la trascendencia de este procedimiento y de concientizar a las autori--dades para que presten un auxilio a todas las naciones del orbe en pro del -- triunfo de la justicia a nivel internacional.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1 PRIMERAS NOCIONES DE LA EXTRADICION

No se puede afirmar válidamente que la extradición como institución jurídica encuentre su origen hacia la época antigua, puesto que, según datos históricos, la proliferación del asilo político y religioso impidió su nacimiento y por tanto su desarrollo; era tal la importancia concedida al asilo político, que llegaba incluso a grados extremistas la inviolabilidad de los lugares de refugio; así encontramos por ejemplo que en la antigüedad, los templos religiosos constituían un albergue seguro para aquellos esclavos que eran tratados en forma inhumana, razón por la que al llegar a dicho refugio alcanzaban la libertad, toda vez que el perseguirlos dentro de dichos refugios sagrados representaba una profanación; más aun, se llegó a considerar inviolable la persona que alcanzaba a tocar la estatua del emperador; con lo que alcanzó visos de superstición, y no solo los esclavos buscaban esta inviolabilidad, sino que se extendió tan exageradamente esa costumbre, que también los malhechores se refugiaban ahí, convirtiendo en su guarida los templos y sitios de refugio (1).

En consecuencia, la extradición no surge en tiempos antiguos como algunos autores citan, aduciendo que el hecho de que se estableciera -- entre algunos Estados la entrega de aquellos delincuentes que hubieran atentado contra la vida o seguridad de su Majestad, no se considera propiamente -- como antecedente de la extradición, como se verá más adelante. Aunque si -- bien es cierto que existieron antiguamente figuras análogas a lo que ahora conocemos como extradición, también lo es que no pueden considerarse como antecedentes de la misma, pues sólo se trata de figuras que se parecen, y que --

---

1. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., Extradición., U.N.A.M., México, - - - - -  
1962. pág. 18.

para la historia no se consideran extradición ni siquiera en forma empírica.

Aunque en el estudio de esta institución encontramos diversos autores que tratan de ubicar los antecedentes de la extradición en la antigüedad, lo cierto es que los casos que refieren son aislados y realmente no tienen semejanza alguna con la extradición, más aun si consideramos que la entrega de un delincuente en la mayoría de los casos se obtenía por medio de la violencia, o en cumplimiento de una venganza, tal como lo cita Gustavo - - Zimbrón y Patiño en su estudio sobre la materia (2). Así pues, se reitera, no se ubican antecedentes ciertos de la extradición en la época antigua, en virtud de las consideraciones hechas con antelación y las que a continuación se exponen.

Arriaga Cáceres opina que debido a la situación de rivalidad en que vivían los pueblos en la antigüedad, la distancia existente entre ellos y la ambición de poder de sus gobernantes, lo hacen llegar a la conclusión de que no es posible ubicar la extradición en estos tiempos (3).

Para Jiménez de Asúa, aunque diversos autores citen antecedentes remotos de la extradición, es dudoso que las entregas de los criminales en los Países del viejo pasado revistieran un verdadero carácter de extradición.

Por su parte Lucien Colson asienta que las primeras entregas de delincuentes entre los países, tenían origen en envenenamientos y falsificación de moneda, pero no reunían el requisito de procedencia de la extradición, ni mucho menos la finalidad con que fue revestida en el momento de su creación.

Ciertos tratadistas citan por ejemplo, casos aún más remotos, hablando incluso de la época anterior a Cristo, con las tribus de Israel y los problemas que entre ellas existían, mas tampoco pueden considerarse como verdadero antecedente de la extradición, toda vez que la petición de algún delincuente iba acompañada generalmente de una amenaza de guerra, o en todo caso, el Estado solicitante lo requería en virtud de la supremacía que ejercía

- 
2. Zimbrón y Patiño, Gustavo., Breve estudio sobre Extradición., Escuela Libre de Derecho, México, 1949. pág. 17.
  3. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., ob. Cit. pág. 14.

sobre otros Estados más pequeños pero, desde luego, no se comprometía a actuar como reciprocidad en un caso semejante, por lo cual sólo eran satisfacciones - acordadas por violaciones al Derecho Interregional, o en otros muchos casos sólo era una medida de policía interior, pero nunca una petición formal de extradición

Otra causa de la no proliferación de la extradición lo fue - el natural aislamiento y la mutua hostilidad entre las naciones de aquéllas - épocas.

Palacio Batani Jorge a su vez, cita como primeros antecedentes de la extradición los casos acaecidos después de la caída del Imperio Romano, en virtud de que la separación y aislamiento entre las ciudades de esa época disminuyó poco a poco, empezando a tener relaciones entre sí y viniendo como consecuencia natural e imperiosa una mutua comprensión y protección para que previos diversos requisitos, se entregara a delincuentes fugitivos, naciendo de esta manera el Derecho de Extradición (4).

En la Edad Media surge el principio de territorialidad no existiendo entre los países relación alguna, por lo cual no se reclamaba a los culpables que se refugiaron en otro País, así, cada soberano daba asilo en sus dominios a los fugitivos extranjeros tomándolos bajo su protección ejercitando su soberanía. Con el tiempo los Países fueron entablando relaciones - comprendiendo que al entregar a los delincuentes de otros Estados adquirían ventajas y mantenían la inviolabilidad de su propio territorio.

Un antecedente importante lo constituye el artículo 1o. de las Capitulaciones cambiadas entre el Municipio de Florencia y el de Pistoya de la Italia de la Edad Media: "Todo ciudadano, campesino o habitante del distrito de Florencia o de cualquier otro lugar que en la Ciudad, en el campo o en el Distrito de Florencia haya cometido un crimen castigado por el Derecho Común o por los estados de Florencia con la pena de muerte, y que se haya refugiado en el campo o en el Distrito, puede ser detenido por cualquiera en --

---

4. Palacio Batani, Jorge., Extradición y Derecho de Asilo., U. N. A. M., - México, 1966., pág. 53.

cualquier Ciudad fuera de las murallas de Pistoya y entregado al Municipio de Florencia para ser juzgado y castigado, que lo mismo sucederá con el que haya ayudado a cometer del homicidio y aconsejado la perpetración, y a todo el que haya inferido heridas con una arma sea la que fuere". Este artículo tiene un carácter meramente convencional; parece ser el primer convenio en la historia encaminado a la entrega mutua de delincuentes ya no de orden político sino de inculpados por hechos delictuosos del orden común, es cierto que la entrega - sólo era procedente por delitos de suma gravedad, pero cuando menos el orden común ya prevaleció antes que los intereses personales de los monarcas; por ello con este convenio se asienta un precedente importantísimo en la historia de la extradición.

El parsimonioso despertar de la conciencia jurídica, la -- aparición, florecimiento y triunfo incontrastable de los magníficos principios de moral eterna sobre los cuales se finca el cristianismo y el desarrollo de las ciencias sociales en sus distintas manifestaciones, empujaron al mundo -- por nuevos derroteros y señalaron a las leyes represivas del crimen caminos -- más acordes con la esencia misma de la justicia y con impostergables senti--- mientos de confraternidad, de acercamiento y de acuerdo entre los pueblos, y desaparecieron así los abusos y el apoyo escandaloso dado de continuo a la -- impunidad, proveniente todo de fallos y extravagantes conceptos con relación al asilo.

## 1.2 APARICION HISTORICA DE LA EXTRADICION COMO INSTITUCION JURIDICA.

La extradición se inició en el marco de las relaciones — interestatales como resultado de los acuerdos amistosos entre reyes y señores feudales para entregarse a sus enemigos personales, por lo tanto su — aparición ocurrió primeramente en el plano político hasta mediado el Siglo XVIII, ya que con el advenimiento de las monarquías absolutistas la única — extradición que se practicaba era la de los reos políticos.

Billot asegura que el Derecho de Extradición es completamente moderno puesto que la historia no se remonta más que a mediados del — siglo XVIII, en virtud de que en esta época comienzan a establecerse claramente entre las potencias europeas las notas y relaciones en esta materia — cada vez con mayor frecuencia. Los principios y las reglas van desarrollándose hasta que poco a poco se forma un cuerpo de doctrinas que al fin toma su lugar en el Derecho Internacional, con el nombre de Derecho de Extradición. Para Villefort los ejemplos citados como antecedentes antiguos de la extradición no ofrecen analogía alguna con nuestra actual institución, sino que más bien se refieren a violaciones al derecho de gentes como ataques, — violaciones de territorio, actos de pillaje, etc., en todo caso la influencia de estos sucesos es secundaria para nuestra figura (5).

Finalmente, Pasqueale Fiore aduce que los casos que pueden presentarse en el porvenir de los hechos particulares y que están fundados bajo reglas ciertas o inmutables, además de ser establecidas de antemano, se celebraron en el Siglo XVIII (6).

---

5. Rodríguez Pérez, José Guadalupe., La Extradición., UNAM., México, — 1963., págs. 31 y 32.

6. Rodríguez Pérez, José Guadalupe., ob. cit., pag. 32.

Por tanto, puede afirmarse que los verdaderos antecedentes - de la extradición se ubican a fines del siglo XVIII y principios del XIX, con el Pacto de Extradición entre los firmantes de la Paz de Amiens en 1803.

En el Siglo XIX existe la tendencia de equiparar al extranjero con el nacional en cuanto al disfrute de los mismos derechos (prevaleciendo siempre la excepción de los derechos políticos).

En el momento en que surge una nueva concepción del Estado-Moderno y se le conceden al ser humano los derechos que le son innatos, - empieza a desarrollarse una nueva tendencia a nivel internacional de reconocimiento de tales derechos, así entonces surge en este siglo la Declaración - Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en el año 1798, consignando los derechos del hombre como individuo, esto es, los derechos que otorgan las garantías políticas frente al Estado; posteriormente en 1929, en Nueva - York, el Instituto de Derecho Internacional decreta que cualquier Estado debe reconocer a todo hombre los derechos inherentes a su naturaleza humana como - son, entre otros: la vida, la libertad, y la propiedad; otorgando a todo - aquél que se encuentre en su territorio la protección de estos derechos sin - hacer distinción alguna de nacionalidad, sexo, raza, color, idioma, religión, etc.; por último y con gran trascendencia universal debido a su proveniencia, surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, consignando por ejemplo, en su artículo 1o., que " . . . todos los seres humanos nacen libres e iguales en digni- dad y derechos . . ."

En esta época, con el Liberalismo, el Iluminismo y la Revolución Francesa se opera un cambio en la práctica de la extradición. El cons- titucionalismo moderno y la idea de los derechos humanos y del ciudadano con- llevan un estado de derecho, lo que implica serias limitaciones al poder esta- tal por un lado y por el otro el hecho de que el asilo delimite su esfera de- aplicación a lo político, reduciéndose la aplicación de la extradición solo a la delincuencia común.

A partir de entonces empiezan a celebrarse entre las naciones tratados de carácter bilateral o incluso multilateral, conviniéndose en los mismos la entrega mutua de los delincuentes que se refugien en uno u otro de los Estados contratantes dando lugar a la proliferación de tratados de verdadera trascendencia extradicional, marcándose en este siglo propiamente el nacimiento de la extradición como institución jurídica de carácter internacional.

En resumen, podemos afirmar válidamente que la historia de la extradición se desarrolla progresivamente en Europa, siendo Francia la nación que más ha contribuido al desarrollo del Derecho de Extradición por ser la potencia que celebró los tratados más importantes sobre la materia. En general en el siglo XVIII se comienzan a celebrar tratados generales estipulando la extradición en sus cláusulas; y posteriormente tratados especiales, pero en ellos se reduce la concesión de la extradición a muy pocos delitos, toda vez que su apreciación es conforme a la legislación del país requerido; pero en el siglo XIX se disminuyen estos requisitos ampliándose el número de los delitos por los que se puede pedir y otorgar la extradición; y, por último, en este siglo los Estados legislan para sus respectivos regímenes interiores, consagrando reglas fundamentales que vienen a formar toda una doctrina.

### 1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

En México, durante la época colonial no se permitía la entrada de los extranjeros a la Nueva España, todas las relaciones se regulaban a través del fuero juzgo, el fuero real y las siete partidas, pero aquí existieron solo vagas disposiciones acerca de los extranjeros y la condición de éstos en la Nueva España.

En el periodo independiente existe la misma legislación pero con algunas modificaciones. A partir de la Guerra de Independencia surge la legislación constitucional, apareciendo primeramente la Constitución de 1812, después la Constitución mexicana de 1814 que iguala en derechos a los nacionales y los extranjeros. El Plan de Iguala en 1821 no hace distinción alguna entre unos y otros; en 1824 se garantizaba la persona y la propiedad de los extranjeros que viniéran a radicar en México. En la Constitución de 1836, los extranjeros gozan de los derechos naturales y de los que estipulan los tratados. Por tanto, se desprende que la extradición en México hizo su aparición hasta la Independencia.

En 1824 el soberano Congreso Constituyente al formular el -- Acta Constitutiva Federal estableció en su artículo 26 que ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame; más adelante, en su artículo 161 dispuso que: -- " . . . cada uno de los Estados tiene obligación: . . . fracción V.- de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada . . . ". La extradición aquí solo se refiere al aspecto interno entre los Estados que componen la Federación (7).

---

7. Ibidem. pág. 46.

El Artículo 15 de la Constitución de 1857, versa:

" . . . Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos - ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el - País donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni de convenios - otorgados o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano . . . ". Por lo que se refiere a la extradición entre naciones a nivel internacional (8).

Por su parte el artículo 113 de esta propia Constitución - regula la extradición interregional al disponer que: " . . . cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante. . . " (9).

El primer caso de extradición internacional suscitado en - México, acaeció alrededor del año 1834, cuando la legación de los Estados Unidos de América solicitó del gobierno mexicano la detención y entrega del ciudadano norteamericano Simon Martin; sin embargo, a falta de normas expresas - se consultó el caso al ilustre y nacional Colegio de Abogados, los que resolvieron que el gobierno mexicano no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban y que debía ponérsele en libertad. En 1870 la Cancillería Mexicana solicitó del gobierno de Guatemala la extradición de un mexicano de apellido Paniagua por ser autor del asesinato de un alemán en el - Estado de Chiapas; el gobierno guatemalteco obsequió la petición y de forma - recíproca el gobierno mexicano accedió a la solicitud de Guatemala para la - entrega del Barón Leoénigsau (de nacionalidad rusa), a quien se le acusaba en Guatemala por el delito de estafa (10).

---

8. Ibidem. pág 47.

9. Ibidem. pág. 49.

10. Zimbrón y Patiño, Gustavo., ob. cit., pág 22 y 23.

CAPITULO      SEGUNDO  
CONCEPTO      DE      EXTRADICION

2.1 CONCEPTO DE EXTRADICION. DIFERENTES ACEPCIONES

Realizando un estudio pormenorizado de la figura en comento, llegamos a la raíz etimológica de la misma, y así tenemos que proviene del — prefijo latín "ex" que significa fuera de, y del vocablo "traditio onis", que en el lenguaje jurídico significa entrega, de donde resulta que su significado etimológico es: la "acción de entregar"; es decir, es la entrega efectuada por un soberano a otro, de un delincuente escapado de la acción de la justicia de éste (1).

Ahora bien, toda vez que resultaría imposible transcribir — toda la gama de definiciones que los estudiosos del tema exponen, sólo nos referiremos a algunas de ellas como son:

"Es el acto por el cual el estado entrega un individuo acusado de un hecho delictuoso o ya condenado como criminal, a la justicia de — otro estado competente para juzgarlo y castigarlo" (2).

= ACCIOLY =

"Consiste — en la entrega que un estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado que se encuentra en su territorio y que ha — sido reclamado con el objeto de juzgarlo o de que se cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta" (3).

= PORTE PETIT =

"Es el acto o procedimiento por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo — reclama por razón de delito para que sea juzgado y si ya fué condenado para—

- 
1. Fuentes de los Reyes, Elba Lilia., La Extradición., U.N.A.M., México, 1968., págs. 26 y 27.
  2. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., Extradición., U.N.A.M., México, 1962., pág. 11.
  3. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., ob. cit., págs. 11 y 12.

que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta" (4).

= CUELLO CALON =

"Es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto - de un delito cometido dentro del territorio del estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al estado donde ha encontrado refugio;- el procedimiento se emplea tanto para el fugitivo que ha huido antes o durante el juicio, como al que ha escapado de sus custodios" (5).

= SIERRA =

"Es una institución jurídica mediante la cual un estado -- pide o entrega a otro estado a una persona que se ha refugiado en su territorio para ser juzgada o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido fuera de la jurisdicción del estado que la solicita" (6).

= ROSAS RODRIGUEZ JOSE LUIS =

"Mediante la extradición un estado entrega a otro por imperio de una Ley expresa o tratado, una persona que es reclamada con el objeto de someterle a un proceso penal o al cumplimiento de una pena. La extradición no es solamente un acto político del estado sino que está reglada como institución de derecho proveniente de los tratados internacionales o de las leyes que normativizan la reciprocidad. La extradición puede estudiarse desde diferentes perspectivas: el régimen sustantivo es materia del Derecho -- Internacional y del Derecho Penal; y el aspecto instrumental o formal es objeto del Derecho Procesal Penal" (7).

= COOPERACION INTERAMERICANA ONU =

"Es el procedimiento en cuya virtud un estado entrega a -- otro los delinquentes que están en el territorio del segundo, en los casos -- que al efecto señala el Derecho Internacional Privado. Su fin es la aplicación

---

4. Ibidem., pág. 12.

5. Ibidem., pág. 12.

6. Rosas Rodríguez, José Luis., Extradición Internacional ., P.G.R. Obra Jurídica Mexicana., México, 1985., pág. 4.

7. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales., Extradición., Derecho Comparado., U.N.A.M., México, 1983., págs 415 a 419.

justa de las leyes penales. Su medio es una tramitación generalmente diplomática" (8).

= PALACIO BATANI JORGE =

"Es el acto por medio del cual un estado entrega a otro estado a un individuo para que cumpla con una condena impuesta, o se le siga -- proceso por un delito del cual se encuentra inculcado" (9).

= ARRIAGA CACERES =

"Es el procedimiento en cuya virtud un estado entrega a -- otro los delincuentes o acusados que están en el territorio del primero y -- que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo" (10).

= SANCHEZ DE BUSTAMANTE =

Dentro de las definiciones más cortas, tenemos:

"La extradición es el medio para hacer efectiva la aplicación de la ley penal" (11).

Finalmente, entre las definiciones mayormente aceptadas -- por la mayoría de los autores, encontramos la que se expone a continuación:

"Por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un estado denominado requirente solicitar de un estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido para juzgarlo o -- sancionarlo".

En resumen, consideramos que la extradición es un procedimiento seguido entre dos estados soberanos, en el que uno solicita a un individuo que después de cometer un delito en su territorio, se ha refugiado en otro estado; y éste a su vez, concede o rehusa tal entrega, con el fin de -- juzgarlo o de hacerlo cumplir la pena que en su caso le haya sido impuesta.

---

8. Palacio Batani, Jorge., Extradición y Derecho de Asilo; UNAM., México - 1966., pág. 51.

9. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., ob. cit., pág. 12.

10. Romo Rocha, Jorge., Consideraciones sobre Asilo territorial y Extradición UNAM., México, 1963., pág 41.

11. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., ob. cit., págs. 12 y 13.

## 2.2 ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA EXTRADICION COMO INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Para que quede más claro el concepto de extradición, a continuación analizaremos el mismo con el objeto de delimitar en forma específica cuáles son los elementos que lo constituyen.

Los elementos esenciales en toda extradición son:

- 1) Es un acto de soberanía realizado de estado a estado, - el estado requirente, que es el estado en que se cometió el delito; y, el estado requerido, que es aquél donde se refugió el infractor.
- 2) Una demanda mediante la cual el requirente solicite al estado requerido, la entrega de:
- 3) Un individuo acusado de cometer:
- 4) Una infracción con el carácter de delito, pero del orden común exclusivamente.
- 5) La existencia de un pacto celebrado entre ambos países.

Aunque algunos autores opinan que ningún estado tiene derecho a entregar a un refugiado en su territorio, puesto que éste es una persona que no ha causado mal alguno ni al Estado ni a sus nacionales; lo cierto es que ello no le quita su peligrosidad, y por lo mismo es de consecuencias graves para el Estado; y además siendo la ley penal territorial por excelencia, tiene necesidad de una defensa social contra el delito y así se encuentra la fundamentación de la extradición en el deber jurídico de asistencia de los estados para el cumplimiento de la Justicia.

## 2.3 DIFERENCIAS ENTRE LA EXTRADICION Y OTRAS FIGURAS QUE LE SON ANALOGAS.

### E X P U L S I O N .

La extradición no es igual a la expulsión, ya que ésta -- procede cuando un extranjero significa con su sola presencia un amago para la tranquilidad o el orden público; cuando constituya un serio peligro comprometiéndolo la estabilidad de las relaciones interiores o externas de cada estado, por lo tanto la expulsión sólo se dicta contra extranjeros (como medida, no como pena); no es un castigo por un delito cometido, sino una medida que tiene por objeto evitar la comisión de un acto que trastorne la ordenación en la vida de un Estado, en cambio la extradición se puede otorgar respecto de extranjeros o nacionales. Además se requiere que se trate de un delincuente -- que esté condenado, sujeto a proceso o a averiguación por existir en su contra una acusación porque ha cometido un acto violatorio de las disposiciones legales de otro país; en consecuencia dicha entrega tiene por finalidad la aplicación de las sanciones a que se ha hecho acreedor por su acción delictuosa. En cambio la expulsión es una medida confiada al arbitrio del Ejecutivo y alcanza tanto al inocente como al culpable.

Así también mientras la extradición es una medida rigurosamente individual toda vez que para cada caso que se solicita y otorga o rehusa, es necesario enviar previamente una demanda que reclama su correspondiente aceptación; la expulsión en cambio, puede ser una medida que afecte a una gran cantidad de personas, en virtud de aplicarse por gravitación de poderosos motivos políticos y económicos y que además puede ser definitiva o momentánea. La extradición tiene lugar a continuación de una demanda dirigida --

por el Estado que persigue la represión de la infracción cometida y en razón de la aceptación de tal requerimiento. La expulsión en cambio es un acto -- espontáneo del País sobre cuyo territorio se encuentra el individuo interesado, pero siempre que ésta sea dictada deberá al mismo tiempo fundamentar el -- gobierno que la dicta los motivos por los cuales lo hace (artículo 33 Constitucional).

Por otra parte la extradición se otorga respecto de un individuo que haya cometido un delito y que se halle prófugo de la justicia, en -- cambio la expulsión se aplica a los extranjeros considerados inconvenientes o indeseables para un país.

Así entonces, cada Estado tiene el deber político de respetar los derechos de los extranjeros y principalmente proteger a los naciona-- les si el movimiento migratorio pudiera serles perjudicial. De ser necesario puede dictar todas las medidas condicionadas al aprovechamiento de la corriente migratoria para beneficiar al propio Estado. El extranjero una vez que reyne los requisitos que le fije el Estado tiene derecho a permanecer en el te-- rritorio de dicho Estado, este es el derecho de estancia, el que está limita-- do, sujeto a condiciones impuestas por el Estado.

La expulsión no se considera pena, sólo es una medida pre-- ventiva de policía o administrativa y de seguridad. La expulsión no debe de-- generar en extradición, por tanto el individuo conducido en virtud de una -- expulsión a la frontera del país en que sea solicitado por un crimen o delito no debe ser perseguido allí por la justicia.

La expulsión es la máxima expresión de autonomía e independen-- cia que posee cada Estado, quien recurre a esta medida extrema por el de-- ber que tiene de proteger a sus nacionales de la influencia nociva que pue-- den causar en sus personas o en su economía la presencia de extranjeros pern--iciosos cuya presencia sea indeseable e insoportable. El fundamento de la-- expulsión es el interés público del Estado y de sus habitantes, no tiene -- carácter de pena, sino sólo es una medida de alta policía.

El Derecho Internacional admite la expulsión de un extranjero:

- 1) Al poner en peligro la seguridad y el orden público -- del Estado de residencia.
- 2) Por inferior ofensas al Estado huésped.
- 3) Al amenazar contra la seguridad de otros Estados.
- 4) Por delitos cometidos dentro o fuera del País.
- 5) Por causar perjuicios a la economía del Estado de resi  
dencia.
- 6) Por residir en el País sin autorización de la autori--  
dad.

En resumen, la expulsión puede afectar a un gran número de personas (por ejemplo: en guerra cuando se expulsan a los enemigos en masa);- la expulsión no debe considerarse como un castigo, sino como una medida pro-- tectora de carácter administrativo (y que puede llevarse a cabo por diversos motivos, ya sea porque un extranjero signifique un peligro para la tranquilidad y el orden público o porque su estancia en el País pueda representar un - serio peligro para la estabilidad de las relaciones internacionales). La ex-- pulsión es un acto espontáneo del Ejecutivo, sin otro requisito que el de fun  
dar debidamente los motivos de la adopción de tal medida.

## DEPORTACION

En la deportación el Estado da por terminada la estancia - de un extranjero que no cumple con los requisitos migratorios.

Las formas que se conocen para hacer abandonar el territorio a un extranjero son: deportación, expulsión y extradición. Esto en relación al derecho de estancia, que es la autorización que se concede al no - nacional para permanecer dentro del territorio de un país por un tiempo determinado quedando sujeto a las disposiciones de carácter fiscal, sanitario, - migratorio, etcétera.

Cuando el extranjero no cumple los requisitos que le sean fijados en su permiso de internación, automáticamente queda en situación - ilegal dentro del País y por lo tanto no podrá disfrutar de los derechos que dicho Estado otorga a los Extranjeros y nacionales (deportación). Esto no es la aplicación de una sanción, sino el cumplimiento de una resolución. -- El limitar la estancia de un extranjero no reporta violación alguna de las - garantías individuales de los extranjeros. Nuestro Derecho Positivo limita el derecho de estancia a cinco años. La deportación es la cancelación de la documentación migratoria del extranjero por no haber satisfecho las condiciones a que se encontraba sometido, procediéndose en consecuencia a forzarlo a abandonar el País, de donde deviene que es un acto de autoridad administrativa ejercido por la Secretaría de Gobernación.

El deportado siempre será enviado a su País de origen.

## DIFERENCIAS ENTRE DEPORTACION Y EXPULSION:

1) La expulsión se considera como una facultad absolutamente discrecional del Presidente y en consecuencia limitada a su justo criterio. La deportación es una facultad reservada a la Secretaría de Gobernación sin que en su caso, pueda ser aplicada en forma discrecional.

2) El carácter de la expulsión es eminentemente político (el interés público del Estado y sus habitantes); la deportación se utiliza en aquellas circunstancias producidas por los mismos elementos no nacionales al violar las imposiciones de los artículos 67, 95, 96, 97, 99 de la Ley General de Población, pudiéndose llegar inclusive a emplearse la fuerza pública.

3) Contra la aplicación de la expulsión no procede el — juicio de amparo; en la deportación sí se puede recurrir al juicio de amparo.

4) La expulsión es considerada como la aplicación de una sanción contra un extranjero; la deportación no es considerada como sanción sino que es la aplicación de una condición resolutoria por incumplimiento de los requisitos señalados al extranjero en su permiso de internación al País.

5) La expulsión procede contra cualquier extranjero que — se encuentre dentro del territorio nacional sin importar calidad migratoria (inmigrante, inmigrado o no inmigrante), mientras que la deportación sólo — procede contra inmigrante y no inmigrante.

6) La expulsión está regulada por el artículo 33 Constitucional; y la deportación por la Ley General de Población (12).

La deportación procede cuando un extranjero vagabundo — —

---

12. Palacio Batani, Jorge. ob. cit., págs. 46 y 47.

entre ilegalmente a un país estando convicto o confeso de crímenes en otro, o se convierte en una carga social. En estos casos, el País donde se -- encuentra tiene derecho a reconducirlo a la frontera y obligarlo a abandonar su territorio. Con ello no se presta un auxilio como sucede con la -- extradición, a la jurisdicción de otro País, aun cuando ésta sea solicitada por otro Estado. En este caso no procede la extradición porque el individuo en cuestión no ha entrado legalmente al país.

#### DESTIERRO .

Es una medida administrativa, por medio de la cual se -- prohíbe a un nacional volver a su país durante cierto tiempo.

#### RECHAZO .

Es el acto por el cual un individuo no es aceptado en -- un Estado a causa de no llevar en regla su documentación.

## 2.4 CLASES DE EXTRADICION.

### EXTRADICION ACTIVA

Para Porte Petit la extradición es activa cuando un Estado reclama a otro Estado la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o que debe cumplir la pena o medida de seguridad (13).

Para Jiménez de Asúa la extradición es activa cuando un Estado solicita la extradición; tiene carácter administrativo y político (14).

### EXTRADICION PASIVA

Es cuando un Estado entrega a otro Estado la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.

Para Franco Sodi, la extradición pasiva se encuentra sujeta a tres supuestos:

- a) Relativo al título jurídico, es decir, que necesita -- existir una ley o un tratado que la autorice.
- b) Relativo a la persona extraditada, en el sentido de que la persona cuya extradición se solicita por un Estado -- extranjero, no deber ser nacional del País que recibe -- la solicitud de extradición.
- c) Relativo al delito objeto de la extradición, conforme -- al cual debe determinarse:
  - 1) La identidad de la norma, es decir, que el hecho -- sea considerado delito por las leyes de los dos países, el solicitante y al que se le hace la solicitud.

---

13. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., ob. cit., pág. 29.

14. Ibidem., pág. 30.

- 2) Que al solicitarse la extradición el delito sea perseguible o que la pena impuesta no se haya legalmente - extinguido.
- 3) Que el delito se encuentre expresamente previsto en la Ley o Tratado de Extradición como uno de los que justifican ésta la hacen atendible.
- 4) Que no se trate de un delito político o conexo a -- uno de esta especie.
- 5) Que se enuncie con exactitud la figura legal del delito en cuestión (15).

Para el mismo Franco Sodi la extradición pasiva es siempre un acto jurisdiccional que debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe existir una ley o tratado que la autorice.
- b) No debe ser nacional la persona que se solicite.
- c) Configuración del delito en ambos países y que éste no haya prescrito; que esté previsto en el tratado y que - no sea una de las excepciones (16).

#### EXTRADICION VOLUNTARIA

Tiene lugar cuando la persona reclamada o solicitada se - entrega sin formalidades a la autoridad.

Cuando el solicitado pide formalmente su entrega al País - requirente sin esperar el cumplimiento de las formalidades inherentes al procedimiento respectivo. Pero cualquiera que sean los intereses de éste no se le puede negar ese derecho.

---

15. Ibidem., págs. 29 y 30.

16. Ibidem., págs. 29 y 30.

2) Que al solicitarse la extradición el delito sea perseguible o que la pena impuesta no se haya legalmente - extinguido.

3) Que el delito se encuentre expresamente previsto en la Ley o Tratado de Extradición como uno de los que justificando ésta la hacen atendible.

4) Que no se trate de un delito político o conexo a -- uno de esta especie.

5) Que se enuncie con exactitud la figura legal del delito en cuestión (15).

Para el mismo Franco Sodi la extradición pasiva es siempre un acto jurisdiccional que debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe existir una ley o tratado que la autorice.
- b) No debe ser nacional la persona que se solicite.
- c) Configuración del delito en ambos países y que éste no haya prescrito; que esté previsto en el tratado y que - no sea una de las excepciones (16).

#### EXTRADICION VOLUNTARIA

Tiene lugar cuando la persona reclamada o solicitada se -- entrega sin formalidades a la autoridad.

Quando el solicitado pide formalmente su entrega al País - requirente sin esperar el cumplimiento de las formalidades inherentes al procedimiento respectivo. Pero cualquiera que sean los intereses de éste no se le puede negar ese derecho.

---

15. Ibidem., págs. 29 y 30.

16. Ibidem., págs. 29 y 30.

## EXTRADICION DE TRANSITO

Es la autorización dada por un tercer estado para que el delincuente sea trasladado a través de su territorio (en los tiempos actuales casi no se solicita por la facilidad de comunicación por vía aérea, pero se pueden plantear casos en que el avión tenga problemas y deba aterrizar, - hacer escala en el territorio de un tercer Estado que tal vez se oponga al traslado del delincuente).

## EXTRADICION ESPONTANEA

Para Maggiore es una oferta del Estado. Es la extradición que se hace a requerimiento del Estado extranjero.

Es cuando el Estado reclamado ofrece la extradición.

## EXTRADICION TEMPORAL

Es sólo por determinado tiempo.

## EXTRADICION DEFINITIVA

No está sujeta a temporalidad.

## REEXTRADICION

Para Porte Petit es la entrega de un individuo a un tercer Estado, por parte de un Estado que obtuvo previamente la extradición, con el objeto de que sea juzgado o cumpla la medida de seguridad impuesta, por un delito anterior y diverso de aquél por el que fue primeramente extraditado, verificándose efectivamente dos entregas sucesivas: 1) al Estado primeramente requirente (y requerido respecto de la segunda entrega); y 2) al tercer Estado que es el segundo requirente (17). Aquí intervienen tres Estados: - un Estado requerido, un Estado requirente que se convierte en requerido y un último Estado requirente.

La reextradición es cuando una persona ya extraditada es reclamada por un estado por un delito diverso y anterior a aquél por el cual ha sido extraditado -Pannain- (18).

Según Jiménez de Asúa, puede acontecer que el individuo cu ya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado (19). En todo caso el Es tado requerido tiene el derecho y obligación de examinar si la reextradición es admisible según las propias leyes internas o los convenios con el Estado últimamente demandante.

Arriaga Cáceres opina que para que la reextradición pueda llevarse a cabo debe contener las siguientes características:

- 1) Que la persona haya sido extraditada.
- 2) Que la reextradición tenga como fundamento la comisión anterior de un delito diferente al que sirvió de base para la extradición del delincuente.
- 3) Si llegase a ocurrir que el reo ya hubiese empezado a cumplir la pena en el País que primeramente obtuvo al sujeto, no debe aplicársele una pena superior - -

---

17. Ibidem., pág. 93 .  
18. Ibidem., pág. 93.  
19. Ibidem., pág. 96.

a la que resultare de la diferencia entre la pena ya sufrida y la que pudiera serle aplicada si fuere juzgado por concurso de delitos en el Estado al que se concede la reextradición.

- 4) Si varios Estados respecto de un mismo delito solicitan la entrega del malhechor, se le dará preferencia al Estado donde se haya cometido el delito.
- 5) Si son varias las solicitudes y varios los delitos cometidos se dará prioridad al Estado donde la infracción sea más grave; y si la gravedad es igual para todos los Estados requirentes, se atenderá al que primero hizo la solicitud, para el caso de ser simultáneas las solicitudes, el Estado requerido decidirá (20).

Para Rosas Rodríguez la reextradición tiene lugar en aquellos casos en que una vez obtenida la extradición de un delincuente, se recibe una solicitud de un tercer Estado para enjuiciar al mismo sujeto u obligarlo a cumplir una pena; conforme al artículo 13 de la Ley de Extradición Internacional, el Estado que obtenga la preferencia puede declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado, para ello es necesario que el inculpado consienta libremente en ella o que permanezca en el territorio del Estado requerido más de dos meses continuos en libertad para abandonar, sin hacer uso de esa facultad. En la reextradición es necesario por lo menos la presencia de tres estados: el requirente que la ordena primero, el requerido que la concede y el tercero que a su vez es requirente - (21).

En la reextradición se requiere la autorización previa del Estado que entregó primeramente al fugitivo. El Estado requirente debe enviar una copia autorizada del fallo que se obtenga en el juicio del reclamado al país requerido para que si es absolutoria se restituya el honor del -

---

20. Ibidem., pág. 97

21. Rosas Rodríguez, José Luis., ob. cit., pág. 17.

individuo entregado; y si es condenatoria el Estado requerido se asegure de que dicho individuo no fue juzgado por otro delito que no haya sido materia de extradición o que no fue condenado a la pena de muerte ni a la cadena - - perpetua.

Realmente las únicas clases de extradición que en la práctica se emplean son la extradición activa y la pasiva, respecto de los Estados que la solicitan y la conceden; y la reextradición que aunque no es muy frecuente, es más factible que se de sobre todo por que gracias a que día con día se superan los medios de comunicación, los delincuentes pueden trasladarse con mayor facilidad de un país a otro, e incluso después de cometer varios delitos en dos o más países distintos.

## CAPITULO TERCERO

### NATURALEZA DE LA EXTRADICION.

En virtud de que todo Estado tiene un poder absoluto de policía sobre toda la extensión de su territorio, sobre aguas territoriales y — la extensión de estas aguas, los extranjeros que entran en el territorio nacional tienen derecho a ser protegidos por las leyes, y a cambio de este derecho, tienen el deber de conocerlas y respetarlas todas indistintamente, cualquiera que sean su objeto y su naturaleza.

Por tanto, surge la necesidad de la protección jurídica o — del orden interior que sirve para justificar la entrega del individuo que ha biendo atentado contra un derecho protegido por la ley, alarma a los ciudadanos honrados y turba el orden social, estando el Estado obligado a luchar — contra quienes perturben esa paz pública, contra los delincuentes que no solo quebrantan un precepto legal, sino que atacan a la sociedad y a la vez — hieren a sus miembros en lo más querido y respetado por ellos como son sus — derechos; pero si el que comete un delito huye después al extranjero, no podrá la autoridad del Estado en el que cometió el delito perseguirlo y sancionarlo en el país en que buscó refugio, por ello la costumbre primero y el derecho después han creado un medio para impedir la impunidad de aquéllos — que huyendo del castigo, se refugian en país distinto de aquél en que cometieron el delito; este medio es la extradición.

Si queremos conocer la naturaleza jurídica de la extradición, encontramos que es un contrato de Derecho Internacional en virtud —

del cual el Estado que entrega al delincuente cede sus derechos soberanos - sobre él y el Estado que lo recibe adquiere el derecho de juzgarle o de - - ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta (esta es la diferencia - básica con la simple expulsión del territorio nacional ).

### 3.1 FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXTRADICION.

Jurídicamente la importancia de la extradición reside en ser un medio para hacer efectiva la aplicación de la ley penal, toda vez que por ella es posible evitar que aquellas personas que buscan la impunidad de un delito al refugiarse en otro país, evadan la acción de la justicia y el fiel cumplimiento del orden legal establecido.

Para Maggiore, por ejemplo, un doble interés jurídico mueve al Estado en que el reo se halla a entregarlo al Estado del lugar donde cometió el delito:

1) El interés de que no se sustraiga al castigo quien cometió el delito en su propio territorio y pasó luego a territorio extranjero.

2) De modo recíproco el de proveer a la propia seguridad jurídica, librando al territorio propio de la presencia de un reo no castigado (1).

Algunos otros autores opinan que la extradición no es un acto político o de mera cortesía internacional, sino que consideran que es un acto derivado de la territorialidad de la ley penal, esto es, que es el ejercicio de una jurisdicción penal subsidiaria del Estado donde cometió el delito.

El fundamento de la extradición no ha sido siempre el mismo, ya que en otra época fue la obsesión de la impunidad, lo que movía a entregar a un individuo, argumentando por ejemplo que: "El Estado es cómplice del delincuente si rehusa entregarlo" -Hugo Groccio- en 1625; y: "La fuerza de la ley debe seguir a la persona como la sombra sigue al cuerpo" -Becaria - 1874- (2).

---

1. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., Extradición., UNAM., México, 1962 - - - Pág. 13.

2. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., ob. cit., pág. 21.

El moderno fundamento del instituto de la extradición es - el reconocimiento internacional del deber recíproco de los Estados de entregar a los imputados o condenados que se encuentran en su territorio, a aquel Estado que tiene el mayor interés de la represión, esto es a aquél estado cu ya jurisdicción se presenta como principal en el caso concreto; y aunque ha sido motivo de encontradas opiniones, el cumplimiento de este deber internacional no implica una disminución de soberanía, ya sea porque la obligación es recíproca, ya sea porque es reconocida y observada para hacer posible una de las más altas manifestaciones de la soberanía misma, como es el ejercicio de la jurisdicción penal a aquél Estado que tiene mayor razón para ejercitalla.

El Derecho reconoce a la extradición como una medida para la convivencia de las naciones, como el lazo jurídico que cada día une a todos los pueblos del orbe, y principalmente como una necesidad social; es necesario dejar claramente consignado que los delitos deben ser castigados y - que el delincuente no debe encontrar un lugar sobre la tierra donde se le -- permita escapar a la acción de la justicia. La extradición es una necesidad de defensa social común a toda la sociedad humana, no sólo a una sociedad local (3).

La extradición encuentra su fundamento en el interés común por reprimir el crimen y los actos delictivos y, sobre todo, en impedir que por el simple hecho de cruzar una frontera que en la actualidad, gracias a los medios de transporte modernos podrían permitir que a escasas horas de haber delinquirado en un país, se encontrara no solamente en un país vecino, - sino inclusive en otro continente, haciendo muy difícil su localización y -- aprehensión, encontrándose a salvo de la pena o medida represiva a que se hiciera acreedor, quedando impune el delito perpetrado en ese otro orden jurídico, al encontrar acomodo en otro diferente, en el que puede seguir delinquirando.

La extradición ahora está considerada como el complemento necesario de la justicia y la seguridad internacional, y constituye la sal-

vaguarda del orden dentro del libre tránsito de País a País (4).

Hay quienes opinan que la extradición es un derecho natural y la entrega de criminales es un deber moral; que debe ser obsequiada a título de reciprocidad; que para unos es la utilidad y la conveniencia social, y para otros la justicia lo que fundamenta la extradición.

### 3.1.1 OBLIGATORIEDAD DE LA EXTRADICION

La extradición debe considerarse como obligatoria entre los Estados, independientemente de los tratados.

El principio de extradición es un gran principio de solidaridad y de garantía entre los Gobiernos y los pueblos, en consecuencia la extradición es obligatoria porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano, intereses para cuya protección es necesario que los delitos -- contra las personas y que por tanto atentan al bienestar de toda la sociedad, sean reprimidos con la aplicación de una pena que tenga por efecto apartar -- por el ejemplo a otros individuos de la idea de cometer esos mismos delitos y detener de una manera permanente o temporal al malhechor mismo en el camino -- del crimen.

Además, la extradición se considera obligatoria porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, intereses para cuya integridad es necesario que dicho criminal no quede largo tiempo impune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiese cometer nuevos delitos si tan amplia hospitalidad se le ofrece. La obligación de entregar al malhechor fugitivo deriva, por otra parte, de los mismos principios de donde nace el deber jurídico de la represión y de la protección jurídica.

---

4. Zimbrón y Patiño, Gustavo., Breve Estudio sobre Extradición., Escuela -- Libre de Derecho., Méx, 1949., pág. 25.

La cuestión que se plantea es respecto a si debe concederse la extradición en forma obligatoria, por el país en que se ha refugiado el -- delincuente fugitivo, independientemente de los tratados, a lo que la mayo--- ría de los autores responden que no es obligación jurídica para ese Estado -- la entrega de dicho individuo en virtud de que no puede privarse la libertad de un extranjero que no ha causado daño alguno a aquél gobierno ni a sus ciu--- dadanos; pero este criterio no es muy aceptado en virtud de que la utilidad -- que reporta la extradición, beneficia a toda la humanidad, porque precisamen--- te en virtud del principio de reciprocidad, se tiene la certeza de que si -- hoy se concede, en un futuro se podrá conceder en favor de este Estado que -- primeramente la concedió, en provecho propio.

Además, de las leyes de extradición no se deriva la obli--- gación de concederla, en ellas solo se señalan los casos en que el Estado -- puede conceder la extradición; en cambio, en los tratados de extradición los Estados se obligan mutuamente a concederla en lo futuro con arreglo a lo es--- tipulado previamente.

El deber de entregar al extranjero o nacional requerido -- por otro Estado tiene su fundamento en el acuerdo internacional de repre--- sión del delito. La extradición es por tanto, una obligación de carácter -- eminentemente jurídico.

Debe considerarse la extradición como obligatoria entre -- los Estados y no solamente por imposición de los convenios diplomáticos, si no teniendo por objeto poner en práctica el deber de solidaridad de los Es--- tados en la administración de la justicia, porque el Juez natural de los -- malhechores es el del Estado cuya ley ha sido violada, y sobre quien recaer--- ía el daño resultante de la impunidad.

### 3.1.2 FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON ESTA INSTITUCION

La meta de la extradición es cobrar en todos los Estados -- conciencia de la represión de los delitos y lograr con el tiempo, un bajo índice de criminalidad; además que los tratados universales en esta materia lleguen a ser un puente jurídico que ligue a todos los países del mundo en contra de la impunidad de los delitos.

En otras palabras, la finalidad de la extradición es hacer-- la una figura jurídica completa, con el objeto de obtener en el menor tiempo -- posible el más bajo índice de criminalidad.

### 3.2 FUENTES DE LA EXTRADICION:

El procedimiento de extradición en México se lleva a cabo -- conforme a lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados por los -- Estados Unidos Mexicanos y otras potencias; y, a falta de tales disposiciones, se aplican los lineamientos previstos en la Ley de Extradición Internacional -- publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1975, cuyas disposiciones son de orden público, de carácter federal, y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones necesarias para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos por delitos del orden común (5).

Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros se regirán por los tratados vigentes y a falta de ellos por -- la Ley de la Materia.

En el Derecho Internacional Mexicano, después de la Constitución son fuentes del Derecho Extradicional los tratados, las leyes internas, los convenios, la costumbre y la reciprocidad.

La reciprocidad ha adquirido con el tiempo y la costumbre fuerza obligatoria; por ejemplo, si un Estado desea obtener la entrega de un criminal refugiado en otro con el que no ha celebrado tratado, o habiéndolo -- celebrado, no se contempla en éste el delito perseguido, se llenan esas lagunas, según práctica internacional, mediante los convenios de reciprocidad.

Los convenios son acuerdos entre dos países para la entrega de determinados malhechores, comprometiéndose para el futuro el País re-- quirierte a conceder la extradición al Estado requerido cuando se suscite un

---

5. Ley de Extradición Internacional., Editorial Porrúa., México, 1987., -- artículo 10., pág. 281.

caso análogo. Aparentemente, en el caso de la reciprocidad se le da a la extradición el carácter que ésta debe tener, o sea, la represión de todos los delitos (aun de aquéllos no contemplados en los tratados internacionales).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (6), establece que compete al Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, celebrar tratados con los Estados extranjeros, pero no pueden tener por objeto:

a).- La extradición de reos políticos, esto es, la entrega a otro país de una persona a quien se le imputa haber cometido un delito político dentro del territorio de ese Estado extranjero.

b).- La extradición de delincuentes comunes, infractores de las leyes penales, cuando en el extranjero hubiesen tenido la condición de es clavos (este precepto es congruente con el artículo 2o. de la propia Constitución Federal), pues si se acepta la extradición de éstos, sería tanto como — privarlos nuevamente de la libertad alcanzada.

c).- Pactos en los que se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales consignadas en esta constitución; debido a la supremacía jurídica de que goza esta ley, todos los tratados y convenios internacionales deben ser acordes con sus preceptos, por lo que los Organos del Estado no pueden pactar válidamente la violación de ninguno de ellos. A partir de la vigencia de la Constitución de 1917, México se ha distinguido como un seguro asilo para los perseguidos políticos, quienes han encontrado en él un lugar donde vivir con libertad.

---

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Editorial Porrúa., México, 1987., artículo 15., págs. 12 y 13.

En la actualidad, encontramos plasmada la extradición y su -  
regulación, principalmente en tratados y convenios internacionales, y, de ma--  
nera supletoria en las disposiciones del orden jurídico interno. Así tenemos  
que en el orden internacional, gracias a la multiplicación de los tratados y  
convenios sobre la materia, así como a la celebración de convenciones, surge -  
un verdadero Derecho de la Extradición, transformando el acto de mera cortesía  
internacional, de carácter discrecional estatal, en reales obligaciones inter-  
nacionales cada vez más precisas.

### 3.3 TRATADOS DE EXTRADICION CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS PAISES.

El primer tratado de extradición surge más por intereses personalistas y políticos que jurídicos, en el año de 1174, entre Guillermo de Escocia y Enrique II, en éste, se estipulaba la obligación recíproca de entregarse a los individuos culpables de felonía que se refugiasen en uno u otro Estado (7).

Aunque en un principio los tratados de extradición tuvieron por objeto principal la entrega de los responsables de delitos contra la seguridad del Estado y de "Lesá Majestad", a principios del Siglo XIX Inglaterra adoptó el criterio de rechazar la entrega de los delinquentes políticos.

A continuación señalaremos los tratados que en materia de extradición actualmente se encuentran vigentes entre México y otras potencias extranjeras. Mencionando también los puntos más importantes de éstos y sus diferencias entre unos y otros; también se señalarán algunas de las convenciones internacionales en las que México ha sido Estado parte y sus características más sobresalientes.

---

7. Rodríguez Pérez, José Guadalupe., La extradición., U.N.A.M., México, - - 1963., pág. 28.

TRATADOS CELEBRADOS (VIGENTES) ENTRE MEXICO Y . . . (8)

P A I S	FECHA		
GRAN BRETAÑA, INGLATERRA, IRLANDA BAHAMAS, BELICE Y CANADA (9)	07	SEPT.	1886 (Ratificado - - - 22 enero 1889)
GUATEMALA (10)	19	MAYO	1894 (Ratificado - - - 02 Sept. 1895)
ITALIA (11)	22	MAYO	1899 (Ratificado - - - 12 Oct. 1899)
PAISES BAJOS (12)	16 04	DIC. NOV.	1907 1908 y (Ratificado - - - 02 abril 1909)
EL SALVADOR (13)	22	ENE	1912 (Ratificado - - - 27 Jul 1912)
C U B A (14)	25	MAYO	1925 (Ratificado - - - 17 mayo 1930)

- 
8. Senado de la República., Tratados ratificados y convenios ejecutivos -- celebrados por México., 1972., Año de Juárez, Talleres Gráficos de la Nación., México 1974.
  9. Senado de la República., ob. cit., Tomo II, págs 99 y ss.
  10. Ibidem., Tomo II, Págs. 333 y ss.
  11. Ibid., Tomo II, págs 525 y ss.
  12. Ibid., Tomo III, págs 49 y ss.
  13. Ibid., Tomo IV, págs. 349 y ss.
  14. Ibid., Tomo V, págs 155 y ss.

PAIS	FECHA		
COLOMBIA (15)	12 JUN	1928	(Ratificado - - - 01 jul 1937)
PANAMA (16)	23 OCT	1928	(Ratificado - - - 04 mayo 1938)
SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA, - HABANA CUBA. CODIGO BUSTAMANTE		1928	
SEPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA, MONTEVIDEO, URUGUAY. CONVENCION SOBRE EXTRADICION. (17)	26 DIC	1933	(Ratificado - - - 27 ene 1936)
BRASIL (18)	28 DIC	1933	(Ratificado - - - 23 feb 1938)
BELGICA (19)	22 SEPT	1938	(Ratificado - - - 14 mar 1939)
E. U. A. (20)	04 MAYO	1978	
ESPAÑA (21)	21 NOV	1978	

- 
15. Ibidem., Tomo V., págs. 693 y ss.
  16. Ibid., Tomo V., págs 727 y ss.
  17. Ibid., Tomo VI., págs. 95 y ss.
  18. Ibid., Tomo VII., págs 127 y ss., y, 423 y ss.
  19. Ibid., Tomo VIII., págs 405 y ss.
  20. Ibid., Tomo XXII., págs. 613 y ss.
  21. Ibid., Tomo XXII., págs. 931 y ss.

## CARACTERISTICAS DE LOS TRATADOS ANTERIORES.

1) El tratado celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña establece que la entrega de los nacionales es voluntaria -- por parte del Estado requerido, asimismo, prohíbe la extradición de reos -- por delitos políticos. En su artículo "II" menciona los veintitrés delitos por los que procede la extradición; prohíbe terminantemente que el individuo que ha sido reclamado y entregado sea juzgado y/o condenado por delitos distintos de aquéllos que originaron su extradición e indica que por prescripción de la pena o de la acción penal no ha lugar a conceder la extradición; así también menciona los documentos que deberán acompañarse a la demanda para su procedencia y los requisitos para que una prueba sea considerada como tal, finalmente, determina que los gastos de la extradición correrán a cargo del Estado que la haya pedido. Este tratado está vigente además de en el Reino Unido de la Gran Bretaña, para los países de Inglaterra, Irlanda, las Bahamas, Belice y Canadá, que se adhirieron al mismo una vez firmado y ratificadó(22).

2) En la Convención sobre Extradición concertada entre Guatemala y México, similar en términos generales al tratado anterior, expone en una lista los treinta y nueve delitos por los que la extradición -- entre países es procedente; y que la tramitación de este procedimiento es por la vía diplomática; asimismo, establece que el individuo que ha sido -- entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos diversos a los que motivaron su entrega; a su vez este tratado estipula la no extradición de los reos por delito de carácter político, pero no considera delito político (y por tanto sí puede ser materia de extradición) el atentado contra --

---

22. Ibidem., Tomo II, págs. 99 y ss.

la persona del Jefe de un Estado Extranjero o algún miembro de su familia; se rehúsa la extradición por prescripción de la pena o de la acción; dentro de las excepciones para conceder la extradición se encuentran los nacionales del país requerido; los gastos derivados del procedimiento extradicional serán por cuenta del requirente. En esta convención se habla de la extradición de tránsito (23).

3) En el tratado con Italia, se menciona que la extradición procede por los delitos del orden común cuya pena corporal sea superior a un año, negando la extradición por delitos de culpa, delitos de imprenta, delitos del orden religioso o militar, y por delitos políticos o por hechos que les sean conexos, exceptuándose al igual que en el tratado con Guatemala, el atentado contra la vida del Jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, extendiendo dicha excepción a los atentados contra los Ministros de Estado, cuando este atentado constituya el homicidio o el envenenamiento por cualquier grado punible. Si el individuo solicitado ha sido condenado a la pena de muerte, el Estado requerido al conceder la extradición puede pedir que dicha pena sea substituida por la pena inmediata inferior; este individuo no podrá ser detenido por otro delito diferente al que motivó su entrega; también establece la extradición de tránsito en los casos que sea necesario atravesar un País para realizar la entrega del individuo solicitado al Estado requirente. Por último, establece que los gastos serán por cuenta de los Gobiernos requirentes — (24).

---

23. Ibidem., Tomo II, págs. 333 y ss.

24. Ibid., Tomo II, págs. 525 y ss.

4) El tratado con los Países Bajos inicia enlistando los delitos por los que procede conceder la extradición, que en total suman veinticuatro, pero siempre y cuando estos delitos tengan como pena un año de prisión conforme a las leyes de los dos países contratantes, esto es que combina los dos sistemas, de la penalidad y de los delitos. No concede la extradición por delitos cometidos en un tercer País y que éste solicita la extradición, o cuando ya haya sido juzgado por un delito y por ese mismo hecho se oida la extradición; tampoco cuando haya operado la prescripción de la acción o de la pena; se prohíbe la entrega de individuos acusados de delitos políticos; en este tratado como en los celebrados con Guatemala e Italia, se permite la comparecencia de testigos previo el cumplimiento de ciertos requisitos como por ejemplo que se soliciten por vía diplomática. Se estipula la extradición de tránsito y los gastos como siempre, serán a cargo del país requirente. (25).

5) En el Tratado celebrado entre México y la República de El Salvador, las partes contratantes se conducen en términos semejantes que en el Tratado con Italia, por lo que se refiere a la procedencia de la Extradición, no respecto de los delitos enunciados, sino atendiendo la gravedad del hecho que se imputa al sujeto que se reclama, así como por lo que hace a la prescripción de la acción y de la pena como causas de negativa de extradición; estos Países, tampoco admiten la pena de muerte, y en caso de que el individuo solicitado se encuentre acusado o condenado a dicha pena, el Estado requerido se halla en facultad para solicitar que la misma sea substituida por la pena inmediata inferior, a través de un indulto, el que se concederá según los lineamientos del requirente. En este tratado también se menciona la extradición de tránsito; y por supuesto establece que los gastos causados por la extradición serán cubiertos por el requirente (26).

---

25. Ibidem., Tomo III, págs. 49 y ss.

26. Ibidem., Tomo IV, págs. 349 y ss.

6) Cuba y México, tienen celebrado tratado para la Extradición recíproca de delincuentes, en el cual se cita una lista de veinticinco -- delitos que hacen procedente la entrega de los individuos reclamados por la comisión de cualquiera de éstos, pero siempre y cuando el delito por el cual se solicita a una persona, tenga la calidad de punible y la pena señalada exceda de un año de prisión conforme a la legislación de ambos países. Se niega la extradición, cuando se solicite por un delito político o conexo, pero se hace la excepción de el homicidio de un Presidente de la República, de su cónyuge, descendientes o ascendientes o el de un Gobernador de los Estados o Provincias, delito que para los efectos del presente Tratado, será considerado delito del orden común y por consiguiente, deberá concederse la extradición de los autores y cómplices del mismo. Así tampoco se concederá la extradición cuando hayan prescrito la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, o si se ha obtenido el indulto; tampoco si ya ha sido condenado por tal delito y la pena ha sido cumplida. En este tratado, en el artículo "Octavo", se precisan claramente los documentos que deben presentarse para que la extradición -- pueda proceder y, en su caso concederse, los que en términos generales son los siguientes:

- Una sentencia condenatoria o auto (Orden) de aprehensión o detención del acusado, presentado en original o copia-auténtica.
- Relación precisa de los hechos constitutivos del delito que se imputa.
- La filiación del reclamado o señas particulares que sirvan para su identificación.
- El texto de la ley o leyes penales aplicables al delito imputado.

En su artículo siguiente expone que su trámite será por conducto de los agentes Diplomáticos. Más adelante señala que ninguna de las -- Partes Contratantes tiene obligación de entregar a sus propios nacionales. -- También en este tratado los gastos que se originen por virtud de la extradi--

ción, correrán por cuenta del Estado requirente; se establece la extradición de tránsito, cuyos gastos también serán por parte del Estado reclamante (27).

7) Con Colombia, se establece la procedencia de la extradición por aquellos delitos intencionales del orden común, conbles con una pena no menor de un año de prisión; además, no se concederá por delitos de culpa, de imprenta, militares ni políticos o conexos, exceptuándose de éstos el atentado contra la vida del Jefe de la Nación, tampoco se concederá en tratándose de casos en los que haya operado la prescripción, cuando las pruebas remitidas por el requirente, no justifiquen el delito imputado al reclamado, por cumplimiento de la condena por parte de éste, o ya esté procesado o haya sido juzgado por el delito por el que se le reclama, así tampoco se concederá la extradición de un individuo nacional del Estado requerido, comprometiéndose este último a juzgarlo de acuerdo a sus propias leyes. En este tratado se menciona que las obligaciones civiles del reclamado no impiden la extradición. Asimismo señala que el individuo cuya extradición se concede, no puede ser juzgado en el país requirente por delitos distintos a los que motivaron su entrega, a excepción hecha de los delitos posteriores en su comisión a la extradición;

La demanda de extradición se presenta siempre por la vía diplomática, e irá acompañada de una copia legalizada y certificada de la sentencia o en su caso del mandamiento de prisión y los elementos de prueba en que se fundamente, debidamente legalizados, además de la copia auténtica del texto de la ley del País requirente que determine la pena correspondiente al delito imputado; así como la filiación del reclamado y señas particulares que puedan servir para su identificación.

La persona que ha sido entregada pro virtud de extradición de acuerdo al presente Tratado no podrá ser juzgada en tribunales de excepción,

---

27. Ibidem., Tomo V., págs. 155 y ss.

ni agravarse la pena que le corresponda por razones de carácter político; tampoco se le impondrá la pena de muerte por el delito causa de la entrega. A diferencia de los tratados anteriores, en éste se establece de manera expresa — que negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito, lo que equivale al principio "non bis in idem" que la mayoría de los Estados de Derecho consagran en sus respectivas Constituciones Políticas.

En caso de que se hayan tomado medidas precautorias en virtud de solicitarse la extradición por vía telegráfica o por otro conducto, la aprehensión provisional del reo no podrá exceder de sesenta días en espera de que el Estado requerido presente la demanda formal de extradición. La extradición se regirá por la legislación del Estado requerido, en cuanto no contravenga las disposiciones de este Tratado; los gastos originados por la extradición será sufragados por el requirente. También se regula la extradición de tránsito (28).

B) El tratado celebrado entre Panamá y los Estados Unidos de México inicia en términos semejantes a los del tratado anteriormente analizado, señalando la procedencia de la extradición por delitos intencionales del orden común en todos los grados, que sean punibles de acuerdo a la legislación de las dos partes contratantes con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años, y negándola por delitos de culpa, de imprenta, de orden militar, y políticos, con excepción del atentado contra la vida del Jefe de la Nación, calificación que quedará a cargo del Estado requerido, — considerando la legislación que sea más favorable al prófugo.

---

28. Ibidem., Tomo V., págs. 693 y ss.

Las similitudes entre este tratado y el anterior son tantas como por ejemplo los casos en que la extradición se niega, las restricciones impuestas al Estado requirente en caso de entrega del individuo reclamado, -- los requisitos y vía de presentación de la demanda. Pero, finalmente, este tratado difiere de su similar anterior en cuanto a que prevé la comparecencia de testigos y presentación de documentos que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos imputados al individuo reclamado (29).

9) Con fecha 26 de diciembre de 1933, los países de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba concertaron por conducto de sus respectivos representantes, un convenio acerca de Extradición, mismo que fué firmado en la Ciudad de Montevideo y que en resumen, contiene las siguientes disposiciones:

Para que proceda la extradición, primero se atenderá a que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se atribuye al reclamado, y que éste hecho tenga el carácter de delito y además sea punible por las leyes de ambos Estados (requirente y requerido) con la pena mínima de un año de privación de la libertad. En cuanto a los individuos nacionales del Estado requerido, su entrega queda sujeta a lo que dicho Estado disponga, y en caso de que no procediere la entrega, el Estado -- requerido se obliga a juzgarlo por el hecho que se le imputa al individuo reclamado, siempre y cuando se trate de un delito punible por las leyes de los dos Estados con la pena mínima de un año de pena privativa de libertad, debiendo además comunicar al Estado requirente (que no obtuvo la extradición) la sentencia que recayere.

---

29. Ibidem., Tomo V., págs. 727 y ss.

En su artículo "3", enumera los casos en que el Estado requerido no se encontrará obligado a conceder la extradición:

- a).- No procede por prescripción de la acción o de la pena - según las leyes de ambos Estados.
- b).- Cuando ya se haya cumplido la pena o el inculcado haya sido amnistiado o indultado.
- c).- Cuando el reclamado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el delito por el que se solicita su entrega.
- d).- Cuando en caso de entrega el individuo que ha sido extraditado debe comparecer ante tribunal o juzgado de - excepción.
- e).- Cuando se trate de delito político o conexo con éstos. No se considera delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f).- Tampoco cuando se trate de delitos militares (puros) - o contra la religión.

Posteriormente en el artículo "4", se establece que la calificación de las excepciones antes transcritas, corresponde exclusivamente al - Estado requerido.

Para la tramitación de la extradición, en su artículos "5" - dispone que el pedido de extradición se debe formular por conducto de representantes diplomáticos, consulares o directamente de gobierno a gobierno, y que - los documentos que se acompañen a la demanda, deberán ser en idioma del país - requerido; tales documentos son:

- Si ha sido juzgado y sentenciado el individuo reclamado, - la copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- Si solo es acusado, la copia auténtica de la orden de detención, la relación precisa del hecho imputado, copia de las leyes penales aplicables entre las que se encuentren - las referentes a la prescripción de la acción o de la - pena.

- En cualesquiera de los dos casos anteriores, se deberá - enviar al Estado requerido, la filiación y demás datos - personales que permitan identificar al individuo cuya en trega se pide, esto siempre que sea posible.

Cuando un mismo individuo sea solicitado por varios Estados respecto de un mismo delito, se dará preferencia al Estado en el territorio - del cual se haya cometido éste; si se solicita por diversos delitos, se conce derá al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que merezca - pena mayor según la legislación del requerido; y si se trata de hechos que se estimen de igual gravedad, la preferencia se determinará en favor del que haya solicitado la extradición con prioridad (artículo "7").

El procedimiento a seguir en casos de extradición, según -- disposición expresa del artículo "8", se llevará a cabo conforme a la legisla ción interna del Estado requerido, según corresponda al poder judicial o al - administrativo (ejecutivo), de donde se desprende que no se inclina a favor - de ningún sistema en cuanto a las autoridades que conocen del procedimiento - de extradición (los que se estudiarán más adelante). Estableciendo que el in dividuo sujeto a este procedimiento, podrá usar de todas las instancias, re-- cursos y medios de defensa que la legislación del Estado requerido autorice.

También contempla la detención provisional de un individuo, siempre y cuando exista por lo menos una orden de detención girada en su con tra y el Estado requirente se comprometa a solicitar oportunamente la extra- dición. El Estado requerido por su parte ordenará la inmediata detención del inculpado, la que no podrá exceder de dos meses, contados a partir de que el requirente haya sido notificado del arresto y aun no hubiere formalizado su pedido de extradición; una vez puesto en libertad el detenido, no podrá so-- licitarse de nuevo su extradición, a menos que se pida conforme a los linea- mientos antes citados; una vez puesto a disposición del Estado requirente el

sujeto reclamado, si dentro de dos meses no ha sido enviado a su destino, será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su detención por el mismo motivo, este plazo se reducirá a cuarenta días si se trata de países limítrofes. También se contempla el principio de non bis in idem, al referirse a que negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

La entrega al Estado requirente del individuo extraditado se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado.

En el artículo "15" se ordena que los objetos que hayan sido encontrados en poder del individuo reclamado relacionados con el delito que motiva el pedido de extradición, serán secuestrados y entregados al país requirente.

A diferencia de los tratados anteriormente analizados, en esta Convención los gastos causados por la prisión, custodia, manutención y transporte de la persona requerida y objetos (detallados en el artículo precedente), serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, a partir del que los gastos correrán por cuenta del Estado requirente, (artículo "16").

En el numeral "17", se establecen cuatro restricciones o limitaciones para el Estado requirente, una vez concedida la extradición, a saber:

- a).- De no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad para esto.
- b).- La de no procesar ni castigar al individuo por un delito político o conexo con éstos, que haya sido cometido con anterioridad a la solicitud de extradición.

- c).- De aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si de acuerdo a la legislación del país requerido, no correspondiera aplicarle la pena de muerte.
- d).- De proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que recaiga al individuo entregado.

En su siguiente artículo, prevee la extradición de tránsito mediando únicamente el requisito de presentación en original o copia auténtica del acuerdo por el que se ha concedido la extradición.

De conformidad al texto del artículo "19", no se podrá fundar en las estipulaciones de la presente Convención, ningún pedido de extradición, si se solicita por un delito cometido antes del depósito de su ratificación.

En sus artículos finales establece el plazo y forma para la ratificación de la convención, su vigencia y su relación con los tratados bilaterales o colectivos que se encuentren en vigor entre alguno de los Estados signatarios (30).

10) En el tratado con Brasil no se hace distinción alguna entre los delitos por los que se puede autorizar la extradición, únicamente señala que darán lugar a ella todas las infracciones a las que la ley del Estado requerido imponga pena de un año o más prisión, en sus grados de autoría, coautoría, tentativa y complicidad.

También señala que no se concederá la extradición:

- a) Cuando el Estado requerido fuere competente de acuerdo a su legislación, para juzgar el delito imputado al inculpado.

---

30. Ibidem., VI., págs. 95 y ss.

- b) Cuando la persona reclamada ya estuviere siendo procesada, o hubiese sido definitivamente condenada, o absuelta, amnistiada o indultada en el país requerido, por el mismo hecho que motiva la extradición.
- c) Por operar la prescripción de la acción o de la pena en cualesquiera de los dos países contratantes, antes de llegar al pedido de prisión provisional o de extradición al Estado requerido.
- d) Cuando la persona reclamada hubiere de comparecer ante tribunal o juicio de excepción.
- e) En tratándose de delito político o de uno que le sea conexo, un delito puramente militar, contrario a una religión o de imprenta.

Es competencia exclusiva del país requerido apreciar el carácter de la infracción.

El pedido de extradición se hará por vía diplomática, e irá acompañado del mandamiento de prisión o de la sentencia condenatoria ejecutoriada, según sea el caso; estos documentos deben constar en original o en copia auténtica y contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y fecha de comisión, y los textos de ley aplicables en la especie y los relativos a la prescripción de la acción y de la pena, todo ello en la medida de ser posible deberán ir traducidos a la lengua del Estado requerido; siempre que sea viable, se deberá enviar también las señas características y la fotografía de la persona reclamada y cualquier indicación que facilite su identificación. Tales documentos quedarán legalizados con la remisión por vía diplomática del pedido de extradición.

También establece la prisión provisional en casos de urgencia, ampliando el plazo de su duración a noventa días después de los cuales el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio del proceso de extradición.

Una vez concedida la extradición, el Estado requerido será notificado de que el inculcado se encuentra a su disposición y a los cuarenta días de transcurridos ochenta días éste no ha sido remitido al Estado requirente, será puesto en libertad y no podrá volver a ser preso por el mismo motivo que originó la extradición.

Respecto de los objetos relacionados con el delito delictuoso imputado, se sigue la misma línea de los tratados anteriores. Así como los casos en que la pena aplicable al inculcado, de acuerdo a la legislación del Estado requirente fuere la de muerte o corporal, la extradición se concederá cuando éste se comprometa a conmutar dicha pena por la de prisión.

El inculcado no puede ser objeto de proceso respecto a los delitos perpetrados antes de la extradición, a menos que el Estado requerido hubiere consentido en ello; o si el inculcado libre y expresamente consiente en ser juzgado por otros hechos, o si puesto en libertad, permanece en territorio del Estado a que fue entregado por un tiempo mayor de un mes, o si habiéndolo abandonado, regresa a él espontáneamente. Esta declaración libre del inculcado debe ser comunicada al otro Estado por vía diplomática en original o copia legalizada. Si el inculcado está siendo procesado o cumpliendo una pena por hechos diferentes en el País de refugio, la entrega se efectuará después de terminado el proceso o de extinta la pena.

Si el reclamado es solicitado por varios Gobiernos, se dará preferencia al pedido del país en cuyo territorio haya sido cometido el delito, si se trata del mismo hecho; si son hechos distintos, se preferirá al Estado donde se haya cometido el delito más grave; finalmente, en casos de gravedad igual la preferencia se determinará por la prioridad en el pedido.

En este tratado se contempla la situación de que si la persona entregada por uno de los Estados contratantes al otro; logra sustraerse de la acción de la justicia y nuevamente se refugia en territorio del Estado requerido o pasa por él en tránsito, será detenida y entregada sin otras for

malidades al Estado al cual ya se había concedido su extradición. También se establece la extradición de tránsito, la que puede rehusarse cuando se opongan motivos de orden público o cuando el hecho que haya motivado la extradición no la autorice según los lineamientos de este Tratado.

También se prevee la comparecencia de testigos mediante el respectivo exhorto, dirigido por vía diplomática y en la traducción correspondiente. Los gastos que origine la extradición hasta el momento de la entrega del inculcado, corren por cuenta del requerido, pero los gastos posteriores a la entrega quedan a cargo del requirente, a éste último también corresponden los gastos de tránsito.

Este Tratado contiene un protocolo adicional celebrado con posterioridad a aquél, en el que se establecen diversas disposiciones respecto a que ninguna de las partes contratantes está obligada a entregarse sus respectivos nacionales; y que la naturalización cuando es posterior a la comisión del crimen por el que se solicita la extradición, no constituirá obstáculo para la entrega del acusado (31).

11) En el Tratado de Extradición celebrado entre México y Bélgica, desde su primer artículo se dispone que no están obligadas las partes contratantes a entregarse sus propios nacionales. En el artículo segundo enumera treinta y tres delitos por los que la extradición es procedente, agregando que en cualquier caso, el delito debe ser punible según la legislación del requerido, y la pena impuesta a ésta debe ser de un año por lo menos.

---

31. Ibidem., Tomo VII, págs. 127 y ss., y 423 y ss.

Al igual que en los tratados anteriores, la remisión de este procedimiento es a través de la vía diplomática y deberá ir acompañada -- por el original o una copia auténtica de la sentencia condenatoria o de la orden de aprehensión, que debe contener la indicación precisa del hecho por el que ha sido dictada, así como de los documentos que comprueben los elementos constitutivos de la infracción, y de la ley aplicable a los hechos imputados, tanto para la penalidad como para la prescripción. Y, si fuere posible también -- se proporcionará la filiación del individuo reclamado.

Se deja en libertad al estado requerido, para resolver a -- qué Estado conceder la extradición en caso de demandas simultáneas del mismo individuo.

Finalmente sus disposiciones son en términos similares a los tratados ya analizados, respecto a los reclamados por delitos políticos o conexos, a la prescripción de la acción y/o de la pena, en los casos en que el -- sujeto que se reclama ya hubiere sido condenado o procesado en el país de re-- fugio, en cuanto a los delitos anteriores en comisión al por él que se solicita su entrega, los objetos que se hallen en poder del reclamado, la entrega de éste en caso de proceder, y respecto de la extradición de tránsito (32).

12) El tratado de extradición que México y los Estados Uni-- dos de América han celebrado, además de ser uno de los de más reciente crea-- ción, es de los más completos, cada artículo tiene un pequeño subtítulo que -- sirve para identificar la materia de que trata el mismo, lo que permite iden-- tificar más fácilmente las partes que lo comprenden. A continuación se hará -- un análisis breve pero completo del presente tratado. Debiendo decirse que -- consta de veintitrés artículos y un apéndice.

---

32. *Ibidem.*, Tomo VIII., págs. 405 y ss.

Su primer artículo se denomina Obligación de extraditar, estableciendo que las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las que las autoridades competentes del estado requirente hayan iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsa-bles de un delito, o se reclamen para el cumplimiento de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente por un delito cometido en territorio de la parte requirente. Cuando el delito haya sido cometido fuera de dicho territorio, el estado requerido concederá la extradición en caso de que sus leyes dispongan el castigo por un delito cometido en circunstancias similares, o cuando la persona reclamada sea nacional del estado requirente, y además, esta autoridad tenga jurisdicción para juzgarla.

El artículo "2", titulado Delitos que darán lugar a la extradición, menciona que las conductas inten-cionales que encuadren en alguno de los treinta y un delitos enumerados en el apéndice, darán lugar a la extradi-ción cuando conforme a las leyes de ambas partes contratantes, sean punibles con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año; también prevee el caso en que la entrega de una persona sea con objeto de la ejecución de una sentencia, donde además se requiere que la parte de la sentencia pen-diente de cumplirse, sea cuando menos de seis meses. También los delitos no comprendidos en el presente apéndice, harán procedente la extradición cuando concurra que en la legislación de ambos países contratantes éstos tengan señalada una pena de privación de libertad cuyo máximo no sea menor de un año; finalizando con el señalamiento de que dicha procedencia de la extradición se extiende para los cómplices, partícipes y aquéllos que se asocien con otro para preparar y ejecutar un delito auncuando sea en grado de tentativa.

En complemento del artículo anterior, el numeral "3" señala que la extradición se concederá solo si el País requerido estima que las pruebas enviadas son suficientes para justificar el enjuiciamiento de la persona reclamada o para probar que es la persona condenada por los Tribunales del re-quirente.

El artículo "4" contempla cuál es el ámbito territorial de aplicación de este tratado, indicando que es todo el territorio sometido a la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, también los buques y aviones matriculados en ella.

El siguiente precepto estipula que la extradición no se concederá cuando el delito por el que se solicita sea puramente militar, político o de carácter político, exceptuándose de entre estos últimos el homicidio u otro delito intencional cometido en contra la vida o la integridad física de una Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esta naturaleza; así tampoco se considerará dentro de esta excepción el delito que las partes contratantes tengan la obligación de perseguir, por mandato de un convenio internacional multilateral.

Consagra en su numeral "6" el principio universal de derecho "non Bis in idem", con el que le da título al mismo, indicando que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y sentenciado por el Estado requerido por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición.

La prescripción es regulada en el siguiente punto, advirtiendo que cuando la acción penal o la pena por la que se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de cualquiera de las partes, la extradición no se concederá.

Cuando el delito por el que se solicita la extradición tenga señalada la pena de muerte en el Estado requirente, y el requerido no permita dicha pena, podrá rehusarse la extradición, o en todo caso concederse, si la parte requirente da las suficientes seguridades de que no se impondrá ni mucho menos se ejecutará tal pena.

En el artículo "9", concede al Poder Ejecutivo del Estado requerido la facultad discrecional (en caso de que no se le impidan sus propias leyes), de entregar a sus nacionales, pero de acuerdo a este tratado -

ninguna de las partes está obligada a entregarlos por virtud de una solicitud de extradición. En los casos en que se solicite la entrega de un individuo nacional del estado requerido y conforme a lo dispuesto por este numeral sea negada, el expediente se turnará a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, si se cumple el requisito de jurisdicción para perseguir el delito.

El artículo "40" se titula Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios, y establece que la vía para presentar la solicitud es la diplomática; además, dicha solicitud deberá contener expresamente el delito por el cual se pide la extradición y deberá ir acompañada de una relación de los hechos imputados, el texto de las disposiciones legales que fijan los elementos constitutivos del delito, que determinen la pena correspondiente y las relativas a la prescripción de la acción o de la pena; así como los datos y antecedentes personales del sujeto reclamado que permitan su identificación y puedan facilitar su localización. Si se trata de una persona que aun no ha sido sentenciada, se remitirá copia certificada de la orden de -- aprehensión librada conforme los lineamientos legales de la parte requirente -- para su legal validez y las pruebas que de acuerdo a las leyes del Estado requerido sirvan para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado. Pero cuando la solicitud de extradición se refiere a un individuo ya sentenciado, deberá anexarse una copia certificada de la misma, con la indicación del -- sentido y la parte cuyo cumplimiento haya sido llevado a cabo, esto es el esta -- do en que se encuentre respecto a su ejecución. Todos los documentos que se remitan deberán ir acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido.

También se prevé la detención provisional en casos de urgencia, mediante pedimento por la vía diplomática, que deberá contener la expresión del delito por el que se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, así como una declaración de la existencia de una orden de --

aprehensión o una sentencia condenatoria dictada en contra del sujeto que se reclama, el Estado requerido tomará las medidas necesarias conducentes a obtener la aprehensión de éste; esta detención no podrá exceder de sesenta días -- sin haber recibido la solicitud formal de extradición y los documentos señalados en el numeral "10"; si las medidas precautorias de detención se han levantado la parte requirente entrega los documentos necesarios, esto no será obstáculo para procedencia de la extradición.

En el numeral "12" se señala que si la parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos previstos en este tratado, podrá solicitar pruebas adicionales, las que considere necesarias.

Otro artículo referente al procedimiento es el "13", el que indica que la solicitud de extradición seguirá su trámite conforme con la legislación de la parte requerida; y que ésta dispondrá de los procedimientos internos necesarios para darle curso a la solicitud.

Por lo que se refiere a la resolución y la entrega del reclamado, esto se establece en el numeral "14", disponiendo que sea cual fuere el sentido de la resolución, deberá comunicarse sin demora al requirente; si se --deniega la solicitud de extradición, el requerido deberá exponer las razones en que se haya fundado para ello. Pero en caso de que se conceda la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes del Estado requerido, fijando el día y el lugar las autoridades competentes de ambas -- partes; si una vez ordenada la entrega del sujeto y transcurrido el plazo para -- ésta, el reclamado no es llevado fuera del territorio del País requerido, será puesto en libertad y posteriormente podrá negarse este Estado a extraditarlo -- por el mismo delito.

Sólo podrá diferirse la entrega del reclamado cuando exista -- algún procedimiento iniciado en contra del reclamado o se encuentre cumpliendo una pena en territorio del requerido y por un delito distinto a aquél que motivó su extradición.

Según lo dispone el artículo "16", en tratándose de varias solicitudes por parte de uno o varios Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por distintos, la parte requerida decidirá a cuál de los requirentes concederla.

El artículo "17" consagra un principio universal como lo es la regla de especialidad, consistente en que una persona cuya extradición se ha concedido, no podrá ser detenida, ni juzgada o sancionada en el estado requirente por un delito distinto del que motivó la extradición, ni podrá ser extraditada a un tercer Estado, a menos que permanezca voluntariamente en el Estado requirente por más de sesenta días posteriores a la fecha en que quede en libertad de abandonar dicho Estado, o que habiendo salido de él, regresa voluntariamente; o cuando el requirente obtenga permiso del primeramente requerido para detener, juzgar, sancionar o extraditar al reclamado por un delito distinto. Disposiciones que no se aplicarán cuando se trate de un delito que se haya cometido con posterioridad a la extradición concedida en primer término.

También dispone, a diferencia de otros tratados analizados, el cambio en la calificación del delito por el que el reclamado ha sido extraditado, caso en el que dicho sujeto será enjuiciado y sentenciado siempre y cuando el delito en su nueva configuración esté fundado en los mismos hechos que aparecen en la solicitud de extradición y en las pruebas presentadas, -- además de que deberá tratarse de un nuevo delito que merezca la misma pena máx<sup>ima</sup> o una menor nunca por una pena mayor.

En el artículo "18" se establece la extradición sumaria, -- que es cuando el individuo sujeto a extradición consiente ante las autoridades del Estado requerido en su extradición, ésta se podrá conceder sin mayores trámites, tomándose las medidas necesarias para agilizarlos.

El siguiente precepto trata acerca de los objetos, instrumentos o documentos relacionados con el delito que puedan servir de prueba en el proceso deberán entregarse al concederse la extradición.

El numeral "20" regula la extradición de tránsito, la que - procederá mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución por la cual se concedió la extradición; la custodia - del extraditado corresponderá a las autoridades del País de tránsito mientras permanezca en su territorio; los gastos que esto origine y que desembolse el país de tránsito serán cubiertos por el requirente.

Por lo que respecta a los gastos, los que se ocasionen en - los procedimientos internos, serán a cargo del requerido; mientras que los relativos a la traducción de documentos y transporte del reclamado entre otros, serán cubiertos por el requirente.

Finalmente los dos últimos artículos de este tratado se refieren al ámbito temporal de aplicación, el que comprende los delitos (numeros en el apéndice) cometidos antes o después de la entrada en vigor de dicho tratado (33).

13) México y España han celebrado también tratados sobre - la extradición de los delincuentes, el último de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, es el que actualmente se encuentra en vigor; es uno de los más largos ya que consta de cuarenta y tres artículos.

---

33. Ibidem., Tomo XXII., págs. 613 y ss.

En su primer artículo, como en la mayoría de los tratados - anteriormente analizados, se establece lo que viene siendo el concepto de extradición, o sea la obligación recíproca que ambos países tienen de entregarse mutuamente, de acuerdo a lo establecido en el presente tratado, a las personas contra quienes se haya iniciado un procedimiento penal, o se les haya - condenado a una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

Los delitos que originan la extradición se especifican en - el numeral "2" y son: aquellos hechos que según las leyes de ambas partes estén sancionados con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior - a un año; y si se trata de ejecución de sentencia, será necesario además que la parte de la pena pendiente de cumplir no sea inferior a seis meses.

También, como en el tratado anterior, se dispone que los - delitos incluidos en convenios multilaterales en que ambos países sean par-- tes, también darán lugar a la extradición.

Los delitos considerados como políticos o conexos con deli - tos de esta naturaleza por la parte requerida, no serán motivo para conceder la extradición, exceptuándose de este carácter de delitos el homicidio o - cualquier otro delito en contra de la vida, la integridad física o la liber- tad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia. Tampo - co se concederá la extradición, cuando el País requerido tenga motivos funda - dos para suponer que la extradición solicitada por un delito común ha sido - presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas (artículo "4").

El artículo "5" decreta que la extradición solicitada por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación de - este Tratado.

Por cuanto hace a la infracción de normas fiscales, o so- bre control de cambios y normas aduaneras, sólo podrá dar lugar a la extra-

dición en términos de este Tratado, cuando las partes así lo hubieren convenido.

Si se trata de sujetos nacionales, ambos países tiene facultad de negar la extradición, pero si la parte requerida no entrega a un individuo por esta razón, debe hacer del conocimiento de las autoridades judiciales competentes en caso de que haya lugar a proceder penalmente en contra de tal individuo. Para lo cual los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía diplomática a la parte-requerida, y ésta informará al requirente sobre la decisión adoptada. (numeral "7").

En los siguientes tres artículos, se determina que el Estado requerido podrá negar la extradición cuando corresponda a sus propios tribunales conocer del delito que motiva la solicitud; o cuando el reclamado ya haya sido juzgado por las autoridades del requerido por los mismos hechos por los que se solicita; y cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del reclamado por prescripción o por alguna otra causa, de acuerdo a la legislación de cualquiera de las partes.

Por su parte, los artículos "11, 12 y 13", establecen ciertas limitaciones al país requirente, cuando el reclamado haya sido condenado en rebeldía, pues solo se concederá la extradición si el requirente da seguridades de que será oído en defensa y de que se le facilitarán los recursos legales procedentes; cuando la pena aplicable al delito que origina la extradición sea la de muerte, se concederá la extradición si dicha pena no se ejecutará; además en el último de los preceptos indicados, se establece que la persona entregada por virtud de extradición, no podrá ser sometida en el territorio de la parte requirente a un tribunal de excepción.

El numeral "14" dispone que la vía diplomática es la única autorizada para tramitar las solicitudes de extradición.

Los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de extradición son:

En el que conste la exposición de hechos por los que se solicita la extradición, indicando el tiempo y lugar de comisión de los mismos y su calificación legal; el original o copia auténtica de la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o de cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por parte del reclamado; el texto de las disposiciones legales relativas al delito que se trate, a la pena aplicable y a la prescripción; y finalmente los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del reclamado, y si fuere posible aquellos que puedan facilitar su localización.

El artículo "17" consagra el principio de la especialidad, aduciendo que el individuo entregado en virtud de extradición no podrá ser juzgado ni condenado por delito diverso de aquél por el que ésta se concedió, salvo en los casos que la autoridad del estado requerido haya otorgado su consentimiento expreso o cuando el reclamado estando en libertad de abandonar el territorio del requirente no lo haga o permanezca en él por más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de dicha facultad.

La reextradición se contempla en el numeral "18", señalándose que se concederá sólo con el consentimiento del País que ha concedido la extradición.

En el siguiente precepto se regula la detención provisional en casos urgentes, con casi los mismos requisitos que para la extradición deben acompañarse, además de la intención de formalizar la solicitud de extradición; y en este tratado se indica que podrá concederse la libertad provisional, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar la fuga del reclamado. Si en un plazo de cuarenta y cinco días el Estado requerido no ha

recibido la solicitud de extradición, se podrá levantar la detención preventiva, este plazo se podrá extender, pero siempre que no exceda de sesenta -- días; esta libertad no impedirá el curso del procedimiento si la solicitud y los documentos requeridos llegan oportunamente.

Corresponden, en términos del artículo "20" a la parte requerida resolver a qué País concederla, en caso de concurrencia de varias so licitudes.

El artículo "21" ~~prevee~~ que la parte requerida debe notificar a la requirente por la vía diplomática, su decisión respecto de la solicitud de extradición, la que en caso de ser en sentido negativo deberá ser -- motivada y en caso de ser afirmativa, las partes concertantes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, dentro de sesenta días; si -- en este plazo no ha sido recibido el reclamado será puesto en libertad y si -- el requirente vuelve a solicitar la extradición por ese mismo delito, el re- querido podrá negarla. Esta entrega podrá diferirse sólo en caso de que el reclamado tenga un proceso pendiente en el País requerido o cuando por las -- condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su -- vida o agravar su estado (artículo "22").

Respecto de los objetos que puedan servir como medios de -- prueba o que se hayan encontrado en poder del reclamado, a petición de la -- parte requirente y en la medida que lo permita la legislación del requerido (artículo "23").

En el artículo "24" se regula la extradición de tránsito.

El numeral "25" indica que se aplicarán las leyes internas que regulen el procedimiento de extradición, en lo que no se encuentre ya -- dispuesto por este Tratado.

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la parte requerida serán por su cuenta y los del transporte del reclamado correrán a cargo de la parte requirente.

Este tratado a diferencia de los ya analizados, establece la asistencia en materia penal, capítulo al que dedica catorce artículos y que consiste en que las partes que celebran este tratado se obligan a prestarse asistencia mutua en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal iniciado por hecho que compete conocer a la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

Estas disposiciones no se aplicarán en cuanto a las medidas puramente policiales ni tampoco por los delitos militares, a menos que éstos constituyan un delito común; el fundamento de la asistencia mutua es en interés de la justicia.

Podrá ser rehusada la asistencia si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con éstas, o infracciones fiscales -- (artículo "28").

El cumplimiento de una solicitud de este tipo, se llevará a cabo conforme a la legislación del país requerido.

En estos preceptos se establecen las bases para cumplir con los requerimientos acerca de testigos o peritos que deban comparecer ante el requirente, así como de las pruebas y/o documentos que dicha parte solicite al requerido y los casos en que procede el envío de tales documentos y pruebas necesarios.

Las partes que convienen en este Tratado, deberán informarse mutuamente acerca de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas haya dictado contra los nacionales de las otras.

También se podrán solicitar los antecedentes penales de una persona, haciéndose constar el motivo de la petición, y siempre que no la prohíban las leyes de la parte requerida.

El artículo "39" establece las indicaciones que deberán --

contener las solicitudes de asistencia, a saber:

En caso de que sólo se solicitan documentos, los siguientes:

- La autoridad de que emana el documento o resolución solicitada;
- la naturaleza del documento o resolución que se solicite;
- la descripción precisa de la asistencia solicitada;
- el delito a que se refiera el procedimiento;
- la identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada, si fuera posible;
- el nombre y dirección del destinatario.

Si se trata de otra diligencia distinta a la simple entrega de documentos, deberá hacer mención además de la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos.

Si sucediere que una solicitud de asistencia no haya sido - cumplimentada por la parte requerida, ésta la devolverá con expresión de la - causa.

El siguiente artículo dispone que cada una de las partes contratantes designará las autoridades que habilita para enviar y recibir las comunicaciones correspondientes a la asistencia en materia penal. Y podrán utilizar, en todo caso la vía diplomática o consular en la medida y con las restricciones impuestas por el Estado receptor.

Los documentos remitidos por las autoridades habilitadas o por las diplomáticas estarán dispensados de todas las formalidades de legalización.

Las dificultades que deriven de la aplicación e interpretación de este Tratado se ventilarán por la vía diplomática.

El último precepto de este Tratado (43), se refiere a las - formalidades de ratificación del mismo, el periodo en que entrará en vigor, - así como las condiciones en que quedarán las extradiciones que se soliciten - después de la entrada en vigor de éste, o incluso en qué condiciones se tra- mitarán las extradiciones que se hubieren solicitado antes de la entrada en - vigor de este Tratado; y las firmas de los plenipotenciarios de ambos Países, día y fecha de esto (34).

---

34. Ibidem., Tomo XII., págs. 931 y ss.

Resumiendo, podríamos decir que la mayoría de los tratados analizados constan de dos partes, una en la que establecen los requisitos de forma necesarios para la procedencia de la extradición, y otra en la que -- prácticamente se detalla en qué consiste todo ese procedimiento, con sus -- principios, excepciones, requisitos de competencia etc., y otras características cuyos términos generales vamos a exponer a continuación:

Del análisis de los trece tratados celebrados por México -- con otras potencias, se aprecia que en casi la totalidad de ellos se establecen entre otras excepciones para conceder la extradición, la de los delitos políticos, militares, religiosos, de prensa; también se acepta la fuerza de la prescripción (tanto de la acción como de la pena), para negar la extradición, condiciones que junto con otras causas de excepción, todos los tratados las ubican entre sus artículos. Lo que también predomina en ellos es el establecimiento de una serie de requisitos y documentos que deben acompañarse a la solicitud de extradición. Y dado que la pena de muerte actualmente se encuentra prescrita en casi todos los regímenes de derecho, en forma unánime no se acepta en ninguno de los tratados estudiados.

Asimismo es criterio general el regular la extradición de tránsito, aunque con los grandes avances en cuanto a medios de transporte y comunicación modernos, ya casi no se usa dicho tipo de extradición.

De igual manera se establece el principio de Especialidad, conforme al cual la extradición se concede sólo por el delito por el que se solicitó, y no podrá ejercerse acción penal por algún otro delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición y cometido con anterioridad a éste.

Por otra parte, en casi la mitad de los tratados examinados, encontramos aun una lista de delitos que dan lugar a la extradición, -- mientras que la otra mitad se basa principalmente en la gravedad del hecho--

que origina la solicitud; aunque en algunos tratados se adoptan los dos sistemas (de lista y de gravedad).

En cuanto a la problemática consistente en si se deben o no entregar por virtud de extradición a los nacionales del País requerido, después de grandes polémicas al respecto, aun no se ha llegado a unificar un criterio, y así, encontramos que algunos tratados omiten incluso mencionar el tema, mientras que en algunos otros se plasma el criterio de no entrega de los nacionales a título de extradición, quedando las autoridades del País requerido que ha rehusado la entrega del reclamado, obligadas a ejercer en contra de éste, la acción penal correspondiente en términos de su propia legislación. Finalmente, encontramos que en otros tratados, se establece que la decisión de entregarlo o no a las autoridades del requirente, será a criterio del mismo país requerido; y son dos países los que de plano aceptan la entrega de sus nacionales, siempre y cuando obtengan del País requirente la promesa de reciprocidad (como ya vimos anteriormente), y son Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica.

De entre algunos temas que se regulan en muy pocos tratados, se encuentra el referente a que el procedimiento de extradición se rige por las leyes internas del Estado requerido, aunque en opinión personal, creemos que aunque algunos tratados no lo mencionen, la mayoría de los Países deben regirse por sus leyes internas en cuanto a las reglas del procedimiento, medios de defensa para el reclamado, etcétera.

Por lo que se refiere a la detención provisional, al lapso que debe transcurrir para dejarlo en libertad, el principio non bis in idem, la concurrencia de demandas, las condiciones de entrega, y otras cuestiones que casi no la contemplan los tratados examinados, consideramos que dado el avanzado nivel que en materia de legislación se ha alcanzado en todos los Países de derecho (como lo son las potencias con que México ha llevado a cabo tratados de extradición), es posible asegurar que aun cuando de manera --

expresa no consignan tales disposiciones, es lógico suponer que las mismas - se aplican en términos similares en la mayoría de los Países de que se ha -- hablado.

Así, llegamos a la conclusión de que no obstante ser dife-- rentes en cuanto a la forma, en el fondo todos consagran los mismos princi-- pios (algunos de carácter universal), necesarios para una aplicación recta - de la justicia, dentro del marco Constitucional de cada País.

Por otra parte, México, además de tener celebrados estos - tratados bilaterales, ha participado en la Convención Interamericana sobre - Extradición en la cual se elaboró un proyecto de "Convención sobre Extradi-- ción", en el que se pretenden actualizar las normas sobre la materia, con la representación de la mayoría de los Estados de América. Este proyecto está depositado en la Organización de Estados Americanos para firma de los Esta-- dos que concurrieron a la conferencia, expresando en su exposición de moti-- vos: " Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el "

" continente americano, imponen extender la extradición a fin de evitar la "

" impunidad de los delitos y simplificar las formalidades, permitiendo la "

" ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto -- "

" por los actuales tratados en vigor, con el debido respeto de los dere-- "

" chos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Hu "

" manos y estando conscientes de que la lucha contra el delincuente en es "

" cala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la - "

" Justicia en las relaciones jurídico-penales; adoptan la siguiente Con-- "

" vención Interamericana sobre extradición . . . " (35).

Entre los Países que no tienen celebrados tratados de ex-- tradición, ésta puede realizarse con la promesa de reciprocidad que entre -- ellos se hagan.

---

35. Rosas Rodríguez, José Luis, Extradición Internacional, Procedimiento Especial., México, Procuraduría General de la República, Cera Jurídica Mexicana., México, 1985., pág 5.

También ha celebrado México, en unión de diversos Países, - las siguientes convenciones: el Congreso de Derecho Internacional Privado en Montevideo el 23 de enero de 1899; el Tratado de Extradición del 28 de enero de 1912, firmado en México durante la Segunda Conferencia Interamericana; el Tratado Centroamericano de Extradición en 1907, firmado en México; la Conferencia Centroamericana de Paz, bajo los auspicios de México y de los Estados Unidos de Norteamérica; la Convención sobre Extradición, celebrada en Caracas el año de 1911; la Sexta Conferencia Interamericana en la Habana, Cuba en 1928 - (Código Bustamante); la Convención sobre Extradición firmada durante el desarrollo de la Séptima Conferencia Americana en Montevideo, el 16 de diciembre de 1933 por todos los Países del Continente Americano, que se encuentra vigente hasta nuestros días y de la que ya hemos hablado con anterioridad.

### 3.4 CELEBRACION DE UN TRATADO TIPO

La aspiración a la unificación internacional de las reglas de la extradición se manifiesta desde el Congreso Internacional Penitenciario, llevado a cabo en Estocolmo en 1878; (36), posteriormente en la Unión Internacional de Derecho Penal en 1910, propuso una liga internacional de extradición (37).

En el Congreso Penitenciario Internacional de Londres en 1925, se consideró aun prematura la inclusión de un Tratado Universal de extradición, pero se recomendó sin embargo, la elaboración de un Tratado Tipo que sirviera de modelo a los tratados celebrados entre los diversos Estados (38).

En 1931 la sociedad de Naciones se ocupó en sus sesiones del presente tema, elaborando un convenio modelo (39). Las Conferencias Internacionales para la unificación del Derecho Penal comenzaron a elaborar un Tratado Tipo en la Conferencia de Varsovia celebrada en 1927, redactándose en las de Bruselas en 1930, París en 1931; Madrid en 1933; y, finalmente en 1935 en la Copenhague; en ésta última se elaboró un proyecto de ley tipo de extradición y la Comisión Penal y Penitenciaria aprobó el texto de un tratado tipo en su -

---

36. Cerezo Mir, José., Curso de Derecho Penal Español., Parte General., I., Introducción., Madrid, España 1976., pág 217.

37. Fuentes de los Reyes Elba Lilia., La Extradición., U.N.A.M. México, 1968., pág. 39.

38. Cerezo Mir, José., ob. cit., págs. 217 y 218.

39. Fuentes de los Reyes, Elba Lilia, ob. cit., pág. 39.

reunión de Berna en 1946 (40). Hasta el momento, sólo se ha llevado a cabo una unificación en la regulación de la extradición, con carácter regional. -- Cabe destacar en este sentido el Código Bustamente de 1928, ratificado como ley interna por la mayor parte de los Países latinoamericanos y la Convención Europea de Extradición del 15 de diciembre de 1957, elaborada en el marco del convenio de Europa y suscrita por doce países europeos, así como el tratado del tres de mayo de 1961, celebrado entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia; y el de Benelux, del 27 de junio de 1962.

El Décimo Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Roma en 1969, organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal recomendó la realización de esfuerzos para llegar a la conclusión de que deben celebrarse convenios multilaterales entre Estados de la misma tendencia ideológica y legislativa, estableciendo el sometimiento de las dificultades de aplicación que pudieran surgir, a un Tribunal Internacional creado dentro de cada grupo.

Pero dada la división del mundo en bloques ideológicos y las diferencias de cultura existentes entre las naciones de los diversos -- continentes, la realización de este ideal parece aun lejana.

---

40. Cerezo Mir, José., ob. cit., pág. 218.

### 3.5 PRIMERAS LEYES EN MATERIA DE EXTRADICION.

<u>A Ñ O</u>	<u>P A I S</u>
1 8 3 3	B E L G I C A
1 8 4 8	E U A
1 8 7 0	I N G L A T E R R A
1 8 7 5	P A I S E S B A J O S
1 8 7 6	E U A
1 8 8 7	J A P O N
1 8 8 8	P E R U
1 8 9 7	M E X I C O

A estas leyes han seguido infinidad de ellas, hasta casi - existir en todos los países que conforman el orbe, pero éstas sólo son las - primeras, hasta la fecha en que apareció en México, por primera vez una Ley en Materia de Extradición.

### 3.6 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION CONFORME A LOS TRATADOS ANALIZADOS.

Para ilustrar este procedimiento, tomaremos como base la - Convención Interamericana sobre Extradición, por ser la que adoptan mayor número de Países (México, entre ellos por supuesto), aunque completaremos este estudio considerando también algunas disposiciones de carácter unánime, debiendo tomarse en cuenta que según ya lo expusimos, este Convenio consagra - reglas y principios haciendo además un análisis por unificar los criterios - de los Países del Continente Americano en la búsqueda por conseguir la celebración de un tratado tipo.

1. El primer paso es lógicamente la procedencia.
2. A continuación, una vez cubierto el requisito anterior, el Estado requerido le da curso legal a la petición.
3. En seguida tenemos la formalización de la solicitud - (que corresponde por supuesto al requirente).
4. El procedimiento que se sigue, generalmente se encuentra ajustado a las reglas del derecho interno de los Países de que se trate.
5. Por último se fijan las condiciones para la entrega.

1. El Estado requirente -  
debe acreditar ante el  
Estado requerido:

- a) Que tiene jurisdicción para juzgar el hecho por el que se pide la extradición.
- b) Que el hecho por el que se solicita es:
  - Delito, y
  - Punible con pena mínima de un año de prisión.

2. En caso de que se cumplan los requisitos de procedencia, el Estado requerido le dará el curso legal correspondiente ante las autoridades competentes para conocer el asunto (sea el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial), basándose para ello en su legislación interna, quienes:



- Estudia la solicitud por si existe concurrencia de demandas acerca del mismo individuo.
- Agotará todas las medidas necesarias para lograr la captura del reclamado.
- Lograda ésta como medida precautoria, (antes de la solicitud formal), lo comunicará al requirente y se fijarán 2 meses de plazo para formalizar la demanda de extradición.

3. La formalización de la demanda:

QUE DEBE HACER  
EL ESTADO -  
REQUIRENTE . . ?

EL REQUIRENTE TIENE  
DOS MESES PARA REU-  
NIR LOS DOCUMENTOS  
NECESARIOS Y FORMA-  
LIZAR SU PEDIDO

La petición formal se tramitará por la -  
vía diplomática, y deberá ir acompañada-  
de:

- a) Copia auténtica de la orden de apre-  
hensión o de la sentencia condenato-  
ria dictada en contra del individuo  
reclamado, (según sea el caso).
- b) Relación precisa del hecho que se -  
le atribuye.
- c) Copia de las leyes penales aplicables  
al delito, a la prescripción de la -  
acción y de la pena, y demás relati-  
vas al hecho que motiva el reclamado.
- d) Siempre que fuere posible se remitir-  
rá la filiación y demás datos perso-  
nales para facilitar la identifica-  
ción y localización del reclamado.
- e) La expresión de que se respetarán du-  
rante el procedimiento los principios  
contenidos en este tratado.

LOS GASTOS ORIGINADOS POR LA PRISION, CUSTODIA  
Y TRANSPORTE DEL RECLAMADO SERAN CARGO DEL ESTA-  
DO REQUERIDO HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA Y -  
LOS POSTERIORES A ESTA, A CUENTA DEL REQUIRENTE.

4. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, ENCONTRAMOS QUE EL ESTADO REQUERIDO PODRA REHUSAR LA ENTREGA DEL RECLAMADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- Por prescripción de la acción o de la pena.
- Cuando el reclamado ya haya cumplido su pena.
- Cuando haya sido objeto de amnistía o indulto.
- Cuando esté siendo juzgado en el Estado requerido por el mismo hecho que motiva la extradición.
- Por delitos políticos o conexos a éstos, delitos militares o de religión.

5. CONDICIONES PARA LA ENTREGA DEL RECLAMADO:

- a) Concedida la extradición, la persona reclamada será - puesta a disposición del requirente; si en un plazo de 2 meses el reclamado no ha sido enviado al territorio del solicitante, será puesto en libertad y no podrá concederse su extradición por los mismos hechos.
- b) La entrega se llevará a cabo en el punto más apropiado de la frontera o puerto más adecuado.
- c) El requirente se obliga, entre otras cosas: a no procesar ni castigar al reclamado por delitos cometidos con anterioridad a la solicitud, ni juzgarlo en tribunales de excepción, a no aplicar la pena de muerte; y a enviar copia de la resolución que recaiga al requerido.

3.7 ALGUNOS CASOS DE EXTRADICION  
CONFORME A LOS TRATADOS

ACUERDO:

RECLAMADO: FELIPE QUEZADA

DELITO: FALSIFICACION.

MEXICO, 21 DE MAYO DE 1901

" Visto el expediente formado con motivo de la demanda de -  
extradición de Felipe Quezada por el delito de falsificación, formulada por -  
el Gobernador del Estado de Texas, Estados Unidos de América:

" Vistas las diligencias instruidas por el Juez de Distrito  
en el Estado de Nuevo León y los documentos anexos a la demanda y

"RESULTANDO 1o. Que con fecha 1o. de febrero del año - -  
actual solicitó el Gobernador del Estado de Texas la extradición de Felipe -  
Quezada, acusado del delito de falsificación;

"RESULTANDO 2o. Que como documentos anexos a la demanda --  
fueron remitidas: la orden de aprehensión de Quezada, expedida por el Secre-  
tario del Juzgado de Distrito del Condado de Williamson, Estado de Texas; --  
una resolución del Gran Jurado de ese condado en que considera culpable al -  
indiciado del delito de falsificación, y dos declaraciones en que aparece --  
comprobado el cuerpo del delito;

"RESULTANDO 3o. Que lograda la aprehensión de Quezada, -  
fue decretada su formal prisión.

"CONSIDERANDO 1o. Que el hecho delictuoso cuya comisión - se imputa a Quezada, está comprendido en el artículo 2o. de la Convención de 22 de febrero de 1899;

"CONSIDERANDO 2o. Que se han cumplido en el caso, por el Gobierno demandante, las formalidades prescritas en el artículo 9o. del Tratado de Extradición recordado;

"CONSIDERANDO 3o. Que las declaraciones de J.M. Lepe y de L. R. Sosa, comprueban la existencia del cuerpo del delito y suministran presunciones bastantes de la culpabilidad de Quezada, para conceder la extradición, y

"CONSIDERANDO 4o. Que la disculpa - aducida por el indiciado, al firmar que Lepe recibió una parte del importe de los documentos -- falsificados, no debe ser tenida en cuenta por el Gobierno de México para -- conceder o negar la extradición.

"Por tanto, y con los fundamentos expuestos, el Señor Presidente de la República ha tenido a bien acordar las resoluciones siguientes:

"Primera. Es de concederse y se concede al Gobierno de - los Estados Unidos de América la extradición de Felipe Quezada, por el delito de falsificación que se le imputa;

"Segunda. Notifíquese a Felipe Quezada, por conducto del Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, para los efectos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897;

"Tercera. Póngase al inculpado Quezada a disposiciones - del agente de Extradición del Estado de Texas, nombrado para recibirlo.

"Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín de esta Secretaría y archívese este expediente.

"Rúbricas " (41)

---

41. Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores., Tomo XII, México, 1901., págs. 349 y 350.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

SENTENCIA:

RECLAMADO: R O S E N D O P E R E D A .

DELITO: R O B O Y F R A U D E .

"Visto el expediente formado con motivo de la extradición solicitada por el Gobernador del Estado de Texas, en contra de Rosendo Pereda, y

"RESULTANDO: El Gobernador del Estado de Texas solicitó directamente del Gobernador del Estado de Tamaulipas, la extradición de Rosendo Pereda, condenado por los Tribunales de aquél Estado a sufrir la pena de seis años de prisión por los delitos de robo y fraude. El inculcado se fugó de territorio americano cuando era conducido a la Penitenciaría del Estado de Texas para cumplir su condena.

"RESULTANDO: El Juez de Distrito que conoció de la demanda, después de recibir la confesión del inculcado, opinó que no era de concederse la extradición, en virtud de que no se habían cumplido los requisitos de forma previstos por el artículo 8o. del Tratado vigente con los Estados Unidos de América, ya que los documentos no fueron legalizados por el Embajador o por el correspondiente Cónsul de México, en los Estados Unidos.

"RESULTANDO: Que el inculcado comprobó ante el Juez del proceso su nacionalidad mexicana; y

"CONSIDERANDO: Que el artículo 9o. del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos, establece una regla de -- excepción al procedimiento normal establecido por el artículo 8o., y tiene -- como fin facilitar la extradición de los Estados fronterizos, para prevenir la comisión de delitos en ambos lados de la frontera. De los términos del -- citado artículo, se deduce claramente que en los casos de demanda directa, -- los documentos que la fundan no necesitan satisfacer otros requisitos de for -- ma, que los previstos por la legislación local del Estado que la formula, --

para que sean tenidos como auténticos.

"CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 1o. de la Ley de 19 de mayo de 1897, la extradición procede en los casos y forma que marcan -- los tratados; y que de acuerdo con los artículos 1o., 2o., 8o., y 9o., del -- Tratado vigente con los Estados Unidos, habiendo sido satisfechas las condicio- nes que en el mismo se prescriben, procede la entrega de Rosendo Pereda al Go bierno del Estado de Texas que la ha solicitado, para que cumpla la condena - que le fue impuesta.

"CONSIDERNANDO: Que el artículo 4o. del mismo Tratado fa- culta al Ejecutivo de los dos países para conceder la entrega de sus naciona- les cuando lo crea conveniente, y que de no entregarse al demandado, quedaría impune el delito por el que se le reclama, sin que ninguna causa especial lo- justificara.

"CON FUNDAMENTO en los artículos 1o., 2o., 4o., 8o., y 9o., del Tratado de Extradición, celebrado entre México y los Estados Unidos, y - en los 1o., y 25 y demás relativos de la Ley de Extradición, el señor Presi- dente de la República, ha tenido a bien dictar los siguientes puntos de - -- acuerdo:

" 1.- Es de concederse y se concede a los Estados Unidos- de América y especialmente al Estado de Texas, la extradición de Rosendo Pe- reda, que fue condenado por los delitos de robo y fraude, a sufrir la pena - de seis años de prisión.

" 2.- Para los efectos legales comuníquese, por conducto del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, esta resolución al Juez de los- autos, para que haga el reo la notificación prescrita en la fracción II del artículo 26 de la Ley de Extradición vigente.

" 3.- En su oportunidad, hágase saber esta resolución al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno del Estado de Texas, para que dispongan del detenido y sea entregado a quien corresponda.

" 4.- Publíquese en el Boletín Oficial de esta Secretaría,  
y archívese el expediente (42).

---

42. Boletín Oficial. . . , ob. cit., Tomo LI, México, 1928., pág. 20  
No. 8.

## CAPITULO CUARTO

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICION

#### 4.1 EN ORDEN AL PROCEDIMIENTO

Los principios generales que rigen la extradición surgen a mediados del Siglo XX, estableciéndose entre algunas disposiciones -- que:

- 1) Sólo se extraditarán los sujetos autores de un delito, cómplices y encubridores, aclarándose que sólo será motivo de extradición un delincuente que haya cometido delito intencional del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado definidos en el Código Penal del Distrito Federal; siempre y cuando no estén comprendidos en las excepciones establecidas en la Ley de Extradición Internacional.
- 2) No se permite la extradición de los individuos con condición de esclavos en el país donde cometieron el delito (hoy día este principio casi no funciona en virtud de que casi todos los países han abolido la esclavitud).
- 3) Como la ley no da el mínimo de edad que deben tener los individuos para poder ser extraditados, se establecerá a lo dispuesto por el artículo 119 del

Código Penal " Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección y los menores delincuentes serán castigados con intervención del Tribunal de Menores".

- 4) Para la procedencia de la extradición es requisito indispensable la competencia del Estado requirente para juzgar al individuo reclamado, para aplicarle la sentencia a la cual es merecedor.
- 5) Para que se conceda la extradición se requiere que el hecho constituya un delito común, o sea, aquellos delitos que a la par que violan la ley jurídica, constituyen una violación a la ley moral; y -- que no están comprendidos dentro de las siguientes categorías: Político, militar, o conexo; ésto a calificación del Estado requerido; además, que no esté prescrita la acción o pena conforme al Estado requirente; asimismo, que la sanción aplicable pertenezca a la calidad de pena, no medida de seguridad.
- 6) Solamente figuran en los tratados las infracciones de cierta importancia, las llamadas crímenes y delitos; en cambio, las de ínfima importancia como son las contravenciones, se excluyen de la extradición-- toda vez que ni causan alarma social ni revelan un delincuente peligroso. Generalmente en los tratados de extradición se incluyen los atentados contra la vida, la integridad personal, contra el pudor, la -- propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad.

- 7) En principio ningún Estado puede administrar - en su territorio la legislación penal de otro País, salvo en cuanto se halle comprometido a la extradición de los criminales, reglada por pactos precedentes o voluntariamente concedida.

De acuerdo con el Décimo Congreso Internacional de Derecho Penal es deseable que los Estados puedan practicar la extradición aunque no exista un tratado internacional; sin embargo, no puede concederse la extradición si se trata de un delito excluido expresamente de la extradición por las leyes o los tratados. Para que la extradición sea posible es necesario que la conducta constituya delito con arreglo a la legislación del Estado requirente y del requerido, y aunque este principio se mantiene en el - - actual derecho extradicional, en este propio Congreso se recomendó la atenuación del mismo, en cuanto al Estado requerido, así éste podría conceder la - extradición aunque la conducta del reclamado no constituya delito alguno conforme a su legislación, cuando las circunstancias del Estado requirente exijan la represión y ésta no sea contraria al orden público del Estado requerido; también bastaría en relación al requerido, la punibilidad en abstracto. - asimismo se podría prescindir de la necesidad de la interposición de denuncia o querrela, y sería irrelevante la amnistía o prescripción del delito o de la pena según su legislación.

#### PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA

Significa que el delito por el que se formula una demanda de extradición debe estar consignado como delito en las leyes de los países contratantes (requirente y requerido) (1).

Pero en algunos países se requiere únicamente que el hecho por el que se pide la extradición se considere como delito en alguno de los dos países, con la salvedad de que no se encuentra incluido entre - -

---

1. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., Extradición, U. N.A.M., México 1962., - pág. 61;

aquéllos para los que está vedada la extradición; o sea que si no está contemplado en las convenciones; se requiere tan sólo que éstas no lo prohíban expresamente.

Entre los países que aceptan este principio encontramos a Argentina, Italia, Francia, Copenhague, etc.

#### PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

Con arreglo a este principio, el Estado requirente sólo puede juzgar y aplicar la pena al delincuente por el delito que dio lugar a la extradición (2), de lo contrario podrían burlarse todas las prohibiciones de extradición establecidas en las leyes y/o en los tratados; para que el Estado requirente pueda juzgar o aplicar la pena por otro delito distinto debe obtener conformidad del Estado requerido. No basta por tanto, el simple consentimiento del reclamado, el cual puede exigir a su vez, la estricta aplicación de las leyes o tratados de extradición; suelen estar excluidos de la extradición las faltas o delitos de escasa gravedad.

Incluso en los modernos tratados y leyes de extradición suele sustituirse la lista de delitos, por la indicación de la pena mínima impuesta o correspondiente al delito según la legislación del estado requerido y requirente para que proceda la extradición.

Este principio impone al Estado requirente que el sujeto entregado no puede ser juzgado sino por el delito que motivare la extradición. El Estado que entregó al procesado tiene el derecho a que se solicite su consentimiento expreso cuando se pretenda juzgarlo por un hecho anterior a la extradición; tal consentimiento se manifiesta por una nueva solicitud y concesión de extradición.

También establece la prohibición al Estado donde ha encontrado refugio un individuo para extender el enjuiciamiento o la condena -

---

2. Cerezo Mir, José., Curso de Derecho Penal Español, Parte General I., - -  
Introducción., Madrid, España, 1976., pág. 223.

a hechos distintos de los causantes de la extradición, ni someterse a la ejecución de una pena distinta.

Si se faltare a este principio, se violaría las propias-garantías o derechos del delincuente.

#### PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

En el Derecho Extradicional se ha adoptado entre otros-este principio, que establece que en ausencia de tratados rigen el Código de -Procedimientos y la ley de la materia respectivos, porque la extradición es un acto político internacional que compete al Poder Ejecutivo.

#### PRINCIPIO DE LA GRAVEDAD DEL DELITO

La extradición se concederá siempre y cuando se solicite por un delito que merezca como pena mínima un año de privación de la libertad; por lo tanto, por simples faltas, una persona no puede ser extraditada.

#### 4.1.1 LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION QUE SE APLICAN PARA LA JURISDICCION EXTENSIVA PENAL DE LOS ESTADOS SON:

##### PRINCIPIO TERRITORIAL

Establece la jurisdicción con referencia al lugar donde el delito ha sido cometido.

- 
3. Arriaga Cáceres Miguel Angel., ob. cit., pág. 62.
  4. Fuentes de los Reyes, Elba Lilia., La Extradición., U.N.A.M., México - 1968., pág. 35.

## PRINCIPIO DE NACIONALIDAD

Establece la jurisdicción con referencia a la nacionalidad o a la calidad de nacional de la persona comisora del delito.

## PRINCIPIO PROTECTIVO

Establece la jurisdicción con referencia al interés nacional lesionado por la ofensa. Encontramos en este principio la justificación de los artículos mencionados, pues los Códigos Penales contienen preceptos tendientes a la protección de su seguridad y crédito contra los actos lesivos, aun cuando éstos hayan sido cometidos en el extranjero por extranjeros; constituyendo la extensión más común de la jurisdicción penal a los delitos cometidos en el extranjero. Su jurisdicción se encuentra en la deficiencia de la mayor parte de las legislaciones internas para sancionar los delitos cometidos dentro de su territorio contra la seguridad, integridad e independencia de los Estados extranjeros.

## PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

Establece la jurisdicción con referencia a la custodia de la persona que comete el delito.

## PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD PASIVA

Establece la jurisdicción con referencia a la nacionalidad o el carácter nacional de las personas lesionadas por el delito.

#### 4.3 PRINCIPIOS EN ORDEN AL SUJETO QUE COMETE EL DELITO

No se extraditarán los sujetos que tengan el carácter de nacional, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Extradición Internacional en su artículo 14.

Dentro de las excepciones a la entrega de delincuentes está la categoría de los nacionales; la mayor parte de los países la niegan alegando que no se puede pedir a la Patria que es nuestra madre común, que entregue a sus hijos, y que los jueces extranjeros serían más rigurosos con el nacional de otro Estado que con sus propios súbditos; pero el no entregar a los nacionales puede motivar también un grave inconveniente como sería dejar impune a un individuo que ya condenado en un país extranjero se refugie en el propio país, puesto que según los principios generales del Derecho, dicho individuo no podrá ordinariamente ser juzgado una segunda vez por el mismo delito (non bis in idem). Otro inconveniente que puede citarse es el de la dualidad de procesos por el mismo delito, como sería en el caso, por ejemplo, de que un delito haya sido cometido por dos individuos, de los cuales uno, por haberse refugiado en el territorio del Estado a cuya nacionalidad pertenece escapa a la extradición y es ahí procesado y juzgado, mientras que el otro procesado es juzgado en el Estado en cuyo territorio el acto delictuoso haya sido practicado, pudiendo ocurrir que el resultado de ambas sentencias sea adverso.

Por otra parte, contrariamente a este principio, Arriaga Cáceres(5) y Fiore (6) entre otros, exponen que el Juez más competente para conocer el proceso es el del lugar donde el delito se perpetró, ya que ahí están las pruebas más vivas y fehacientes y es en donde se facilita el acopio de los elementos para instruir la causa, donde es más fácil descubrir la verdad y obtener la represión más seria, más cierta, más protectora y más eficaz;

además la dignidad de un Estado no se ofende por el hecho de entregar al nacional a la justicia extranjera, especialmente porque tal entrega se realizará — después de haberse examinado si es o no procedente, si el pedido es fundado o no. La protección debida por el Estado a sus propios súbditos no debe entenderse en forma que impida comparecer a los nacionales ante jueces extranjeros; agregando que debe acabarse con la desconfianza en la justicia de otros países, puesto que con ello no se justifica la no entrega de los propios nacionales, — ni así tampoco la de algún otro ciudadano miembro de un país distinto al requerido y al requirente; también se exige que el Estado que formula la demanda — ofrezca garantías de impartir una justicia administrada de manera imparcial y seria.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana en Montevideo 1933, se estableció que cuando el individuo fuese nacional del estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá ser o no acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del estado requerido. Si no entregare al individuo, el estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas con anterioridad y a comunicar al estado requirente la sentencia que recaiga.

En cambio en la Segunda Convención sobre extradición, llevada a cabo en Caracas, 1954, se señaló que " El Estado requerido tiene facultad pero no obligación de conceder la extradición en los siguientes casos: Numeral 3 ' . . . cuando el reclamado sea nacional del estado requerido . . . ' " .

Por su parte la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano — de Jurisconsultos celebrado en Santiago de Chile, 1959, expuso que: "La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la ley constitucional del estado requerido establezca lo contrario " .

Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra han sostenido - siempre estar de acuerdo en la extradición del nacional, basándose principalmente en la territorialidad de la ley.

La Ley de Extradición Internacional, vigente en la República Mexicana, en su artículo 14 consigna que: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo " (7).

Por lo que respecta a la naturalización, si un individuo se naturaliza antes de cometer el delito no hay problema; pero si adquiere la naturalización después de realizar el delito, se considera que los estados no entregan a sus nacionales, pero la excepción no alcanza a los naturalizados; en este sentido, el criterio de México es que "Los naturalizados de la República Mexicana se entregarán al gobierno extranjero que los reclame si su extradición se pidiera dentro de dos años contados a partir de la fecha de naturalización".

La regla general, conforme a los tratados analizados, es -- que ningún Estado está obligado a entregar a sus propios nacionales y aunque esta cuestión no tiene defensa desde un punto de vista jurídico, en el orden social y humanitario es completamente justificado.

Los Estados no conceden la extradición de los nacionales -- que han delinquido en el extranjero cuando tienen derecho a juzgarles con -- arreglo a sus leyes, atento al principio de la personalidad. Este principio de no entrega del nacional, tiene un alcance mayor y está vigente en la mayor parte de los tratados y leyes sobre extradición. Sólo Inglaterra y los Estados Unidos como ya vimos, siempre se han manifestado dispuestos a entregar a sus nacionales, pero en la práctica rara vez se ha materializado la entrega, por no obtener garantía de reciprocidad por parte del estado requirente.

---

7. Ley de Extradición Internacional, artículo 14., pág. 284.

En términos generales, en favor de este principio se dice - que supondría una merma de la soberanía del Estado; que los nacionales tienen derecho a residir en su patria y a recibir la protección de su estado, aunque ésta tenga que manifestarse a través de un proceso penal y de la imposición - de una pena; además de que solo en su patria el delincuente tiene garantías - de ser juzgado con objetividad e imparcialidad, sin ser objeto de discriminación alguna.

En contra del mismo principio, se dice que éste se basa en un nacionalismo superado y en una desconfianza respecto a la administración - de justicia de otros países; se señala también que el lugar más adecuado para enjuiciar el delito es el de su comisión y es allí donde la pena debe desplegar su eficacia, desde el punto de vista de la prevención general.

En realidad este principio conserva su fuerza por lo que - respecta a países de culturas o sistemas jurídicos diferentes, porque por - - ejemplo la discriminación por razón de la nacionalidad o la raza no ha desaparecido; sólo dentro del marco de pequeñas comunidades de naciones de gran homogeneidad cultural y jurídica, es posible renunciar al principio de la no entrega de los nacionales.

En consecuencia deberá modificarse la regulación del principio de la personalidad de modo que el Estado que no conceda la extradición de un nacional que ha delinquido en el extranjero, esté obligado a juzgarle y sancionarle con arreglo a sus leyes cuando así lo pida el Estado requiere, condición ésta que se ha plasmado ya en algunos de los tratados - más recientes, por ejemplo, los celebrados por México con Colombia, Panamá, - Bélgica, Estados Unidos, España y en la Convención Interamericana.

Resumiendo, en materia de jurisdicción así como en materia de ley penal, rige sobre las acciones humanas sin contar con la cualidad de las personas que las realizan este principio; así por ejemplo, ya no se con-

sidera la calidad de nacional y extranjero, admitiéndose el derecho de castigar indistintamente a todo individuo que, sea nacional o extranjero, hubiese infringido las leyes que protegen nuestras instituciones, perturbando los derechos del Estado o los de aquéllas personas protegidas por nuestras leyes, - por hechos verificados fuera del territorio nacional.

En este sentido Fiore concluye afirmando que " . . . sea — quien fuere el que hollare el derecho de otro, debe ser castigado con arreglo a las leyes que amparan el derecho violado . . . " (8).

Por otra parte es necesario que los Tribunales sean competentes para conocer de los hechos punibles cometidos en el extranjero, siempre - que dichos actos tiendan a violar el derecho internacional. En ese caso todo Estado tiene el derecho de castigar, según sus leyes, al individuo que atenta re contra un derecho que todas las naciones estén por igual interesadas en — que se respete. De no ser así, se acarrearía como consecuencia que un ofensor fugitivo a quien no se extraditara en este caso, escaparía a la sanción - por el sólo hecho de ser uno de sus propios nacionales.

Existe también en razón de la índole del delincuente, la — circunstancia de que los Estados no conceden la extradición de sus justicia-- bles, esto es, de aquellas personas a quienes tienen derecho de juzgar confor me a sus leyes; por lo tanto no conceden la extradición de los que han delin-- quido en su territorio, sean nacionales o extranjeros. Tampoco conceden la - extradición de los extranjeros que han delinquido en el extranjero cuando de-- ban ser juzgados en sus tribunales; pero en la actualidad este principio se - ha atenuado.

---

8. Fiore, Pasquale., ob. cit., pag. 341.

#### 4.3 PRINCIPIOS EN ORDEN A LA NATURALEZA DEL HECHO INCRIMINADO

En orden a los delitos, generalmente los tratados de extradición suelen señalar, respecto de los delitos por los que se obsequia la extradición en sus primeros artículos los que lesionan al pudor, los que van — contra la vida, la integridad corporal, los contrarios a la propiedad, las — falsedades y las lesiones a la libertad. Los tratados modernos se limitan a consignar que pueden ser objeto de extradición aquéllos delitos cuya pena sea superior a un año.

Además de esta disposición, los tratados de extradición ca si siempre cuentan entre sus excepciones la entrega de los individuos que — han cometido alguno o algunos de los siguientes delitos:

#### DELITOS POLITICOS

Casi la totalidad de las legislaciones consideran que: -- "están excluidos de la extradición los delincuentes por delitos políticos y los que le sean conexos, según la calificación del estado requerido".

Esta excepción se basa en la carencia de peligrosidad en — el sujeto, quien solo representa cierto peligro en el país en el que se su— bleva, y para los demás estados no implica peligrosidad alguna.

Ahora bien, para llegar a esta determinación es necesario — analizar previamente cuáles son los delitos que se consideran de carácter político, así tenemos que los delitos propiamente políticos son los que van — contra la forma y organización política del país; los que atentan contra las

leyes fundamentales, los delitos de rebelión, propagandas ilegales, sedición, reuniones o asociaciones ilegales, etcétera; los delitos políticos complejos son aquellos que lesionan al mismo tiempo el derecho común y el orden político, por ejemplo el homicidio del presidente; los delitos políticos mixtos lo constituyen los delitos comunes realizados con un fin político, tales como - el homicidio, el robo, el incendio, los daños, etcétera, que se realicen con un fin político; también hay delitos políticos conexos, que son los delitos-comunes que se realizan en el curso de un delito político (9).

Existe otra serie de delitos como los ataques anárquicos, los terroristas y el genocidio, que aun no se ha establecido un criterio unánime sobre su naturaleza, y tampoco se puede decir que pertenezcan a la categoría de delito político, común o social, pero que para efectos de la extradición no se consideran delitos políticos precisamente por la gravedad que entrañan.

Aunque en un principio los tratados de extradición tuvieron por objeto principalmente la entrega de los responsables de delitos contra la seguridad del Estado y de su Majestad, a principios del Siglo XIX Inglaterra adoptó el criterio de rechazar la entrega de los delincuentes políticos; principio recogido desde la primera ley de extradición que lo fue la Ley Belga de 1 de octubre de 1833, y que sería aceptado en todos los países-europeos como consecuencia del triunfo del liberalismo. Este principio de no entrega de delincuentes políticos se basa en la consideración liberal de que los delitos políticos como ya dijimos antes, son de menor gravedad que los comunes y que el delincuente político más que un delincuente es un vencido en la lucha política. Por tanto el estado de refugio del delincuente se niega a entregarlo además, para evitar toda interferencia en los asuntos-internos de su país de origen y si le concede asilo le prohíbe al mismo tiempo que desarrolle actividades políticas en éste. Suele decirse también que-estos delitos sólo atentan contra los intereses del estado cuya organización política trata de modificar; y aunque en la actualidad no es un criterio —

---

9. Cerezo Mir, José., ob. cit., págs. 225 y 226.

unánime, si sigue siendo un principio fundamental recogido en la mayoría de las leyes y tratados de extradición.

Respecto a esta depuración acerca del concepto de extradición de los delitos políticos, citamos como antecedente la llamada Cláusula-Belga del atentado, según la cual, "no se reputará delito político ni hecho-conexo a semejante delito, el atentado contra la persona del Jefe de Gobierno Extranjero o contra la de sus miembros de su familia, cuando éste atentado constituya el de homicidio, asesinato o envenenamiento". Esta cláusula tiene diverso alcance según las leyes o tratados de extradición de los diferentes países (10).

El fin de excluir de la extradición a los delincuentes políticos es dispensarles un tratamiento penitenciario especial, más benévolo, y concederles, en su caso la amnistía; pero sólo los delincuentes políticos puros merecen este trato de mayor benevolencia.

## D E L I T O S   M I L I T A R E S   Y   D E S E R T O R E S

Se incluye como excepción, toda vez que se ha dado el carácter de delito político al cometido por los militares. Así se estipula que la extradición no es procedente por los delitos puramente militares; ya que las infracciones militares consisten en acciones u omisiones ajenas al derecho penal común, y están contempladas únicamente en una legislación especial aplicable a los miembros de las fuerzas armadas y tendientes al mantenimiento del orden y de la disciplina de las mismas.

Este principio se fundamenta en el criterio de que los delitos puramente militares atentan sólo contra los intereses defensivos del estado a cuyas fuerzas armadas pertenece el delincuente, fundamento que no-

---

10. Ibidem., pág. 227.

se da cuando los estados requirente y requerido forman parte de un mismo sistema defensivo.

Los tratadistas se muestran contrarios a la extradición de los militares desertores o culpables de otros delitos militares porque estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por lo tanto no constituyen peligro alguno para el país de refugio. A veces existen entre los países, especialmente entre los estados vecinos, acuerdos relativos a la recíproca — entrega de sus prófugos y desertores, mas estos no constituyen actos de extradición propiamente dicha, ya que no constituyen un auxilio prestado a — una jurisdicción extranjera sino más bien, es un acto de detención y entrega al estado peticionario de individuos que mediante la fuga se han sustraído de un servicio obligatorio extranjero, su entrega constituye un acto de auxilio-jurídico, pero no de carácter penal, sino administrativo. Los mismos criterios son aplicables a los desertores marinos, cuya entrega se halla regulada — en los tratados de navegación, de comercio o consulares celebrados por los diversos países, pero no constituyen un verdadero acto de extradición.

## D E L I T O S   F I S C A L E S

Tradicionalmente quedaban excluidos de la extradición los delitos fiscales, por considerarse que su gravedad era escasa. En los últimos años, se observa una tendencia a incluir estos delitos en los tratados de extradición por la mayor intervención del estado en la economía, con abandono del principio liberal del laissez faire, laissez passer y por la mayor independencia de la economía de los diversos países. En el Décimo Congreso Internacional de Derecho Penal, se recomendó que no se excluyeran necesariamente de la extradición los delitos fiscales y económicos, y que se establezcan acuerdos especiales para la extradición de delitos de este tipo entre estados de —

sistemas económicos similares.

## DELITOS SOCIALES

Respecto a los llamados delitos sociales la doctrina es favorable a la extradición de sus culpables. Se consideran delincuentes sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales como son sus autoridades, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etcétera; - la razón que suele alegarse en favor de la extradición de estos delincuentes - es la consideración de que no son peligrosos solamente para el país en que delinquieron, a diferencia del delincuente político, sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones.

Los autores señalan la diferencia que los separa de los delitos políticos, cuya represión, se afirma, constituye un asunto puramente nacional, mientras que el castigo del terrorismo social es eminentemente internacional. El Instituto de Derecho Internacional celebrado en Ginebra 1982, adoptó un acuerdo favorable a la extradición de tales delincuentes sociales por delitos terroristas.

En la mayor parte de los tratados de extradición no se hace aclaración alguna respecto de los delitos sociales más eso depende, sobre todo de que la aparición de esa criminalidad, o mejor dicho, su difusión casi mundial ha sido posterior a la mayor parte de los tratados de extradición; pero en los últimos años gran número de estados en tratados, convenciones generales, etcétera, han excluido del derecho de asilo concedido a los delitos políticos, a los criminales terroristas.

#### 4.4 CAUSAS DE NEGATIVA DE EXTRADICION. EXCEPCIONES

La Ley de Extradición Internacional establece que no se concederá la extradición en los siguientes casos:

- Cuando los hechos no tengan calidad de punibles en el estado que demande la extradición. (Principio de Identidad de la Norma).
- Que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año (en el Distrito Federal).
- Los que según la ley aplicable del estado requirente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, destierro o de un año de prisión.
- Los que en el Distrito Federal no puedan seguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima (requisito de procedibilidad).
- Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Penal para el Distrito Federal., o a la legislación aplicable del estado requirente.
- Los que hayan sido objeto de absoluc*ión*, indulto o amnistia del acusado o respecto a las cuales se haya cumplido la condena.
- Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.
- Cuando el individuo al ser reclamado tuviere causa pendiente, o haya sido condenado en el País requerido, en este caso deberá cumplir su pena o condena primero para podersele entregar después.
- No se concede la extradición por actos preparatorios cuando se castigan con carácter general como grados de ejecución del delito (proposición, conspiración y provocación-

para delinquir); pero sí por tentativa, delitos frustrados y consumados; se concede la extradición no solo de los autores, sino también de los cómplices y encubridores.

- La extradición no es procedente cuando se ha extinguido ya la acción penal o la pena impuesta al operar la prescripción.
- Cuando ha sido juzgado en el estado requerido, o está -siendo juzgado en éste, o cuando hubiere de comparecer ante el tribunal o juzgado de excepción del estado requeriente.
- Tampoco se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es político, o de orden militar, religioso, de prensa, o entre en alguna de las categorías -ya mencionadas como causa de negativa de extradición(11).

---

11. Ley de Extradición Internacional., arts. 6, 7, 8, 9 y 11., págs. 282 a -  
284.

## CAPITULO QUINTO

### PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN LA LEGISLACION MEXICANA .

#### 5.1 REGLAS GENERALES

Dentro de las funciones que tiene asignadas el Juez de - Distrito en Materia Penal está el trámite del procedimiento de extradición, según disposición del artículo 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este trámite se efectúa conforme a lo dispuesto por la -- Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, la que se aplica, salvo lo que dispongan los tratados internacionales.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, de - carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por de litos de orden común (1).

Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán -- aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición- que se reciba de un gobierno extranjero (2).

- 
1. Ley de Extradición Internacional, art. 1, pág. 281.
  2. Ley de Extradición Internacional, art. 2, pág. 281.

Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de ellos, por la Ley de Extradición.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República (3).

---

3. Ibidem., art. 3, pág. 282.

## 5.2 AUTORIDADES COMPETENTES

Para la procedencia de la extradición es requisito indispensable la competencia del Estado requirente para juzgar al individuo reclamado o para aplicarle la sentencia a la cual es merecedor.

La cuestión que se plantea para saber si la ley penal de un Estado debe o no tener por objeto la represión de los crímenes y delitos cometidos fuera del territorio tiene varias posturas:

- 1) Algunos autores han sostenido que la ley penal es territorial, al estar encaminada para proveer a la defensa y conservación del estado, por ello ningún estado debe interesarse en juzgar por sus propios tribunales los delitos cometidos en el extranjero, ni en poner en ejecución las sentencias pronunciadas por los jueces del lugar — del delito (atendiendo la Teoría del Aislamiento de los Estados).
- 2) Otros tratadistas consideran que cualquiera que sea el lugar del delito, la jurisdicción debe atribuirse al juez que tiene en su poder al detenido (siguiendo la tesis de que el Derecho Penal es universal y el delito es una ofensa a los derechos de la humanidad).
- 3) Otros más opinan que los crímenes no son considerados como atentados contra un miembro de la nación, sino — contra la humanidad, y la verdadera libertad ha de consistir en esta protección recíproca que todos los pueblos deben darse contra todos los criminales sin tener que recurrir a tratados de extradición; en consecuencia desaparecerían las fronteras territoriales en un —

plano de igualdad entre los países, toda vez que la ley penal existe en todas las sociedades para proteger por una acción solidaria a toda la humanidad.

Los tratados y convenciones se refieren expresamente a la importancia de la competencia; al considerar que es necesario que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

Al respecto Arriaga Cáceres expone que el Juez más competente para conocer el proceso es el del lugar donde se cometió el delito, ya que ahí están las pruebas más vivas y fehacientes y es donde se facilita el acopio de los elementos para instruir la causa, donde es más fácil descubrir la verdad (4).

Cuando una persona comete un acto considerado (en cualquier parte del mundo en que se cometa) como nocivo para la sociedad, se convierte en un delincuente que representa peligrosidad no sólo para sus coterráneos sino para la humanidad entera, por lo que es urgente juzgar y castigar a dichos individuos. Resultando en consecuencia facultado para castigarlo el estado donde cometió el delito y no el de refugio, pues aquél es el directo perjudicado en su orden social.

No debe perderse de vista que el procedimiento de extradición en México es especial, regulado por la Ley de Extradición Internacional, misma que señala que la decisión debe corresponder a la Secretaría de Relaciones y sólo se solicita al Juez la opinión para poder contar con bases sólidas para dictarse una resolución (5). El poder judicial al emitir esta opinión presta ayuda al poder ejecutivo, para la sana administración de la Justicia.

Por su parte el Licenciado Jorge Reyes Tayabas opinó que -

- 
4. Arriaga Cáceres, Miguel Angel., "Extradición", UNAM, México 1962 - - pág. 65.
  5. Ley de Extradición Internacional., art. 30., pág. 288.

los Juzgados de Distrito son organismos cuya capacitación profesional está fuera de toda duda por razón de las funciones que originalmente le corresponden en el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal y de las que simultáneamente tienen como titular del Tribunal de Amparo; lo que lo constituye como experto en Derecho Constitucional, Derecho de Amparo, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal (6). Además la función del Juez Federal es independiente del Poder Ejecutivo, lo que garantiza que su opinión sea con absoluta libertad de criterio.

La acción que ejercita el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito, no es una acción penal sino un procedimiento especial de extradición, y por lo mismo a esta acción podrá denominarse con propiedad "acción de extradición".

Respecto de la intervención del Poder Ejecutivo en este procedimiento hay quienes aducen que la opinión jurídica del Juez no obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores a resolver en el mismo sentido; en virtud de que al resolver el Ejecutivo existe mayor amplitud para decidir por razones de oportunidad, conveniencia, equidad y política que el poder judicial no podrá abordar.

Finalmente no importando qué sistema de procedimiento se siga, todos concuerdan que es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo notificar al país requirente lo relativo a la sentencia y realizar todos los actos de ejecución subsiguientes con la mención fiel de los puntos fundamentales de la misma; e indicará además cómo se realizará la entrega del refugiado (generalmente esto es sólo una nota o aviso por vía diplomática). Pero en la mayoría de las naciones prevalece la práctica de que junto con la notificación diplomática el Ministro de la Secretaría de Relaciones Exteriores envía copia exacta de la sentencia de extradición respectiva, haciéndose en ella hincapié a los efectos de su cumplimiento acerca de las condiciones bajo las cuales la solicitud se declaró con lugar si así es el caso.

---

6. Rosas Rodríguez, José Luis., Extradición Internacional., Procedimiento Especial, Méx., Procuraduría General de la República., Obra Jurídica - Mexicana., México, 1985., pág. 20.

Cuando según las leyes internas, ambos países tiene capacidad jurisdiccional para juzgar y castigar un mismo delito, se le da preferencia al Estado requerido, en el cual ha encontrado refugio el delincuente, pues en este caso aun cuando la extradición se niegue, el delito no queda impune.

En cuanto delitos comenzados en un país y consumados en otro, el derecho de represión y la jurisdicción penal pueden pertenecer a cada uno de los Estados en el territorio de los cuales haya tenido lugar uno de los actos constitutivos del delito siempre que este acto sea capaz por sí mismo de una represión penal.

La ley penal tiene como principal objetivo la defensa jurídica; la represión penal, en consecuencia corresponde al Estado sobre el territorio en el cual la ley ha sido violada.

Cuando los actos de perpetración deban tener lugar en otro territorio, el derecho de represión penal pertenece con mayor razón a la soberanía del país en que el delito debía y ha sido consumado.

La represión penal y la competencia relativas al hecho criminal empero pertenecen a una u otra de las dos soberanías, según que una u otra tengan en su poder al criminal; por lo tanto el derecho de la soberanía del lugar en el que el delito ha sido consumado, debe prevalecer siempre.

En conclusión debe hacerse más sencillo el procedimiento de extradición y más ágil a fin de que la tramitación sea más pronta y expedita, permitiendo al Juez de Distrito conceder y valorar las pruebas ofrecidas en el expediente para dictar la resolución correspondiente.

## 5.2.1 SISTEMAS QUE SE SIGUEN AL RESPECTO

### 1) SISTEMA FRANCÉS O ADMINISTRATIVO

Mantiene todos los trámites de la Extradición en la esfera política, con intervención exclusiva del Poder Ejecutivo al considerar que - la extradición es un acto de soberanía; y no da ninguna intervención a los - Tribunales; así, se niegan al reclamado las garantías para defenderse en virtud de que no existe un verdadero procedimiento. Este sistema lo siguen entre otros Francia, Japón, Suiza, Cuba, etcétera.

### 2) SISTEMA INGLÉS Y AMERICANO O JUDICIAL

Corresponde a los Tribunales decidir sobre la procedencia de la solicitud de extradición; mientras que a las autoridades políticas únicamente les corresponde ejecutar las resoluciones judiciales; además de - Inglaterra y Estados Unidos, Venezuela es otro de los países que sigue este sistema.

### 3) SISTEMA BELGA O MIXTO.

En éste, el Poder Ejecutivo encomienda a los Tribunales - examinar si la demanda de extradición reúne los requisitos necesarios para ser obsequiada; porque la cuestión planteada siempre es de orden legal; pero el Poder Ejecutivo es quien resuelve si se concede o se niega la entrega del acusado; los países que han adoptado este criterio son Holanda, Italia, Canadá, México, etcétera.

### 5.3 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION.

De acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, la extradición tendrá lugar:

- 1) En los casos y formas que determinen los tratados.
- 2) A falta de estipulación internacional expresa, se observarán las disposiciones de esta ley; en términos generales los requisitos que deben satisfacer las peticiones de extradición están estipuladas en los 22 artículos que pertenecen a la segunda parte de esta ley; - ya que los primeros 15 artículos se refieren a los principios en que debe fundarse toda extradición.

Asimismo establece las condiciones para que proceda la extradición, basándose en el principio nulla traditio sine lege, y que son:

- 1) La existencia de determinadas relaciones entre los estados, la presencia o ausencia de tratados internacionales, porque las relaciones entre los Estados se reglan por convenciones o tratados y en ausencia de ellas por las normas de reciprocidad que han sido normativizadas por las leyes internas.
- 2) Las condiciones relativas a la calidad del hecho, previstas en la ley (principio de identidad de la norma); que son:
  - a) que el hecho calificado como delito se encuentre - previsto en la ley o en el tratado respectivo.
  - b) que el hecho constituya un delito común, esto se resume en que la extradición se concede hasta que

los hechos incriminados cumplan el requisito de ser delictuosos para las leyes de ambos países, - aunque la calificación que les corresponda no sea idéntica en los respectivos códigos penales.

- c) Ultimamente se ha adoptado el criterio de que el hecho delictuoso tenga cierta gravedad para que -- amerite realizar las molestias y gastos que originan el procedimiento de extradición.
- d) Se requiere también que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al reclamado.

Ahora nos referimos en particular al procedimiento extradicional mexicano, señalándose como requisitos para que se abra éste, que se trate de delitos intencionales definidos por la ley penal mexicana si concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y la del Estado solicitante, con pena de prisión, cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y.
- 2) Que no se encuentren comprendidos en ninguna de las excepciones siguientes:

No se concederá la extradición cuando:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la -- condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a -- la ley penal mexicana o a la ley aplicable del -- estado solicitante, y

- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República (7).

La petición formal de extradición presentada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y los documentos en que se apoya deberán contener: (8).

1. La expresión del delito por el que se pide la extradición.
2. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoria.
3. En caso de no existir tratado la manifestación del Estado solicitante de:
  - a) que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
  - b) que no serán materia de proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. - El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permanece en su territorio por más de dos meses continuos en libertad para abandonarlo y no lo hace;
  - c) que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por la ley con antelación al delito que se impute en la demanda, para -

---

7. Ley de Extradición Internacional, arts. 6 y 7., págs. 282 y 283.

8. Ibidem., arts. 10 y 16., págs. 283 a 285.

que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

- d) que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
- e) que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 -- Constitucional, sólo se impondrá la prisión;
- f) que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado, sino en los casos de -- excepción que marca la letra (b) de esta enumeración;
- g) que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

- 4. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinan la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada en su vigencia en la época en que se cometió el delito.
- 5. El texto auténtico de la orden de aprehensión que en su caso, se haya librado en contra del reclamado.
- 6. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

En todas las convenciones de extradición se hallan los delitos reputados intrínsecamente inmorales; la tendencia de los tratados modernos abandonar la lista de infracciones por la cuantía de la pena señalada.

Los requisitos del tratado o ley de extradición son que se oiga en defensa al reclamado ante un Juez para que con estos elementos el Poder Ejecutivo pueda resolver si concede o rehusa la extradición.

Es necesario señalar las diferencias entre la solicitud de detención provisional con fines de extradición y la petición formal de extradición.

a) La solicitud de Detención Provisional se da en aquellos casos en que el Estado solicitante tiene conocimiento de que la persona reclamada se encuentra en el Estado requerido y tiene el temor de que una vez más evada la acción de la justicia, en este caso, solicita la detención provisional como medida precautoria y basta para ello que el Estado reclamante señale el delito por el que se le busca, así como que existe una orden de -- -- aprehensión en su contra y manifieste la intención de -- -- presentar la petición formal dentro del término de ley; si se logra la detención del reclamado existe el plazo Constitucional de dos meses para que se presente la petición formal; plazo que de acuerdo con la reforma última a la Ley de Extradición Internacional de fecha cuatro de diciembre de 1984, principiará a contar a partir de la fecha en que se haya cumplido la detención del reclamado. De no presentar esta petición formal de extradición se levantarán de inmediato las medidas precautorias y el detenido será puesto en libertad, si se presenta la petición formal se iniciará el procedimiento de extradición.

b) La Petición Formal de Extradición la presenta el Estado solicitante cuando tiene ya reunidos todos y cada uno de los requisitos que marca el tratado o la Ley de Extradición Internacional; el reclamado puede ser presen-

tado directamente o después de haber estado detenido - provisionalmente y, ya con la petición formal se comunica al detenido el contenido de la petición y los datos que se acompañan, iniciando el procedimiento que - culmina con rehusar o conceder la extradición. Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores examina la - petición formal de extradición, de encontrarla procedente la enviará a la Procuraduría General de la República para que su titular promueva ante el Juez de Distrito - competente, que lo es el de la jurisdicción donde se - encuentra el reclamado y si se ignora su paradero, el - juez de Distrito en Turno en Materia Penal en el Distrito Federal ordena la detención del reclamado y en su - caso, el secuestro de los objetos relacionados con el - delito imputado o que puedan ser elementos de prueba - (9).

La solicitud debe ir acompañada de referencias, datos e informaciones justificativas de la misma a fin de que el Estado requerido pueda formarse un juicio reposado del caso; estos datos pueden ser por ejemplo, la naturaleza del acto inculminado, la participación del inculcado, la acusación, los elementos sobre los cuales descansa, el auto de detención, o en su caso la sentencia firme, etcétera, además del texto de la ley aplicable y fecha de la comisión del delito para efectos de la prescripción y pena, considerándose que el Estado Mexicano no concede la extradición de individuos a - quienes se les haya de imponer la pena de muerte o cadena perpetua; estos - documentos deben estar en el idioma del país requerido.

Así también, no debe perderse de vista que México, en --

---

9. Ibidem., arts. 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 24., págs. 284 a 287.

ningún caso concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito. Tampoco se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es del fuero militar (10).

Quando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

---

10. Ibidem., arts. 8 y 9., págs. 283.

#### 5.4 DELINCUENTE SOLICITADO POR DOS O MAS ESTADOS

Si la extradición de una misma persona fuere solicitada - por dos o más estados, y respecto a todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- 1) Al que lo reclame en virtud de un tratado.
- 2) Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el delito.
- 3) Cuando concurren ambas circunstancias, el Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave.
- 4) En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición, — podrá declinarla en favor de un tercer Estado que no la hubiere logrado. -- (Artículos 12 y 13 de la Ley de Extradición Internacional).

## 5.5. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Antes de adentrarnos en el estudio del procedimiento penal de extradición, vamos a diferenciar el procedimiento penal del procedimiento de extradición:

### PROCEDIMIENTO PENAL:

Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y en su caso, aplicar la sanción correspondiente. En el procedimiento penal se busca la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto para ser sancionado.

### PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION:

En éste se trata de comprobar que estén satisfechos los requisitos del tratado o ley de extradición y que se oiga en defensa al reclamado ante un juzgado, para que el Poder — Ejecutivo pueda resolver si concede o rehusa la extradición. Todos los procedimientos de extradición por regla general, — deben tramitarse por vía diplomática y sólo a falta de representantes diplomáticos en el país de asilo, se tramitará por agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno (11).

Del cuerpo del articulado de la Ley de Extradición Internacional se advierte que el procedimiento de extradición tiene una forma procesal estricta, sustanciada ante el Juez que es competente solo para el propio

---

11. Rosas Rodríguez, José Luis., ob. cit., pág. 9.

proceso. Aquí mejor que en otros casos, se confirma entre procesar y sentenciar. Todo cuanto hace el Juzgado desde que recibe la consignación del Procurador es estrictamente la tramitación de un accionar del reclamado y un reaccionar del Ministerio Público.

La Ley de Extradición Internacional es un ordenamiento federal que regula los casos y las condiciones para entregar a los Estados que -- los soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante -- sus tribunales, o condenarlos por ellos, por delitos del orden común; en lo -- que se refiere a las extradiciones solicitadas por el gobierno mexicano, tienen preeminencia los tratados internacionales y a falta de éstos se aplica la citada ley de extradición. Nuestro País concede la extradición respecto de -- individuos reclamados por habérseles incoado un proceso penal o para ejecutar -- se una sentencia judicial; y siempre se regirá por los principios consignados por esta propia ley.

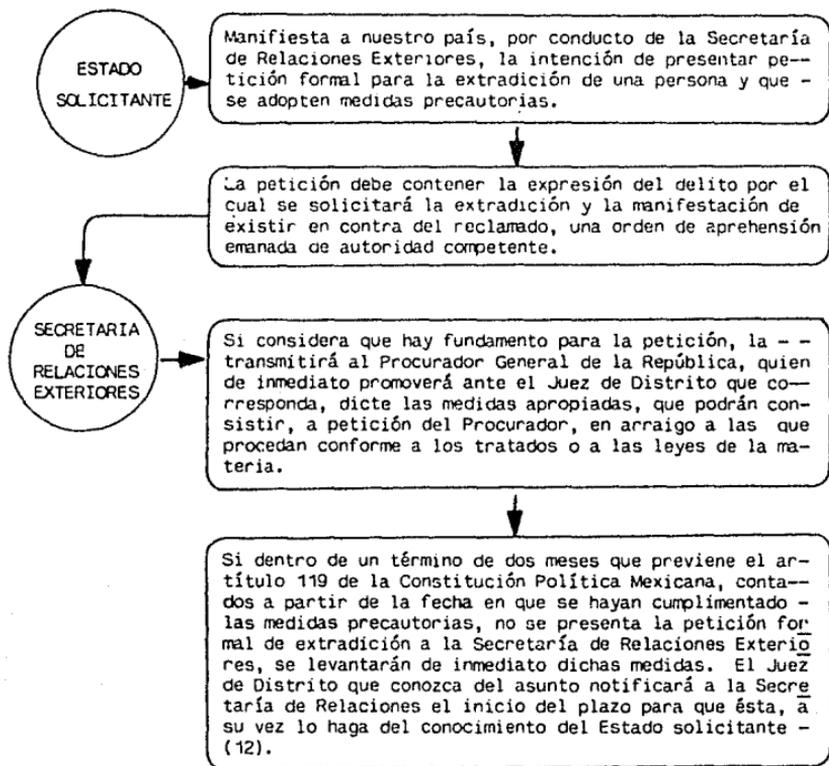
El procedimiento de extradición tiene dos fases:

- a) La intención de presentar petición formal de extradición de una persona determinada, y
- b) La de petición formal de extradición.

La extradición tiene lugar a continuación de una demanda -- dirigida por el Estado que persigue la representación de la infracción come -- tida y en razón de la aceptación de tal requerimiento.

La petición del gobierno extranjero y la orden de aprehen -- sión de la Secretaría de Relaciones Exteriores dictada en los términos pre -- vistos por la ley de la materia, son causa legal para que el Juez de Distri -- to pronuncie auto motivado de formal prisión.

I. INTENCION DE PRESENTAR PETICION FORMAL PARA LA EXTRADICION



12. Suprema Corte de Justicia de la Nación., Manual del Juicio de Amparo., Editorial THEMIS., S. N. E., México, 1989, págs 337, 338.

Para el trámite de la petición formal de extradición el procedimiento es el que sigue:

## II. PETICION FORMAL DE EXTRADICION.

ESTADO  
SOLICITANTE

Presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, petición formal de extradición y los documentos en que se apoye, que deberán contener:

1. La expresión del Delito por el que se pide la extradición.
2. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
3. En caso de no existir tratado, la manifestación del Estado solicitante de:
  - a) que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
  - b) que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;
  - c) que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con la anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
  - d) que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

- ↓
- e) que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la - prisión;
  - f) que no se concederá la extradición del mismo - individuo a un tercer Estado, si no en los casos de excepción que marca la letra(b) de esta enumeración;
  - g) que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.
4. La reproducción del texto de los preceptos de la - ley del Estado solicitante que definen el delito y determinan la pena, los que se refieren a la prescripc*ión* de la acción y de la pena aplicable y la - declaración autorizada de su vigencia en la época - en que se cometió el delito.
  5. El texto auténtico de la orden de aprehensión, que, en su caso, se haya librado en contra del reclama- do.
  6. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización (13).

Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser - - acompañados con su traducción al español y legalizados con forme marca el Código Federal de Procedimientos Penales -- (14).

13. Ibidem., págs.337 y 338.

14. Ibidem., págs.337 y 338.

SECRETARIA  
DE  
RELACIONES  
EXTERIORES

Al recibir  
la petición  
formal de  
Extradición  
la estudia  
y

1. Si la encuentra improcedente no la admitirá y así lo comunicará al Estado solicitante.
2. Si no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el tratado o en la ley de extradición lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos que se le señalen y si en el plazo de dos meses no lo hace, se levantan las medidas precautorias, en caso de haberlas.
3. La admite y envía la requisitoria al Procurador General de la República.

PROCURADOR  
GENERAL DE  
LA REPUBLICA

1. Promueve ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentra el reclamado. si no se conoce su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal y le pide que dicte auto mandando cumplir la requisitoria;
2. Que ordene la detención del reclamado;
3. Que en su caso ordene el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

JUEZ DE  
DISTRITO

1. Obsequia el pedimento del Procurador y
2. Una vez detenido el reclamado sin demora lo hará comparecer ante su presencia y le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a su solicitud.

El detenido en la misma audiencia podrá nombrar defensor; se le oirá en defensa y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones (establecidas en la Ley de Extradición), concediéndosele veinte días para probarlas.

JUEZ DE  
DISTRITO

3. Una vez concluido el plazo de veinte días o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él y le remitirá el expediente para que el titular de relaciones dicte su resolución. Si el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición en el término de tres días arriba mencionado, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

El Ejecutivo de la Unión, puede en caso extraordinario, -- acordar la detención con la simple petición del Estado requirente y bajo promesa de reciprocidad.

El Juez de Distrito debe dictar auto motivado de formal -- prisión con apoyo en los antecedentes y demás datos que consigne la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativos a la demanda de extradición y que deben ser bastantes para probar la existencia del cuerpo del delito y hacer -- probable la responsabilidad de la persona cuya extradición se pide, de tal -- manera que pudiera apreciársele conforme a las leyes de la República si el -- delito se hubiese cometido en el territorio mexicano.

El Ejecutivo Federal en vista del expediente judicial y -- pudiendo separarse de lo resuelto en éste, otorga o niega la extradición. -- Por otra parte, el auto de formal prisión dictado por el Juez Federal en este procedimiento puede asimilarse al auto de formal prisión estatuido en el artículo 19 Constitucional puesto que los datos en que ambas determinaciones deben apoyarse son sustancialmente los mismos, así como sus efectos; por -- cuanto hace a la privación de la libertad, quedan condicionadas a la resolución definitiva que en el expediente se pronuncie y que, en el caso de extra -- dición corresponde al Presidente de la República dictarlo, quien puede ne -- gar la extradición, caso en el cual el individuo provisionalmente detenido -- queda en absoluta libertad. En consecuencia, si el quejoso atribuye a la -- Secretaría de Relaciones Exteriores su detención indefinida, mientras no se pronuncie la resolución presidencial, aquélla es el resultado de la situa -- ción jurídica y de un procedimiento judicial que cesó de tener vigencia y -- tan pronto como el Ejecutivo Federal dicte su fallo, se opera un cambio en -- la situación jurídica del quejoso, que coloca el caso dentro de lo precep -- tuado en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo en el sentido -- de que es improcedente el juicio de garantías cuando han cesado los efectos del acto reclamado (17).

---

17. Ley de Amparo., Editorial Porrúa., Edición Cuadragésima Séptima., -- -- México, 1986., pág. 87.

En cuanto a la simplificación de los procedimientos en el tratado celebrado entre Suiza e Italia, por ejemplo, se permite en casos de urgencia a toda autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes entrar en relación directa con la autoridad competente del otro Estado sin tener necesidad de recurrir como es de rigor a la mediación diplomática; lo que evidentemente agiliza la tramitación de este procedimiento.

Hoy la extradición tiende a ser el complemento necesario de la justicia y de la instrucción criminal, y cada Estado busca como fijar, por medio de una ley reglas jurídicas relativas a la solicitud de la concesión de la extradición.

### 5.5.1 RESOLUCIONES EN MATERIA DE EXTRADICION. EFECTOS

Las decisiones en materia de Extradición no constituyen -- una sentencia (en términos judiciales), sino que se trata de un acto de soberanía, de un pronunciamiento por virtud del cual el Estado respectivo, a través del Poder Judicial (y en algunos también del Poder Ejecutivo), da cumplimiento al deber social y moral contraído con el propósito de cooperar con -- las demás naciones en la tarea de represión de la delincuencia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez Federal, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición. En el mismo acuerdo, resolverá, si fuere el caso, la entrega de los objetos secuestrados al detenido. (Entre tanto el detenido, permanecerá en el lugar donde se encuentra -- a disposición de la Secretaría).

Si rehusa la extradición, ordenará que el reclamado sea -- puesto inmediatamente en libertad. Si fuere mexicano y que por ese solo motivo se rehusare la extradición, notificará el acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole -- el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal -- competente, si hubiere lugar a ello.

Por otra parte, si concede la extradición, la notificará -- al reclamado y si éste o su legítimo representante no interponen demanda de amparo, dentro del término de ley, o se le niega éste, la Secretaría comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la Repú-

blica al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el -- puerto fronterizo o en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar -- el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en es te último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender-- el vuelo.

Dicha entrega debe operar a la mayor brevedad posible, -- los gastos que origina el procedimiento de extradición, así como los gastos-- de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición, -- sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la -- solicitud de extradición (18).

---

18. Ley de Extradición Internacional., arts. 29, 30, 32, 34, 35 y 37. - págs. 288 y 289.

## 5.5.2 LIMITES DE LA RESOLUCION DE EXTRADICION

### POR RAZON DE LAS PENAS:

Cuando la pena correspondiente al delito sea la de muerte, el Estado requerido suele exigir que el Estado requirente se comprometa a conceder el indulto.

Los Estados suelen exigir que los delincuentes no sean -- juzgados por tribunales excepcionales en el Estado requirente, sino por órganos de la jurisdicción ordinaria. Actualmente se ha acentuado la seguridad del respeto a los Derechos Humanos en el procedimiento establecido tanto en el Estado requirente, como en el requerido, disponiéndose que la persona reclamada puede defender sus derechos frente a todos los Estados interesados.

Por lo tanto, no se acepta la extradición cuando la entrega del delincuente se consigue indirectamente por vía de expulsión del País de refugio, o por medio del secuestro con infracción a las normas del Derecho Internacional.

## 5.6 GARANTIAS DE QUE PUEDE GOZAR EL RECLAMADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

En términos generales se estima que el detenido podrá usar en el estado de refugio de todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad; asimismo, los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán en el territorio nacional de las demás garantías individuales concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que en cada Estado establezcan la Constitución y las leyes.

Una vez establecida la identidad del detenido, deberá nombrar defensor en tres días, éste tiene 20 días para presentar su defensa, -- mismo término que tiene el Ministerio Público (19).

A la persona sujeta a extradición se le concede la garantía de audiencia, el derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza, a presentar excepciones, en los términos que fije la ley respectiva; y se le da el tiempo necesario para interponer el juicio de amparo, aunque el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional no lo mencione expresamente, al reclamado sólo le queda el amparo indirecto ante otro Juez de Distrito, pero siempre y cuando el acusado o su representante legítimo lo interpongan dentro de tres días improrrogables, contados a partir de aquél en que se notificó el acuerdo.

De acuerdo al artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, sí puede concederse la libertad provisional bajo fianza al individuo sobre el cual se solicite el arresto provisional en la solicitud de extradición por el tiempo que dura la tramitación del amparo.

---

19. Ley de Extradición Internacional., arts. 24 y 25., pág. 287.

México, por el respeto a la libertad, estableció en la Ley de Extradición Internacional que si en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en la Ley (contados a partir de la detención efectiva) no fuere presentada la petición formal de extradición se levantarán de inmediato esas medidas (20). El Juez de Distrito deberá notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo citado para que ésta a su vez lo haga del conocimiento del Estado-solicitante. Pues atento a que la Constitución establece que un detenido deberá ser consignado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su detención, o puesto en libertad, sería no respetar los derechos humanos al tener detenido por más de dos meses al reclamado por otro gobierno; y por tanto -- privado de su legítimo derecho de defensa, puesto que el Juez mexicano que opinó que procede la entrega no lo ha juzgado y solamente calificó si las -- pruebas presentadas por el país reclamante lo señalan como presunto responsable y si existe identidad en ambas legislaciones en cuanto toca a la tipicidad del delito que se le imputa, pues la finalidad de conceder la extradición es que la persona sujeta a este procedimiento sea juzgada por las autoridades competentes dentro de la jurisdicción donde se cometió el delito.

En ocasiones, hay países que reclaman a una persona atribuyéndole falsamente un delito del orden común a quien es un perseguido político; México no acepta tener detenido a un reo político cuando se retrasa el trámite de extradición con la posible intención de llevarlo a su País cuando se haya dominado a los demás opositores, y el juicio del reclamado no sea ya causa de disturbios públicos.

---

20. Ley de Extradición Internacional ., art. 18., pág. 286.

## 5.7 ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO

En la práctica jurídico-penal internacional, el procedimiento de extradición varía, ya que cada caso debe adecuarse a los lineamientos plasmados en los respectivos tratados celebrados entre los Estados interesados; pero en términos generales los requisitos señalados en los capítulos anteriores así como las fases que integran el procedimiento extradicional son casi siempre iguales, toda vez que lo que cambia en uno u otro procedimiento es únicamente la forma, mas no la substancia del mismo.

A continuación expondremos brevemente en diversos anexos, en qué consisten las principales fases de un caso práctico en que se solicitó la extradición, así como el contenido de la resolución final del mismo.

En esas condiciones, se transcribirá el contenido de la petición formal de extradición proveniente de un gobierno extranjero hacia el gobierno mexicano, posteriormente, el escrito con el que da inicio el ejercicio de la acción de extradición; omitiéndose la transcripción que corresponde a la etapa de instrucción del proceso, etapa en la que se ofrecen, admiten o desechan en su caso y se desahogan las pruebas respectivas tendientes a esclarecer los hechos, en virtud de que su tramitación es en la misma manera que en cualquier juicio penal, por tal razón no se transcribirá; después viene la opinión del Juez de Distrito competente para conocer el caso, la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en el caso a estudio - la determinación de Segunda Instancia por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda conocer el asunto, confirmando o revocando la resolución del Juez de Distrito.

A N E X O 1

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE ASUN-  
TOS JURIDICOS.  
DIRECCION JURIDICO-CONTEN-  
CIOSA.

NUMERO: 8 64538  
EXPEDIENTE II/54/1427/84.

ASUNTO: PETICION FORMAL DE EXTRADICION.  
PEDRO SANCHEZ FLORES.

Tlatelolco, D. F., a 20 de julio de 1984.

C. DOCTOR RODRIGO VAZQUEZ LIRA  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E :

La Embajada de España en México, en representación de su -  
Gobierno, se ha dirigido a esta Secretaría mediante nota número 102 de fecha  
28 de junio próximo pasado, por la que presenta petición formal de extradi-  
ción del súbdito español PEDRO SANCHEZ FLORES, y manifiesta que en su con-  
tra existe orden de aprehensión por tres delitos de estafa a que se refiere-  
el sumario 20/84 del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de Madrid,-  
España.

En dicha nota la Embajada afirma que el reclamado se en-  
cuentra detenido en el Reclusorio Norte de esta ciudad por delito diverso.

La Embajada, a la nota de referencia acompañó diversas ---  
constancias para cumplir con los requisitos previstos por el artículo 15 del  
Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados  
Unidos Mexicanos y el Reino de España, como son:

- a) La exposición de los hechos por los cuales se solici-  
ta la extradición del reclamado, quien empleando me-  
dios engañosos de simular una imprevista iliquidez y  
verse en la necesidad de pagar la pensión y volver a

- 2 -

España, obtuvo dinero de la Embajada de España en Roma y de los Consulados Generales de España en Frankfurt y Ginebra.

- b) Copia auténtica de la orden de procesamiento y detención del reclamado por tres delitos de estafa; de la - que se desprende la existencia de dichos delitos y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.
- c) El texto de las disposiciones legales que definen los delitos de estafa y las penas correspondientes, así como los plazos de prescripción del Código Penal español vigente.
- d) Los datos que permiten establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado, con su fotografía y huellas dáctiles; en la inteligencia de que se encuentra detenido en el Reclusorio Norte de esta Ciudad.

Esta Secretaría se permite comunicar a Usted, que ha dado - entrada al pedimento formal de extradición solicitada por el Reino de España con apoyo en los artículos 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia-Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y los artículos 2, 6, 21, 22 y 24 de la Ley de Extradición Internacional y me permito transmitirla para que se sirva promover ante el Juzgado de Distrito en Materia Penal que corresponda, dicte auto mandándola cumplir y ordenar la detención del reclamado, para darle a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la misma.

Atentamente  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL SUBSECRETARIO.

LIC. ARTURO PALACIOS ROSAS.

## ACCION DE EXTRADICCION

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL DISTRITO  
FEDERAL, EN MATERIA PENAL, EN TURNO.

RODRIGO VAZQUEZ LIRA, Procurador General de la República, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento que a este escrito adjunto, señalando para oír notificaciones el domicilio ubicado en el Reclusorio Preventivo Sur Circuito Martínez de Castro, San Mateo - Xalpa, Xochimilco, en esta Capital, y autorizando para tal efecto así como para recibir toda clase de documentos al señor RAUL LANDA GONZALEZ, Director General Jurídico y Consultivo de esta Procuraduría General de la República, ante Usted con toda atención comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito vengo mediante el ejercicio de la acción de extradición en contra del señor PEDRO SANCHEZ FLORES, a solicitar se dicte auto mandándolo cumplir, ordenando la detención de dicha persona para que quede a disposición de este H. Juzgado señalando día y hora para que comparezca a efecto de que se oiga y designe defensor, y en su caso, oponga las excepciones que establece la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y hecho que sea, emitir opinión jurídica sobre la extradición que se acompaña, dándola a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La petición se funda en las siguientes consideraciones - de hecho y de derecho.

## HECHOS :

1. Con oficio número B 64538, el Licenciado Arturo Palacios Rosas, Subsecretario de Relaciones Exteriores, comunicó al C. Pro

- 2 -

curador General de la República, que mediante nota número ciento dos, del veintiocho de junio próximo pasado, la Embajada de España en México, en representación de su Gobierno, presentó petición formal de extradición del ciudadano español PEDRO SANCHEZ FLORES, manifestando que en su contra existe orden de aprehensión por tres delitos de ESTAFA a que se refiere el sumario 20/34 del Juzgado Central de instrucción número cinco de Madrid, España.

2. Los hechos constitutivos de los delitos que se le imputan al reclamado y que motivan el pedimento de su extradición se hacen consistir en: "Que PEDRO SANCHEZ FLORES, nacido en Madrid el 29 de febrero de 1950, hijo de Luis y Martha, casado, en el mes de septiembre de 1983 se presentó en la Embajada de España en Roma con el fin de obtener dinero, empleando el medio engañoso de simular una imprevista iliquidez y verse en la necesidad de pagar la pensión y volver inmediatamente a España. Ante la razonada negativa de la Embajada, pocos días después, haciéndose pasar por el miembro de la carrera diplomática Don Ernesto Márquez del Rivero, a fin de que por su intervención le fuera facilitado el dinero al inculcado, de este modo consiguió ciento cincuenta mil liras que le fueron concedidas como préstamo personal por la intervención del referido diplomático. El inculcado se apropió del dinero sin que en la Embajada se volviera a tener noticias del mismo. En fecha próxima a la anterior, utilizando el mismo engaño de urgente necesidad de dinero obtuvo mil marcos del Cónsul adjunto al Consulado General de España en Frankfurt y del mismo modo obtuvo ochocientos francos suizos en fecha próxima a las anteriores en el Consulado General de España en Ginebra".

3. Los delitos que se le atribuyen al requerido y que motivan el pedimento de extradición, tienen señalada pena privativa de libertad cuyo máximo es superior a un año, de acuerdo a lo que establece el artículo 2, inciso 1, del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicano y el Reino de España.

4. Los ilícitos cometidos por PEDRO SANCHEZ FLORES, están previstos y sancionados en la legislación penal española y en la mexicana, en los siguientes términos:

CODIGO PENAL ESPAÑOL:

Artículos 528 y 529, que previenen y sancionan el delito - de ESTAFA.

Artículo 30, que establece la duración de la pena.

Artículos 113 y 114, que se refieren a la prescripción - de los delitos atribuidos al reclamado.

Artículos 69 y 69 bis, referentes a la pena.

Los delitos por los cuales se reclama al ciudadano español PEDRO SANCHEZ FLORES, encuentran correspondencia en nuestra legislación penal vigente como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Artículo 386, que previene y sanciona el delito de FRAUDE.

Artículos 100, 101, 102, 103, 105, 110, 115 y 118, referentes a la prescripción de la acción penal y las sanciones.

Finalmente, de lo expresado en los numerales anteriores se desprende que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que marcan los artículos 1 y 2, inciso 1, del tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, pues se demuestra que la conducta del requerido es un hecho delictuoso punible conforme a las leyes de ambas partes contratantes.

- 4 -

Para satisfacer lo dispuesto por el artículo 15 del tratado de Extradición mencionado, la Embajada de España acompañó a su petición-formal de extradición, los siguientes documentos:

A). Copia certificada de la resolución de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que el Secretario de Juzgado Central de Instrucción número cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, hace la exposición de los hechos y razonamientos jurídicos que fundamentan la solicitud de extradición del reclamado.

B). Copia certificada del auto de procesamiento de doce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en contra del reclamado, -- por tres delitos de ESTAFA, librado por el Juez del Juzgado Central número cinco, de Madrid, España.

C). Copia certificada del auto de rebeldía de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

D). Copia certificada de las disposiciones jurídicas de la legislación penal española, aplicables a los hechos delictuosos atribuidos -- al reclamado.

E). Copia certificada de una exposición de los hechos realizados por el requerido, a los cuales se ha hecho referencia en el apartado número dos del capítulo de hechos de este escrito.

F). La fotografía y una ficha decadactilar de PEDRO SANCHEZ FLORES, lo cual permite su plena identificación.

Respecto a su localización, se tiene conocimiento de que se encuentra en la Ciudad de México.

- 5 -

## D E R E C H O :

I. Ese Juzgado de Distrito es competente para conocer - del procedimiento de extradición, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Extradición Internacional y 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. Tienen aplicación los artículos 102 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., fracción VII, 9o., fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como los artículos 1, 2, 14 y 15 del tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. y 1, 2, 3, 16, 19, 20 y demás relativos de la Ley de Extradición Internacional.

III. Los hechos que se imputan al señor PEDRO SANCHEZ FLORES, están tipificados como delitos tanto por el Código Penal Federal Mexicano como por el Código Penal español, y no se encuentran comprendidos en -- las excepciones que fundamentan la improcedencia de extradición prevista en el artículo 7 de la Ley de la materia.

IV. Los documentos que ha exhibido la Embajada de España a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que se acompañan a este escrito, cumplen con lo señalado por el artículo 15 del tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y el Reino de España.

La señalada documentación no requiere de legalización alguna, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre Legalización de Firmas, celebrada por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicada en el Diario Oficial del nueve de enero de mil novecientos -- dos, actualmente en vigor.

## P R U E B A S :

Ofrezco, exhibo y rindo como pruebas:

1. Copia certificada de mi nombramiento.
2. Original del oficio número 8 64538, suscrito por el - Subsecretario de Relaciones Exteriores, licenciado Arturo Palacios Rosas, - en el que comunica al C. Procurador General de la República, la petición -- formal de extradición solicitada por la Embajada del Reino de España en re- presentación de su Gobierno, en contra del ciudadano español PEDRO SANCHEZ- FLORES, en el cual expresa también, haber dado entrada a dicho pedimento -- formal de extradición.
3. Copia fotostática de la nota diplomática número cien- to dos, de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, de la - Embajada del Reino de España, por la que formula la petición formal de ex- tradición del ciudadano español PEDRO SANCHEZ FLORES, acompañando la docu- mentación respectiva, la cual se anexa a este escrito en nueve fojas útiles consistentes en:
  - A). Copia certificada de una exposición de los hechos rea lizados por el reclamado, los cuales han quedado señalados en el apartado - número dos del capítulo de hechos de este escrito.
  - B). Copia certificada de la solicitud del Magistrado - - Juez del Juzgado central de Instrucción número cinco de la audiencia Nacio- nal de Madrid, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y -- cuatro, por el que pide autorización para la extradición del reclamado.
  - C). Copia certificada de la resolución de veintisiete de -- mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que el Secretario del Juzga- do Central de Instrucción número cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, hace la exposición de los hechos y razonamientos jurídicos que fundamentan- y motivan la solicitud de extradición del requerido.
  - D). Copia certificada del auto de once de febrero de - -

- 7 -

mil novecientos ochenta y cuatro, en contra de PEDRO SANCHEZ FLORES, por tres delitos de ESTAFA, librado por el Magistrado Juez del Juzgado Central número cinco, de Madrid, España.

E). Copia certificada del auto de rebeldía, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

F). Copia certificada de las disposiciones jurídicas de la legislación penal española, aplicables a los delitos atribuidos al reclamado, en el sumario 20/87, que se le sigue por tres delitos de ESTAFA.

G). Certificación de la fotografía y de la ficha decadal de PEDRO SANCHEZ FLORES, para los efectos de su plena identificación.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, C. Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en turno, atentamente pido:

PRIMERO. Reconocer mi calidad de Procurador.

SEGUNDO. Tenerme por presentado con este escrito y documentos que se adjuntan, ejercitando acción de extradición en contra del señor PEDRO SANCHEZ FLORES, en virtud de que las autoridades del Gobierno de España dictaron en su contra orden de procesamiento y prisión por tres delitos de estafa, que tienen señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo es superior a un año y no se encuentran comprendidos en las excepciones de improcedencia de extradición previstas en el artículo 7 de la Ley de la materia.

TERCERO. Dictar auto mandándolo cumplir, ordenando la detención de PEDRO SANCHEZ FLORES, para que quede a disposición de ese H. Juzgado, señalando día y hora para que comparezca a efecto de que se oiga y designe defensor, y en su caso, oponga las excepciones que establece la Ley de Extradición Internacional, asimismo, ofrezca pruebas y, opor

tunamente emitir opinión dándola a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la señalada Ley.

CUARTO. Dar al Ministerio Público Federal, adscrito a la — sección de amparos de ese Tribunal, la intervención legal que le corresponda.

Distrito Federal, a trece de agosto de mil no—  
vecientos ochenta y cuatro.

En el anexo número 3, correspondiente a la opinión del --  
Juez de Distrito, únicamente señalaremos los encabezados y los puntos fina-  
les que configuran la opinión respecto a la procedencia o no de la extradici-  
ción, las anteriores partes del cuerpo de esta resolución, comprenden la re-  
lación de los documentos y constancias existentes en el sumario, así como -  
el análisis y valoración de las mismas conforme a derecho por parte del Juz-  
gador.

A N E X O 3

OPINION DEL JUEZ

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de mil no-  
vecientos ochenta y cuatro. -----

VISTOS, los presentes. . . -----

RESULTANDO: 1o.- . . . 2o.- . . . C O N S I D E R A N

D O : I.- . . . II.- . . . III.- . . . IV.- . . . V.- . . . VI.- . . .

OPINA: PRIMERO.- Procede la extradición por el delito de ESTAFA solicita-  
da por el gobierno de España, con relación a PEDRO SANCHEZ FLORES. - - - -

SEGUNDO.- Dése a conocer lo anterior a la Secretaría de Relaciones Exte-  
riores, para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo el original  
de las actuaciones, así como a la Procuraduría General de la República, co-  
pia de esta opinión para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-

TERCERO.- Queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores el  
súbdito de nacionalidad española PEDRO SANCHEZ FLORES, para los efectos le-  
gales a que haya lugar, en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de -  
esta Ciudad, lo que por oficio se comunicará al Director de dicho estable-  
cimiento. - - - A S I, opinó y firma el Ciudadano Licenciado MARTIN PEREDA  
MIRANDA, Juez Décimo Sexto Penal del Fuero Federal, en el Distrito Federal,  
por ante su Secretario que autoriza y da fe. - - - - -

----- D O Y F E .

Asimismo, en los anexos 4, 5 y 6 de esta exposición, solo se transcribirán en su parte conducente los puntos finales y/o resolutivos de cada una de ellas en virtud de ser lo más importante de las mismas y en obvio de repeticiones ociosas.

A N E X O 4

RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

VISTOS - - - RESULTANDO ; - - - PRIMERO.- . . .  
SEGUNDO.- . . . TERCERO.- . . . CUARTO.- . . . QUINTO.- . . .  
- - - C O N S I D E R A N D O : - - - I.- . . . II.- . . . III.-  
. . . - - - S E R E S U E L V E : - - - PRIMERO.- Se concede la ex-  
tradición de PEDRO SANCHEZ FLORES solicitada por el Gobierno del Reino de --  
España, por conducto de su Embajada en México, para que sea procesado ante -  
el Juzgado Central número cinco, de Madrid, España, por los delitos por los  
que se le reclama, conforme ha quedado expuesto en los considerandos que an-  
teceden. - - - SEGUNDO.- Notifíquese al reclamado este Acuerdo por conduc-  
to de un funcionario de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.- TERCE-  
RO.- En su oportunidad, comuníquese al Estado requirente el Acuerdo favo-  
rable a la extradición, haciéndole entrega del reclamado PEDRO SANCHEZ FLO-  
RES, en la forma prevista por la Ley de Extradición Internacional . - - -

EL. C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES:

LIC. GERARDO ORTIZ QUEZADA.

Tlatelolco, D.F., a 28 de septiembre de 1984.

AMPARO PROMOVIDO ANTE JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

V I S T O S . . . . . R E S U L T A N D O : I . . . . .  
 . . . . . II . . . . . C O N S I D E R A N D O : P R I M E R O . . . . .  
 . . . . . S E G U N D O . . . . . T E R C E R O . . . . . C U A R T O . . . . .  
 R E S U E L V E : U N I C O . - La Justicia de la Unión no ampara ni protege a  
 PEDRO SANCHEZ FLORES, contra los actos que reclama del Secretario de Rela-  
 ciones Exteriores y Director del Reclusorio Preventivo Norte de esta Ciu-  
 dad, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta eje-  
 cutoria. - - - Notifíquese personalmente a las partes , - - - A S I , lo  
 resolvió y firma el Ciudadano Licenciado FERMIN MIRANDA AYALA, Juez Vigé-  
 -simo de Distrito en Materia penal en el Distrito Federal, levantándose -  
 para constancia la presente acta que firma y autoriza hasta el día de hoy,  
 nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que lo permi-  
 tieron las labores de este Juzgado, por ante su Secretario que actúa y da  
 fe. - - - - - D O Y F E .

RECURSO DE REVISION ANTE TRIBUNAL COLEGIADO

V I S T O S . . . . . R E S U L T A N D O : 1o. - - -  
 . . . 2o. - . . . . 3o. - . . . . C O N S I D E R A N D O : - - -  
 . . . P R I M E R O . - . . . . S E G U N D O . . . . . T E R C E R O . . . . .  
 C U A R T O . - . . . . R E S U E L V E : - - - P R I M E R O . - SE CONFIRMA la re-  
 solución recurrida. - - - S E G U N D O . - La Justicia de la Unión NO AMPARA NI  
 PROTEGE a PEDRO SANCHEZ FLORES, contra los actos que reclamó del Secreta-  
 rio de Relaciones Exteriores y Director del Reclusorio Preventivo Norte -  
 del Distrito Federal; señalados en el resultando primero de este fallo.-  
 - - - N O T I F I Q U E S E . . . . . A S I , . . . . . Distrito Federal, seis  
 de julio de mil novecientos ochenta y seis. - - - - -

### 5.7.1 CONCLUSION .

Como hemos podido observar, el procedimiento especial de extradición se diferencia del procedimiento penal mexicano, básicamente en cuanto a las autoridades competentes para conocer y resolver del mismo, ya que al tratarse de un procedimiento de carácter internacional, se tramita de gobierno a gobierno por la vía diplomática y, por tanto, con intervención directa del Poder Ejecutivo. Asimismo, otra de las características de este procedimiento en cuanto a su forma de tramitarse, son las etapas que lo componen, ya que si bien es cierto que se trata de un procedimiento muy similar al procedimiento penal, también lo es que en la práctica realmente se está en presencia de un procedimiento que reúne en su gran mayoría los requisitos legales para ser considerado como tal, a excepción de su resolución, la cual no nos explicamos por qué no ha alcanzado el rango y fuerza de una sentencia con todos los efectos y consecuencias de éstas, pues como ya se expuso con anterioridad, en vez de una sentencia el Juez de Distrito sólo emite una OPINION, y como tal puede aceptarse o rechazarse, ya que está sujeta a la resolución final que dicta el propio Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien realmente determina si procede o no la extradición, pudiendo hacerlo en el mismo o en diverso sentido al Juez respectivo.

Pero aquí, al igual que algunos autores lo afirman, consideramos erróneo el criterio de quienes consideran que la actuación del Juez de Distrito estorba y entorpece el trámite de extradición, basándonos en que el Juez Federal es un perito en la materia y experto conocedor de las leyes penales, de los delitos que revisten cierta gravedad, su punibilidad, así como la prescripción que en su caso pudiere operar en favor o en contra del sujeto reclamado.

En tales condiciones, respecto de la opinión que el Juez - Federal debe pronunciar, creemos que debe tratarse de una verdadera sentencia, lo cual facilitaría muchos trámites y también evitaría injusticias que en ocasiones por razones de índole político pudiesen cometerse con los individuos que se hallan sujetos a este tipo de procedimientos.

Más aún, que el Juzgador al sentirse el único responsable - de la procedencia o rechazo a una extradición solicitada por un gobierno -- extranjero, pondría tanto a un mayor empeño que en los asuntos que ordinariamente se le presentan para su estudio, debido precisamente a la trascendencia de su resolución, que no solo sería una opinión.

## 5.8 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNA

La extradición interna o interregional, se encuentra regulada por la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, consta de treinta y cuatro preceptos que contienen disposiciones de orden federal y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

En su primer artículo dispone que: las autoridades de una entidad federativa que sean requeridas por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a éstas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia, o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, debiendo ajustarse el pedimento a las disposiciones de esta ley (21).

Esta obligación no subsistirá si el hecho no es punible o sólo lo sea con pena alternativa o no corporal de acuerdo a la legislación de la entidad requerida, o cuando las autoridades de ésta última sean competentes para conocer del hecho que se atribuye al inculpado (22).

Las autoridades que pueden formular la requisitoria son las judiciales competentes para conocer del hecho imputado, o las administrativas, si el reo ya se encontraba extinguiendo una pena o tras haber sido sentenciado escapa a la acción de la justicia (23).

- 
21. Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal., Editorial Porrúa., Trigésima Séptima Edición., art. 1, pág. 315.
  22. Ley Reglamentaria. . . ob. cit., art. 2, pág. 316.
  23. Ibidem., art. 3, pág. 316.

De acuerdo con el numeral 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, las requisitorias enviadas por la autoridad administrativa se dirigirán a la autoridad de igual jerarquía en la entidad requerida en que se presume se encuentra el reo, y se turnará al Juez competente quien si la encuentra legal podrá obsequiarla en sus términos.- Y si es enviada por una autoridad judicial, se dirigirá al Juez de Distrito del lugar en que se encuentre el inculcado, por conducto del Ministerio Público. Si no se sabe en qué entidad federativa se encuentra éste, se enviarán tantas requisitorias cuantos lugares se suponga que se pueda encontrar (24).

Las requisitorias deberán contener: La filiación y señas particulares del reclamado y de ser posible, su retrato (fotográfico o hablado), su ficha signalética y dactiloscópica)-; copia del mandamiento de autoridad que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión girada en contra del inculcado; las constancias conducentes para comprobar los elementos materiales del delito que se le imputa y hacer probable la responsabilidad del reclamado en su comisión; el texto de los preceptos legales que sancionen el hecho y la pena aplicable. Si se trata de reos ya condenados, sólo se requieren los datos necesarios para su identificación y copia de los resolutivos de la sentencia respectiva. En casos de urgencia se puede pedir la aprehensión del inculcado por vía telegráfica con la promesa de enviar el exhorto correspondiente a la brevedad posible (25).

Si la autoridad requerida considera que no debe obsequiar el exhorto por algún motivo justificado que no sea el de incompetencia, lo declarará así a la autoridad requirente dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud. Si la autoridad requirente considera infundada la negativa, manifestará a la requerida que sostiene su

---

24. Ibidem., arts. 4 y 5, págs. 316 y 317.

25. Ibidem., arts. 6 y 7, pág. 317.

requisitoria y dentro de los tres días siguientes, ambas autoridades se dirigirán a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ofreciendo pruebas, y ésta será la que resolverá lo procedente. Pero en caso de que se hubiere negado por vicios de forma o deficiencia en el exhorto, una vez subsanado el defecto, la autoridad requerida estará obligada a observar aquél (26).

Una vez resuelta la procedencia de la solicitud de extradición, la autoridad requerida fijará el término durante el cual el inculpado estará a disposición de la autoridad requirente, mismo que no podrá exceder de treinta días, comunicándolo a esta última y al directo de la prisión; si en ese plazo no se presentan los agentes comisionados para conducir a su destino al inculpado, se pondrá a éste en absoluta libertad. En caso de que las autoridades no cumplan esta disposición el inculpado puede recurrir enqueja ante el Juez de Distrito de la localidad o quien lo supla legalmente, quien ordenará de inmediato su absoluta libertad (27).

El reo o su defensor pueden solicitar la libertad caucional de aquél y de proceder ésta, la autoridad requirente fijará el monto de la garantía, la que deberá ser exhibida ante la autoridad requerida pero a disposición de aquélla (28).

Para la entrega y conducción del inculpado, la autoridad requirente enviará a sus agentes para recibirlos en el plazo fijado por la autoridad requerida. En esta ley, también se establece la extradición de tránsito al señalarse que las autoridades administrativas de las entidades federativas por cuyos territorios tengan que pasar los agentes que conduzcan al inculpado, tienen la obligación de auxiliar la segura conducción de aquél (29).

---

26. Ibid., art. 12., págs. 318 y 319.

27. Ibid., arts. 15 y 20, págs. 320 y 321.

28. Ibid., art. 16, pág. 320.

29. Ibid., arts. 18 y 19, págs. 320 y 321.

Cuando un mismo inculpado sea reclamado por dos o más entidades federativas, se dará preferencia a las autoridades en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que merece pena mayor; si las penas son iguales, entonces se concede la entrega a las autoridades del domicilio del inculpado y en - caso de que se ignore éste, se entregará a las autoridades que prime no hubiesen hecho la reclamación. Esta decisión debe comunicarse a las autoridades requirentes, y si no existe conformidad entre la decisión de la autoridad requerida y las autoridades requirentes, la preferencia se resolverá - por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará - al Procurador General de la República la intervención que legalmente le corrresponda, concediéndole cinco días para que formule su pedimento, debiendo - la Sala, resolver en los cinco días siguientes al término anterior, su resolución no admitirá recurso alguno (30).

Finalmente, en los artículos del 28 al 34 se establecen diversas sanciones a que se hacen acreedores las autoridades o agentes que no cumplan las disposiciones de esta ley, a saber:

- La autoridad requerida que se niegue a obsequir el exhorto y no cumpla lo dispuesto por el artículo 12, (v. supra 26), será sancionada con prisión de 1 mes a 2 años.
- Cuando la autoridad requerida no cumpla lo dispuesto por el artículo 15 (v. supra 27), será sancionada con suspensión de su empleo de 15 días a 3 meses.
- La autoridad requerida o director de prisión que no cumpla lo dispuesto por el artículo 20 (v. supra 27) serán sancionados con:

---

30. Ibidem., arts. 21, 23, 24 y 25, págs. 321 y 322.

- prisión de 1 a 6 meses si la detención no excede de diez días;
- prisión de 6 meses a 1 año si excede de 10 pero no de 30;
- prisión de 1 a 4 años si excede de 30 días;
- prisión de 1 a 6 años si no cumplen de inmediato la orden de libertad dictada por el Juez de Distrito de la Lo calidad.
- En caso de inejecución o desobediencia de las resoluciones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad responsable será castigada con suspensión del empleo de 3 meses a 1 año si no se ha restringido la libertad individual; y en caso de que sí se hubiese transgredido ésta, la sanción se aplicará en términos del artículo anterior.

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá consignar los hechos al Procurador General de la República en todos estos casos.

Los agentes de la policía que ejecuten de propia autoridad la extradición de un inculcado, sin conocimiento ni autorización de las autoridades competentes para hacerlo, serán sancionados con prisión de 2 a 8 años (31).

---

31. Ibid., arts. 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34., págs. 233 y 323.



ENVIA REQUISITORIA CON:

- Filiación, retrato y fichas --  
signalética y antropométrica;
- copia del mandamiento de autori-  
dad que funde y motive la orden-  
de aprehensión dictada en contra  
del reclamado;
- constancias necesarias para com-  
probar el cuerpo del delito y la  
probable responsabilidad;
- texto legal de los preceptos de  
previsión y sanción;
- si ya ha sido condenado, sólo -  
los datos personales del incul-  
pado y copia de los resolutive-  
s de la sentencia respectiva.

puede negarse a obse-  
quiar la petición ...

si la requirente no --  
está de acuerdo, acuden  
a la Sala Penal de la -  
S.C.J.N.

o

si la considera procedente, fija  
un plazo de 30 días (máximo), pa-  
ra que la requirente envíe sus -  
agentes para recogerlo.



## 5.9 DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION

### ( CONCLUSIONES )

Básicamente no encontramos muchas diferencias entre ellos, toda vez que como se puede apreciar de su análisis, en los tres procedimientos se consagran los principios de procedencia en términos similares, asimismo por lo que respecta a los requisitos para la interposición de la demanda, su trámite. Señalando que a nuestro juicio, la Ley de Extradición Internacional es la que prevé el procedimiento más completo en cuanto a la forma, ya que menciona con precisión las etapas del procedimiento y los plazos a — que deben sujetarse las partes; así como expone claramente los derechos que tiene el individuo sujeto a extradición. Por su parte, tanto los tratados — como la ley de extradición interna, son más parcos en mencionar estos temas, hablando más de generalidades que de casos específicos.

No obstante lo anterior, conforme a mandato constitucional, los tratados aun con sus pequeñas deficiencias, prevalecen sobre las leyes, — aplicándose estas últimas, sólo en caso de que no existan aquéllos, o para — subsanar fallas de conformidad con la legislación interna de la autoridad — requerida.

## CAPITULO SEXTO

### LEGISLACION APLICABLE

#### 6.1 EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL Y SU LEGISLACION.

La extradición, como ya dijimos, constituye un medio eficaz para conseguir la aplicación de la ley penal, evitando que la justicia sea — burlada por el simple hecho de que los delincuentes después de cometer un hecho ilícito, franqueen la línea divisoria de los Estados encontrando acomodo en otro distinto en el que pueden seguir delinquiriendo.

En tal virtud, este procedimiento requiere de una legislación especial que tenga por objeto precisamente evitar la impunidad y la burla de la justicia en los países de todo el orbe.

La legislación mexicana que regula este procedimiento, tiene su base en la Ley Suprema del País, que es la ley que fija las reglas para la procedencia de la extradición, estableciendo las obligaciones que los Estados integrantes de la Federación tiene entre sí y respecto de los demás Estados extranjeros, de entregarse a los individuos que les sean reclamados en virtud de la comisión de un delito en el territorio del Estado solicitante; — asimismo, da pie para que surjan las leyes reglamentarias respectivas para establecer el procedimiento que deba seguirse en cada caso; de ahí, surge la — Ley de Extradición Internacional, que regula el procedimiento de extradición — a nivel internacional, y la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, que se refiere al procedimiento de extradición cuando se trata únicamente de carácter interregional, entre Estados de la Federación; también de la Constitución Federal surge la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mediante la cual se dan atribuciones al Procurador General de la República

ca para dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos internacionales, entre otras; así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la competencia para conocer de este Procedimiento, en favor de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco.

Derivada también de la Constitución, y por tanto con carácter de ley secundaria, encontramos a la Ley de Amparo, que al respecto del tema que nos ocupa, establece la procedencia del Juicio de Garantías a que puede recurrir el reclamado en un procedimiento de extradición.

Por su parte, las también leyes secundarias Código Penal - Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, establecen, el primero, los preceptos referentes a los delitos por los cuales se reclama a una persona, la prescripción que a éstos atañe y las penas correspondientes a cada uno de ellos; y, el segundo, fija las reglas del procedimiento a seguir, en términos generales.

También la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contiene alguna regla en lo concerniente a la extradición, ya que entre sus artículos faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para intervenir por conducto del Procurador General de la República en la extradición.

A continuación, nos referiremos más ampliamente a cada una de estas leyes, especificando los artículos que de cada una de ellas regulan el procedimiento de extradición, iniciando desde luego, con nuestra Constitución Federal, debido a la importancia y supremacía de que goza.

## 6.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Al hablar de las leyes que regulan la extradición, encontramos como base principal la Constitución Federal, reputada como Ley Suprema en todo el País, al consagrar en sus preceptos los derechos y obligaciones inherentes a todo ser humano, tanto en lo individual como en lo social, pero -- siempre con estricto apego a los intereses del pueblo.

La Constitución en todos los países constituye la ley fundamental en la cual se arrojan los cimientos para la organización política y social que todo Estado de Derecho requiere.

La constitución Política mexicana se compone de 136 artículos, de los cuales, los primeros 29 consagran las llamadas garantías individuales; y los 107 artículos restantes, se refieren a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado que son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al procedimiento en cuestión, algunos artículos constitucionales encargados de regularla son, entre otros: el artículo 89 -- fracción X, que faculta al Ejecutivo Federal a celebrar tratados con países extranjeros, con la ratificación y aprobación del Congreso de la Unión (Poder Legislativo); el propio Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores sostiene la correspondencia diplomática y negociación de los tratados (1).

Esta última función del Ejecutivo se halla limitada por -- otro precepto de la misma Constitución, el artículo 15, que prohíbe la celebración de tratados que infrinjan las disposiciones de la propia Constitución o que limiten la autonomía de los Estados ni los que violen las garantías individuales o la firma de gobierno federal (2).

---

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa., octagésima segunda edición, México 1987, art. 89/X, págs. 82 y 83.

2. Constitución Política, ob. cit., art. 15, págs. 13 y 14.

Por su parte el artículo 133, dispone que las leyes emanadas de la Constitución y tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República de acuerdo a la propia Carta Magna, serán ley suprema en toda la nación. Cabe señalar al respecto que el artículo 15 Constitucional prohíbe expresamente celebrar tratados para la extradición de reos políticos, ni delinquentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde perpetraron el delito que se les imputa y por el cual se les reclama (3).

Aunque en la actualidad éste último principio de no extradición de delinquentes con carácter de esclavos en el país en que delinquieron, ya no tiene casi aplicación puesto que la mayoría de los países civilizados han abolido de sus regímenes la esclavitud, no está por demás su regulación a rango Constitucional, dado que no obstante su aparente desaparición de los regímenes de derecho, puede aun existir aun a pesar de su prohibición.

Asimismo, encontramos plasmada en el artículo 119 de nuestra Carta Magna la extradición interregional en los siguientes términos:

"Art. 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar, - "  
" sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen".

" En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la "  
" requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por "  
" un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses "  
" ses cuando fuere internacional " (4).

Este numeral, contenido en el capítulo relativo a los Estados de la Federación, obliga a éstos a entregar a los individuos que se encuentren en su territorio y les sean solicitados bien por otro Estado de la Federación, o por un gobierno extranjero, desde luego acogiéndose a lo dispuesto por la Ley reglamentaria de este precepto Constitucional y demás leyes relativas.

---

3. Ibidem., arts. 15 y 133, págs. 13, 14 y 121.

4. Ibid., art. 119, pág. 103.

### 6.3 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

Esta ley está integrada por 37 artículos, de los cuales - los primeros 15 artículos se refieren a los principios generales que rigen la extradición, tales como los que regulan la competencia de las autoridades para conocer del procedimiento extradicional; los que hablan de los delitos por los que ha lugar al procedimiento de extradición, los que deben ser punibles con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año, y que no se encuentren en ninguna de las excepciones previstas por esta propia ley; también establecen las excepciones por las que no se da entrada al procedimiento ya citado, y regula los derechos que tiene el sujeto reclamado en la tramitación del mismo.

Los 22 artículos restantes establecen las reglas del procedimiento de extradición que deben seguir los lineamientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de los cuales se precisan los requisitos que debe reunir la petición formal de extradición (ya analizada en capítulos anteriores), la duración de la detención provisional, la competencia del Juez de Distrito para conocer del procedimiento de extradición y emitir su opinión acerca de la procedencia o no de la extradición, los derechos y excepciones que puede hacer valer el reclamado; la resolución que finalmente debe emitir la Secretaría de Relaciones Exteriores, etcétera.

La mayoría de los principios que rigen el procedimiento, ya han sido analizados y estudiados en los capítulos precedentes.

#### 6.4 LEY REGLAMETARIA DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL

Está compuesta por treinta y cuatro artículos que establecen la extradición para reos del orden común de acuerdo también a los tratados respectivos, cuando se solicite a algún Estado de la Federación, un individuo, bien por otro Estado integrante de la Federación, o bien por un Estado extranjero; esta ley responde a un principio importante del sistema Federal, el cual dispone que cada uno de los Estados de la Federación, tendrá -- jurisdicción para administrar justicia dentro de su territorio, pero a la -- vez, al ser integrante de un todo que es el Estado Mexicano, están obligados a facilitar que el resto de las entidades federativas cumpla adecuadamente sus funciones judiciales; todo ello en función del respeto, cooperación, -- asistencia y reciprocidad que se deben unos Estados a otros, para el mantenimiento del orden jurídico que hace posible la convivencia humana, y que es -- mayormente necesario entre los Estados miembros de un solo cuerpo que en el caso presente es la Federación.

En sus primeros artículos, esta ley regula y establece la obligación que los Estados integrantes de la Federación tienen de entregar a las autoridades de otro Estado (extranjero o miembro de la misma Federación), a los individuos que les soliciten en términos de esta Ley.

También prevee las excepciones que pueden oponerse, las -- autoridades competentes para requerir la entrega de un delincuente y procesarlo; los requisitos que debe contener la petición formal de extradición, -- y qué debe hacerse cuando un sujeto sea solicitado por dos o más Estados, -- entre otras disposiciones.

## 6.5 CODIGO PENAL FEDERAL

Contiene los preceptos referentes a los delitos, su descripción y denominación, su penalidad, la gravedad de los mismos, la prescripción a la que se hallan sujetos, y las condiciones que se requieren para que uno de estos delitos sea motivo para reclamar una persona, de acuerdo al lugar de comisión de aquellos, etcétera.

## 6.6 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Establece los lineamientos básicos que debe seguir todo el procedimiento y el de extradición entre ellos, además, según disposición expresa de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, se establece el procedimiento penal mexicano, como el procedimiento que debe seguirse, principalmente respecto de las competencias.

## 6.7 LEY DE AMPARO

Sus numerales del 114 al 157 regulan el Juicio de Amparo indirecto promovido ante Juez de Distrito competente, y aunque el numeral 23 de la Ley de Extradición Internacional no lo mencione expresamente, al sujeto reclamado sólo le queda en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Distrito que emite su opinión, la vía del Amparo, promovido ante otro Juez de Distrito distinto al que conoció del asunto, tal como tuvimos oportunidad de analizar en el caso práctico examinado en el capítulo anterior (5).

---

5. Ley de Amparo., Editorial Porrúa., cuadragésima séptima edición., México, 1986, arts. 114 a 157., págs. 113 y 132.

## 6.8 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En su artículo 41, fracción II faculta a los Jueces de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, para conocer de los procedimientos de extradición, salvo lo dispuesto por los tratados de extradición que se celebren al respecto por el Presidente Constitucional (6).

## 6.9 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA - REPUBLICA

Señala en su artículo 2, fracción VII, como una de las atribuciones del Procurador General de la República, el dar el debido cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional. Y en su artículo 9 establece las atribuciones de la institución citando entre ellas, la de intervenir en la extradición internacional de delinquentes (7).

## 6.10 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para intervenir, por conducto del Procurador General de la República en la extradición conforme a la ley o tratado para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que las solicitudes llenen los requisitos de procedencia y para hacerlos del conocimiento de las autoridades judiciales competentes (artículo 28, fracción XI).

- 
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, - - cuadragésima séptima edición., México, 1986, págs. 211 y 212.
  7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Porrúa, trigésima séptima edición., México, 1987, pág. 326.

## 6.11 A N A L I S I S

México siempre consagra en sus leyes el respeto a los derechos del hombre, destacando su interés por hacer cumplir en todos los ámbitos de su territorio, la justicia en su más amplia manifestación; al analizar la legislación que regula la extradición, nos percatamos que este espíritu emana de sus leyes.

Así, en términos generales, observamos que por cuanto hace al procedimiento de extradición, en todas estas leyes, se respeta a los individuos que se reclaman por la comisión de delitos políticos, religiosos o fiscales; además en concordancia, la Constitución y leyes internas, consideran que toda persona es libre de tener las ideas políticas que crea mejores, y de practicar la religión que más le convenga; y en caso de hallarse frente a alguno de estos casos, su deber es salvaguardar la vida y la libertad de quienes puedan ser víctima de una persecución injusta.

Todas las disposiciones legales anteriores, son muestra clara del deseo del Gobierno Mexicano de hacer efectiva la ley penal, evitando la impunidad de los delitos que se cometen en su territorio determinado y -- que gracias a la tecnología y los grandes avances en materia de comunicación y transporte, es posible en pocos minutos estar en el territorio de otro -- país distinto, e incluso de otro continente.

## C O N C L U S I O N E S

1) La extradición es una institución moderna que surge a fines del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX.

2) Los casos citados como antecedentes remotos de la extradición no pueden considerarse extradición porque carecen de los requisitos de procedencia y de la finalidad para lo que se creó la extradición.

3) La extradición es una medida que facilita la convivencia de las naciones, al constituir una verdadera necesidad social, común a todos los países.

4) El procedimiento de extradición es considerado el medio idóneo para hacer efectiva la aplicación de la ley penal.

5) Sólo mediante la extradición se puede lograr la aplicación de la ley penal en contra de aquellos individuos que después de delinquir en un país, encuentran acomodo en otro distinto, en el cual (si no se concede su extradición), puede seguir delinquir.

6) El fundamento de la extradición, lo encontramos en la función social que desempeña en favor de todos los países.

7) El deber de los Estados para entregar al extranjero - o nacional requerido por otro Estado, tiene su fundamento en el acuerdo internacional de represión del delito.

8) Mediante el procedimiento de extradición, se logra obtener seguridad jurídica local al librar al país de la presencia de — delincuentes fugitivos; y a nivel internacional, en pro del triunfo de — la Justicia.

9) La finalidad que se persigue con la extradición es combatir a nivel internacional la impunidad de los delitos.

10) La fuente principal de la extradición son los tratados (bilaterales o multilaterales), le siguen las leyes internas, las convenciones, la costumbre y la reciprocidad.

11) Los actuales tratados de extradición, dedican unos artículos a favor de los derechos del hombre y al respeto de sus derechos y garantías individuales otorgadas por las leyes y Constituciones.

12) En la actualidad, resulta necesario crear un tratado de tipo y alcance internacional, para lograr los fines que se propone la extradición en todos los rincones del orbe.

13) No deben establecerse diferencias entre los nacio nales y los extranjeros, en cuanto a la aplicación de la extradición, — por lo mismo para el mejor desenvolvimiento de la acción jurídica, el — delincuente nacional debe ser sujeto a extradición, o en caso contrario, el sujeto debe ser procesado y juzgado en su país de origen por el deli to cometido en el extranjero para que no se sustraiga a la acción de la justicia.

14) Los reos de delitos militares y desertores, al igual que el magnicida son verdaderos delincuentes políticos, por lo que debe -- rehusarse su extradición; no así respecto del delincuente social, cuya peligrosidad afecta a la sociedad de todo el mundo, no únicamente a la de su país o la del país en que delinquirió, sino que representa una verdadera amenaza para la tranquilidad de toda la humanidad. Por ello, el delincuente social sí está sujeto a la extradición.

15) El terrorista al ser considerado para efectos de la extradición como delincuente social, debe ser extraditado cuando dicha entrega se solicite.

16) Debe incluirse en los tratados la procedencia de la extradición por los delitos fiscales, toda vez que como se ha visto, en la actualidad este tipo de delitos (a grandes escalas) se han difundido con -- demasía, al encontrar refugio seguro en otro país distinto de aquél en el que delinquirió.

17) La acción que ejercita el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito, no es una acción penal, sino un procedimiento especial de extradición, y por lo mismo esta acción podrá denominarse con toda propiedad "acción de extradición".

18) De los sistemas que regulan la competencia de las -- autoridades para conocer el procedimiento de la extradición, el sistema -- inglés y americano es el más adecuado para resolver las peticiones de extradición.

19) Para que proceda la extradición, deberá siempre -- mediar una demanda de extradición, hecha por el país demandante al país requerido y siguiendo los lineamientos del tratado que rige entre ambos Estados sobre la materia.

20) La calificación de los delitos respecto de los cuales se concede o rehusa la extradición debe ser por esencia bilateral.

21) Debe hacerse más sencillo el procedimiento de extradición y más ágil, a fin de que la tramitación sea más pronta y expedita, -- permitiendo al Juez de Distrito conocer y valorar según su criterio, las -- pruebas ofrecidas en el expediente para dictar la resolución correspondiente.

22) Las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito -- que conoce del asunto, deberían ser la resolución final, con el alcance y efectos de una sentencia; sin ser aun sometida al criterio del Poder Ejecutivo.

23) La Ley de Extradición Internacional solamente se -- aplica supletoriamente a falta de un tratado internacional, indicando el -- procedimiento para el trámite y resolución de las solicitudes.

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA Romero, Miguel. Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos., Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición. México, 1984.

ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.

ARRIAGA Cáceres, Miguel Angel. Extradición., U. N. A. M. Editorial Gráficos Galeza. México, 1962.

BELLO, Andrés. Principios de Derecho Internacional. Escritos Complementarios, Ediciones del Ministerio de Educación. Caracas, Venezuela, 1954.

BOLETIN oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1928. Talleres Gráficos de la Nación.

BRISEÑO Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. Segunda Edición. México, 1976.

CEREZO Mir, José . Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Editorial - Tecnos. Madrid, España, 1976.

CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal Tomo I. México 1951.

CONVENCION Unica de la ONU. Documento de trabajo sobre propuestas para enmendar la Convención Unica de 1954 sobre estupefacientes.- O.N.U. Procuraduría General de la República, México, 1962.

COOPERACION Interamericana en los Procedimientos Penales. Instituto de - Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. - Serie B. Estudios Comparativos (b) -- estudios especiales número 18. Coordinado por L. Kos - Rabcewicz - Zubkowski. México, U.N.A.M. 1983.

ENCICLOPEDIA Jurídica mexicana. Código de Extradición. Editorial Herrero Hermanos, S. N. E., México, 1904.

FERNANDEZ de León, Gonzalo, Diccionario Jurídico. Tomo II. Segunda Edición. Editorial ABECE S. R. L. Buenos Aires, 1961.

FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Madrid, España, 1880.

FUENTES de los Reyes, Elba Lilia, La - Extradición. Tesis U.N.A.M. Facultad de Derecho, México, 1968.

GESTOSO y Acosta, Luis, Curso elemental de Derecho Internacional Privado. Valencia, España, 1900.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Primera Edición, U.N.A.M., México, 1983.

JIMENEZ DE Asúa, Luis, Tratado de Derecho Internacional Público. México, 1955.

LASALLE, Fernando. ¿Qué es una Constitución. Siglo XX. Buenos Aires, Argentina, 1977.

LEY de Extradición de la República Mexicana del 19 de mayo de 1897 y Tratados relativos con Diversas Potencias. Secretaría de Relaciones Exteriores, - México, 1924.

MADRID Hurtado, Miguel de la. La Renovación Nacional a través del Derecho. Coordinador José Sáenz Arroyo.- Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición. México, 1988.

MARTINEZ, Ferráez, Arsenio Miguel. --  
Breve Estudio sobre la Extradición. Te-  
sis, Universidad de Yucatán, Facultad  
de Jurisprudencia. Mérida, Yucatán, -  
México, 1970.

MEXICO, Relación de Tratados en vigor.  
Secretaría de Relaciones Exteriores, -  
México, 1988.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional  
Mexicano. Novena Edición. Editorial -  
Pax. México, 1985.

MORENO Flores, Fausta. El Derecho de  
Estancia y los actos que lo limitan.  
Tesis U. N. A. M., Facultad de Dere-  
cho y Ciencias Sociales. México, - -  
1958.

OMEGA. Enciclopedia Jurídica. Buenos  
Aires, Argentina, 1976.

PALACIO Batani, Jorge. Extradición -  
y Derecho de Asilo. Tesis, U.N.A.M. -  
Facultad de Derecho. México, 1966.

PARRA Márquez, Héctor. La Extradi-  
cion. Editorial Guaranía. México, --  
1960.

PETIT, Porte. Apuntes de la Parte -  
General de Derecho Penal.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho.  
Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1965.

REVISTA del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Externado de Colombia. Vol. VI. Número 21 (1983, Sep-Dic). Derecho Penal y Criminología. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá D.E. 1983. Sección de Jurisprudencia.

RODRIGUEZ Pérez, José Guadalupe. - - -  
Extradición. Tesis, U.N.A.M. Escuela -  
Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, 1963.

ROMO Rocha, Jorge. Consideraciones sobre Asilo Territorial y la Extradición. Tesis. U.N.A.M. Facultad de Derecho. - México, 1963.

ROSAS Rodríguez, José Luis. Extradición Internacional. Tomo 3.2- Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, México, 1985.

SENADO de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1974. Tomos II, V, IV, - III, VII, VIII, XXII.

SIERRA, Manuel J. Derecho Internacional Público. México, 1947.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económico. Primera Reimpresión. México, — 1978.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Especialización Judicial - Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México, 1986.

ZIMBRON y Patiño, Gustavo. Breve Estudio sobre Extradición. Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1949.

#### L E G I S L A C I O N :

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Cuadragésima -- Edición. México, 1985.

Código Penal Federal, Editorial Porrúa, Trigésimo Séptima Edición. México, -- 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Octagésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, — 1987.

Ley de Amparo, Cuadragésima Séptima - Edición. Editorial Porrúa. México, - 1986.

Ley de Extradición Internacional. - -  
Editorial Porrúa, México, 1975.

Ley Orgánica de la Administración Pública  
Federal. Editorial Porrúa, México.  
1984.

Ley Orgánica de la Procuraduría Gene--  
ral de la República. Editorial Porrúa.  
México, 1983.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la -  
Federación. Editorial Porrúa. México,  
1985.

Ley Reglamentaria del artículo 119 - -  
Constitucional. México, 1985.